



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

“LAS DEFICIENCIAS DE LA ACTUACIÓN DEL FISCAL DURANTE
LA ETAPA DEL JUICIO ORAL EN LOS PROCESOS PENALES, INCIDEN
EN LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EMITIDAS POR LOS
JUZGADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA,
PERÍODO 2019 – 2020”

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ALEX HUGO NOLE MENA

ASESOR

MG. MARCIAL ASPAJO GUERRA

LIMA, PERÚ, AGOSTO DE 2022

AGRADECIMIENTOS

A Dios por estar presente en todos los pasos de mi vida, por enseñarme que sus tiempos son exactos en nuestra existencia. A los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UIGV por sus enseñanzas. A la Universidad Inca Garcilaso de la Vega por permitirme ser parte de esta Alma Mater.

DEDICATORIA

A mi familia por ser el motor de mi existencia, por apoyarme en todos mis proyectos. A mi esposa Elena, mi amor y compañera de toda la vida. A mis amados hijos Mayra, Marcia, Luz y Sebastian. A mis padres Luz y Alejandro por haberme inculcado los valores de responsabilidad y respeto

INDICE

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE ABOGADO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS	Error! Bookmark not defined.
AGRADECIMIENTOS	ii
DEDICATORIA	iii
RESUMEN	vi
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I	- 13 -
FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	- 13 -
1.1 Marco Teórico	- 14 -
1.1.1 <i>Funciones del Ministerio Público en la Investigación del Delito</i>	- 14 -
1.1.2 <i>La Actuación del Fiscal en los procesos penales</i>	- 15 -
1.1.3 <i>Fundamentación Fáctica</i>	- 19 -
1.1.4 <i>Fundamentación Jurídica</i>	- 23 -
1.1.5 <i>Al Petitum o petición de una concreta sanción penal</i>	- 27 -
1.1.6 <i>Sentencias Absolutorias</i>	- 31 -
1.1.7 <i>Fundamentación Fáctica de las Sentencias Absolutorias</i>	- 37 -
1.1.8 <i>Fundamentación jurídica de las sentencias absolutorias:</i>	- 38 -
1.2 Investigaciones	- 42 -
1.2.1 <i>Investigaciones Internacionales:</i>	- 42 -
1.2.2 <i>Investigaciones Nacionales:</i>	- 44 -
1.3 Marco Conceptual	- 46 -
CAPÍTULO II	- 50 -
EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES.....	- 50 -
2.1 Planteamiento del Problema	- 51 -
2.1.1 <i>Descripción de la Realidad Problemática</i>	- 51 -
2.1.2 <i>Antecedentes Teóricos</i>	- 53 -
2.1.3 <i>Definición del Problema</i>	- 55 -
2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación	- 56 -
2.2.1 <i>Finalidad</i>	- 56 -
2.2.2 <i>Objetivos Generales</i>	- 57 -
2.2.3 <i>Delimitación del Estudio</i>	- 58 -
2.2.4 <i>Justificación e Importancia del Estudio</i>	- 59 -

2.3 Hipótesis y Variables	- 61 -
2.3.1 <i>Supuestos Teóricos</i>	- 61 -
2.3.2 <i>Hipótesis Principal y Especificaciones</i>	- 62 -
2.3.3 <i>Variables e Indicadores</i>	- 63 -
CAPÍTULO III	66
MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS	66
3.1 Población y Muestra	67
3.2 Diseño del Estudio	67
3.3 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	67
3.4 Procesamiento de Datos	67
CAPITULO IV	69
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	69
4.1 Presentación de Resultados	70
4.2 Contrastación de Hipótesis	88
4.3 Discusión de Resultados	90
CAPITULO V	92
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	92
5.1 Conclusiones	93
5.2 Recomendaciones	94
5.3 Propuesta para enfrentar la realidad problemática	95
5.4 Bibliografía	96
5.5 Anexos	100

RESUMEN

La presente investigación se titula “LAS DEFICIENCIAS DE LA ACTUACIÓN DEL FISCAL DURANTE LA ETAPA DEL JUICIO ORAL EN LOS PROCESOS PENALES, INCIDEN EN LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA, PERÍODO 2019 – 2020”, para lo cual se formuló la siguiente pregunta: ¿De qué manera las deficiencias de la actuación fiscal en la etapa del Juicio Oral de los procesos penales, inciden la emisión de sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 - 2020?. Teniendo como objetivo general del trabajo de investigación: Determinar si las deficiencias de la actuación del fiscal en la etapa del juicio oral en los procesos penales, inciden en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Ventanilla, periodo 2019 - 2020. El enfoque utilizado en la investigación fue el cuantitativo con nivel exploratorio – descriptivo y el diseño de la investigación fue No experimental, debido a que no se alteró la realidad para su estudio. Se realizaron entrevistas a operadores del Sistema Judicial y revisión de sentencias judiciales de los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla; la muestra tomada no ha sido intencionada con objetivos de respuestas previsibles. Se ha tomado como punto de referencia a abogados con especialidad en Derecho Penal. Para el procesamiento de los datos se ha utilizado el Análisis de las Entrevistas, incluyendo una Matriz de Relaciones entre Variables de Análisis y la Guía para el Análisis Documental para las sentencias relacionadas con el objeto de estudio. Habiendo realizado una recopilación de bases teóricas, de evaluación de sentencias así como la sistematización de la información provista por los

entrevistados se arriban a los siguientes resultados: Las deficiencias de la actuación fiscal en la etapa del juicio oral en los procesos penales, inciden en las sentencias absolutorias emitidas, efectivamente, se hace necesario una concurrencia adecuada de los tres elementos que hemos citado a lo largo de la investigación: fundamentación fáctica, jurídica y petición de sanción.

Palabras Claves: fiscal, juicio oral, acusación fiscal, sentencias absolutorias, eficacia de procesos penales.

ABSTRACT

The present investigation is entitled "THE DEFICIENCIES OF THE PROSECUTOR'S ACTION DURING THE STAGE OF THE ORAL TRIAL IN CRIMINAL PROCESSES, IMPACT ON THE ACQUITTAL JUDGMENTS ISSUED BY THE COURTS OF THE SUPERIOR COURT OF JUSTICE OF VENTANILLA, PERIOD 2019 - 2020", for which the following question was formulated: How do the deficiencies of the fiscal performance in the stage of the Oral Trial of criminal proceedings, affect the issuance of acquittals issued by the Courts of the Superior Court of Justice of Ventanilla, period 2019 - 2020?. Having as general objective of the research work: To determine if the deficiencies of the prosecutor's performance in the stage of the oral trial in criminal proceedings, affect the acquittal sentences issued by the Courts of the Superior Court of Ventanilla, period 2019 - 2020. The approach used in the research was quantitative with an exploratory – descriptive level and the research design was non-experimental, because reality was not altered for its study. Interviews were conducted with operators of the Judicial System and review of judicial sentences of the Courts of the Superior Court of Justice of Ventanilla; the sample taken has not been intentional with predictable response objectives. Lawyers specializing in Criminal Law have been taken as a point of reference. For the processing of the data, the Analysis of the Interviews has been used, including a Matrix of Relations between Variables of Analysis and the Guide for the Documentary Analysis for the sentences related to the object of study. Having made a compilation of theoretical bases, evaluation of sentences as well as the systematization of the information provided by the interviewees, the following results are reached: The deficiencies of the fiscal action in

the stage of the oral trial in criminal proceedings, affect the acquittal sentences issued, indeed, it is necessary an adequate concurrence of the three elements that we have cited throughout the investigation: factual and legal foundation and sanction request.

Keywords: prosecutor, oral trial, prosecutor's accusation, acquittals, effectiveness of criminal proceedings.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación lleva por título: “LAS DEFICIENCIAS DE LA ACTUACIÓN DEL FISCAL DURANTE LA ETAPA DEL JUICIO ORAL EN LOS PROCESOS PENALES, INCIDEN EN LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA, PERÍODO 2019 – 2020”, para optar el grado de abogado, presentado por ALEX HUGO NOLE MENA.

Con el presente trabajo se pretende efectuar una evaluación minuciosa sobre el cumplimiento de las funciones asignadas al fiscal en la etapa del Juicio Oral en los procesos penales, con la implementación del Nuevo Código Procesal Penal que fue aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, así como el impacto positivo y/o negativo que ha causado en correcta aplicación de justicia en los procesos penales, habiéndose escogido para el análisis en cuestión los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

La importancia de la presente investigación radica en la relevancia del fiscal dado el rol protagónico que asume con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 957. Como podemos observar en el artículo 60° del Código Procesal Penal, el fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal y “(...) quien conduce desde el inicio, la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”.

Durante el proceso de elaboración de esta tesis se ha identificado falencias en el cabal cumplimiento de las funciones asignadas al fiscal durante la etapa del Juicio

Oral en los procesos penales que finalmente causan una repercusión en la resolución final del caso. Por lo que con esta tesis pretendo hacer una evaluación del cumplimiento de lo establecido en el Código Procesal Penal para evidenciar las fallas en la actuación fiscal y determinar oportunidades de mejora por parte del Ministerio Público.

Así, la presente investigación se encuentra subdividida en los siguientes 5 capítulos:

El primero se denomina “Fundamentos teóricos de la investigación” en el cual se ha expuesto el marco teórico sobre el cual se fundamenta la presente tesis. De igual manera, se ha hecho una revisión de las investigaciones que se encuentran vinculadas a la materia del presente estudio. Finalmente, se hizo una recopilación de definiciones de las variables que se analizan.

Adicionalmente, en el Capítulo II se hace una exposición del problema identificado que constituye el punto fundamental objeto de estudio; luego de ello se hace una revisión de las hipótesis y variables de estudio.

Posterior a ello, en el capítulo III se describe la población objeto de estudio, para luego exponer el diseño del análisis realizado, así como la técnica e instrumento de recolección de datos para luego señalar cómo se procesaron los mismos.

En el capítulo IV se realiza una presentación, análisis y discusión de los resultados obtenidos (incluyendo la contrastación de las hipótesis), para finalmente en el capítulo V pasar a detallar las conclusiones y recomendaciones.

Esperamos que la presente investigación cumpla con las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, de los Señores Miembros de la Comisión Revisora y del Jurado del Grado.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Marco Teórico

1.1.1 Funciones del Ministerio Público en la Investigación del Delito

Constitución Política de Perú:

Es importante conocer de acuerdo a nuestra normativa nacional las funciones del Ministerio Público y su consiguiente interpretación en el marco de la investigación de los delitos. De acuerdo al Artículo 159 de la Constitución Política del Perú el Ministerio Público tiene entre otras las siguientes atribuciones: “Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; Representar en los procesos judiciales a la sociedad; Conducir desde su inicio la investigación del delito”.

En palabras de **Salinas** (2007), durante la etapa de investigación, el fiscal se encuentra a cargo de establecer la estrategia jurídica que va a seguir y estructurar su investigación a ir al fondo de los asuntos denunciados, a efectos de identificar en dicho proceso a los autores y partícipes, para ello el fiscal se sirve de las diligencias actuadas directamente por la Policía Nacional del Perú.

De igual manera, tal y como señala **Burgos** (2002) resulta de especial relevancia la presente etapa pues en ella se pueden recolectar los medios probatorios necesarios que permitan fundamentar la acusación fiscal a ser presentada, generando la convicción necesaria.

1.1.2 La Actuación del Fiscal en los procesos penales

De acuerdo al Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal Vigente “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional”.

De acuerdo a lo manifestado por **Roxin** citado por **Príncipe** (2009), señala que la acusación es el requerimiento al tribunal decisor de que se debe realizar un juicio oral. Agrega que el Ministerio Público, en virtud del principio de legalidad, está obligado a acusar cuando las investigaciones ofrecen motivos suficientes para el fomento de la acción pública, esto es, cuando existe una sospecha suficiente sobre la comisión del hecho punible.

Ahora bien, dentro de las actuaciones que realiza el fiscal durante el proceso penal encontramos la formulación de la acusación. En los términos esbozados por Salinas (2004) la acusación constituye la solicitud elaborada y presentada por el fiscal ante el juez en la que requiere que el caso en cuestión pase a juicio oral. Así, bajo los términos planteados por el autor, la acusación presenta los siguientes elementos:

- Descripción de los hechos punibles alegados
- Medios probatorios en los cuales se sustenta la acusación.

A modo de síntesis, el autor indica que la acusación debe presentar las siguientes características: “cierta, no implícita, precisa, clara y expresa”.

La individualización e identificación de los imputados se encuentra descrita en el Acuerdo Plenario N° 7 – 2006/CJ-116 citado por **Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schönbohm** (2012), indicando que El artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número 28117, del 16.12.2003, indica que para el inicio de la instrucción, entre otros motivos, se requiere que se haya individualizado al presunto autor o partícipe de un delito concreto. Se trata, en estricto sentido procesal, de un requisito de admisibilidad de la promoción de la acción penal, cuyo incumplimiento configura un motivo específico de inadmisión del procesamiento penal. La norma en referencia prescribe que, en esos casos, se devolverá la denuncia y los recaudos al Ministerio Público, tal como ha sido ratificado por la Resolución Administrativa número 081-2004-CE-PJ, del 29.04.2004.

Como se puede observar el fiscal dispone de diversas competencias las cuales ejerce de acuerdo a las etapas de los procesos penales.

Con relación a la materia de la presente tesis nos enfocaremos en la función fiscal en la etapa del juicio oral, para lo cual es necesario precisar en qué consiste la referida etapa.

Sobre el juicio oral, Neyra (2010) señala que constituye la etapa principal del proceso penal y de igual manera es la etapa en la cual se pueden actuar las pruebas recopiladas con la cuales se puede generar certeza en el juez respecto de la culpabilidad del imputado, para lo cual se utiliza como elemento principal para

comunicar la oralidad. Neyra, a su vez, señala que durante el juicio oral se debe preservar el cumplimiento de los siguientes principios: principio de inmediación. Principio de contradicción, de oralidad, principio de publicidad.

Según **Binder** citado por **Baytelman & Duce** (2004), el juicio oral no es un artificio procesal, está vinculado directamente a la necesidad de la administración de justicia plena y la reducción de los delitos, litigar constituye el eje central del arte de la abogacía y contiene sus normas, conocimientos y valores éticos.

De acuerdo a lo manifestado por **Salinas** (2004), una adecuada labor de la fiscalía debe estar enfocada en el juicio oral, el punto más relevante del proceso penal, asimismo incidir en reforzar los sustentos más frágiles de su acusación, de acuerdo a la planificación diseñada desde la etapa preparatoria.

En esa misma línea de ideas **Burgos** (2003), sostiene que el juicio oral que es la etapa primordial del proceso penal ordinario, en donde el representante del Ministerio Público sustenta el requerimiento de sanción penal a nombre del Estado en una audiencia oral, pública y contradictoria, de acuerdo al resultado de esta etapa se resuelve la situación del imputado en penalidad o absolución.

Como se ha podido advertir, la actuación del Ministerio Público en la Etapa del Juicio Oral es determinante para una conclusión efectiva del proceso penal, debido a que en ella se presentan las argumentaciones y fundamentación de la comisión de los hechos delictivos. Así, dentro del total de las actuaciones a cargo de Ministerio Público durante la etapa del juicio oral corresponde resaltar la exposición del requerimiento de sanción penal en base a los sustentos fácticos y jurídicos correspondientes.

Según lo señalado en el **Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116** (2009) mediante la acusación, la Fiscalía fundamenta su petición dirigida juez para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que, bajo la teoría del caso que expone, afirma que ha cometido.

De acuerdo a lo descrito en el Artículo 349° del Código Procesal Penal Vigente, la acusación fiscal deberá contar con los siguientes requisitos:

“Artículo 349.- Contenido

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá

a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;

b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;

c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;

d) La participación que se atribuya al imputado;

e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;

f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;

g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca”.

Tal y como indica **Salinas** (2004), el fiscal tiene el deber de motivar debidamente la acusación, la misma que debe tener los requerimientos y elementos de convicción fundamentados en el derecho. De igual manera, señala que en la acusación deben estar detallados **tanto los criterios fácticos y jurídicos que sustenten la petición de requerimiento de pena y reparación civil para el imputado**, de lo cual se puede desprender que el autor señala dichos criterios como los principales elementos de la acusación.

En ese mismo orden de ideas, en el **Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116** (2009) se indica que, en el aspecto objetivo, la acusación fiscal debe contar con los siguientes elementos: fundamentación fáctica, la fundamentación jurídica y el petitum o petición de una determinada y precisa sanción penal.

En conclusión, resaltamos estos tres aspectos como los determinantes dentro de la acusación penal, los mismos que analizaremos en los siguientes puntos: Fundamentación fáctica, fundamentación jurídica y petición de una determinada y precisa sanción penal.

1.1.3 Fundamentación Fáctica

Según lo manifestado por **Mendoza** (2010), la imputación es la vinculación entre un **hecho** (el objeto de la norma) y una **persona** (sujeto de la norma), la cual se

encuentra comprendida de proposiciones fácticas a través de las cuales se firma la comisión de un hecho punible y su vez la inculpación de este hecho a una persona.

De acuerdo a lo señalado por **Oré & Loza** (2005) cuando se hace referencia a lo fáctico se habla los hechos penalmente relevantes que son parte de nuestros sustentos y que tienen como finalidad la de evidenciar la responsabilidad o no del imputado.

Según lo sustentado por **Rodríguez et al.** (2012), después de haber identificado y seleccionado los hechos que tienen la capacidad de producir un efecto jurídico determinado, corresponde autenticar aquéllos que efectivamente hayan sucedido, lo cual se logra mediante la elección de los diversos medios de prueba. Para ello hay que tomar en consideración las proposiciones seleccionadas para fundamentar la pretensión penal. Un inventario detallado de éstas permitirá determinar los medios probatorios más idóneos para evidenciar que los hechos identificados sí se enmarcan dentro del precepto normativo. A cada proposición debe corresponder uno o varios medios de prueba que la demuestren o nieguen. Lo que debe buscar el operador es identificar aquel medio de prueba que mejor demuestre su proposición fáctica.

De igual manera, **Oré & Loza** (2005) señala que las mencionadas proposiciones fácticas recaen sobre las pruebas que resultan adecuadas de acuerdo al tipo penal de la acusación la cual fundamenta los hechos de manera coherente y se ven reforzadas por las declaraciones de los testigos.

En esa misma línea de ideas, **Baytelman & Duce** (2005) refieren que la proposición fáctica es la afirmación de hecho sobre el caso concreto, la cual si es admitida por el juez se convierte en un elemento de la teoría jurídica. En síntesis, por

ello se entiende a los hechos concretos del caso sobre las que realizarán declaraciones los testigos.

De manera explícita, en la sentencia de casación N.º 247-2018/ANCASH, el Dr. **César San Martín Castro** (2018), menciona los requerimientos que debe contener una acusación fiscal en lo concerniente a los fundamentos fácticos de la misma: (1) Explícita, con términos precisos, el hecho debe relatarse como lo observaría una persona imparcial: descripción de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos: tiempo, lugar y modo, desde una perspectiva concreta y de acuerdo a las posibilidades del caso, (2) debe ser precisa, determinada o específica, con niveles razonables de concreción y clara, comprensible respecto del hecho y del delito por el que se formula. La acusación fiscal debe formularse en términos que permitan al acusado saber a qué atenerse y diseñar su estrategia defensiva. En esta misma perspectiva, (3) En el caso de que existan diversos inculcados en el hecho delictivo la acusación fiscal deberá indicar de acuerdo a la posibilidad las acciones de cada uno de los imputados, de no existir esta posibilidad se requiere hacer una referencia del hecho delictivo realizado en conjunto, lo que carece de un carácter esencial cuando se les atribuye los hechos a los imputados en carácter de coautores.

De acuerdo a lo resuelto en el Acuerdo Plenario N° 6 – 2010/CJ-116 citado por **Rodríguez et al.** (2012), la acusación directa y la disposición de formalización y continuación de la investigación fiscal fija las diligencias que se actuarán en la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha. Es decir, que si el Ministerio Público estima que las diligencias actuadas preliminarmente establecen la suficiencia fáctica y probatoria del hecho y la vinculación del imputado al mismo, dispondrá la formalización

de la Investigación Preparatoria estableciendo las diligencias que de inmediato deban actuarse.

Por otra parte **Arbulú** (2010) refiere que la imputación debe contener la determinación clara y precisa del hecho atribuido al acusado. Las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, es decir que se pueda realizar una trazabilidad de los hechos en el tiempo y lugar. Si son varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos. En la práctica se observa denuncias presentadas por la Fiscalía que no ubican los hechos con la precisión espacial y temporalmente, con estas deficiencias se produce el inconveniente que el objeto sujeto a prueba sea indeterminado, y se afecte el derecho de defensa del imputado.

San Martín (1997), referenciando a los requisitos formales de la acusación fiscal de acuerdo al Código Procesal Penal de 1991 detalla que se requiere la descripción de los hechos punibles, donde se debe considerar las circunstancias en que se produjo, la especificación de los daños y perjuicios ocasionados por el ilícito, incluidas las reparaciones correspondientes. Esta condición constituye un elemento esencial de la acusación y los hechos que se describan deben estar enmarcados en los resultados de la investigación de acuerdo a los marcos definidos en el auto de apertura de instrucción.

Asimismo, en Resolución Del Consejo Nacional De La Magistratura N° 120-2014-PCNM, advierte una interesante problemática que aqueja tanto a las decisiones judiciales como a las fiscales, indicando que, recurrentemente, en ellas se consignan los medios probatorios pero no apreciaciones razonadas sobre cada uno de ellos, ni las inferencias empleadas para arribar a las conclusiones que sustentan su motivación,

teniendo como práctica común la de solo consignar, de manera resumida, cada uno de los medios de prueba practicados, sin que siquiera se señalen cuáles son los hechos que se declaran probados, con lo cual se evidencia una carencia acerca de la valoración de la prueba.

1.1.4 Fundamentación Jurídica

La fundamentación jurídica de las imputaciones a los inculpados y por consiguiente de las sentencias judiciales está descrita en nuestra Constitución Política del Perú de 1993 en el artículo 2, inciso 24, párrafo d, que indica textualmente lo siguiente: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. De la misma forma en el artículo 139, inciso 5 refiere que todas las resoluciones judiciales en todas las instancias deben consignar en forma obligatoria la motivación escrita de las mismas, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De la misma manera en el Código Procesal Penal Vigente del año 2004 en el artículo IX, inciso 1 del Título Preliminar indica que “Toda persona tiene derecho inviolable irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comuniquen de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas

por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala”.

Según lo manifestado por **Agudelo & Prieto** (2018), las teorías de la argumentación jurídica en nuestra época actual son propias del estado constitucional democrático de derecho, las mismas que no tendrían oportunidad en un estado dictatorial o antidemocrático, sus finalidades son: (1) brindar racionalidad a las decisiones que toman los jueces y los legisladores, evitando de esta forma el margen de irracionalidad jurídica, (2) las decisiones justificadas obtienen legitimidad en el mundo jurídico y en la sociedad en general, (3) las decisiones racionales y legítimas nos ayudan a mantener el orden legal de las regulaciones jurídicas.

En el Acuerdo Plenario N° 5 – 2009/CJ-116 citado por **Rodríguez et al.** (2012), se resuelve establecer como doctrina legal la fundamentación jurídica de las acusaciones fiscales en los procesos de terminación anticipada donde el control de la legalidad de los acuerdos requiere los siguientes fundamentos:

A. La esfera de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.

B. El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad –esto es lo que se denomina “pena básica”–. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil, es necesario precisar que en este

caso se prioriza por completo la disposición sobre el objeto civil y de las consecuencias accesorias.

C. La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello involucra que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente y probabilidad delictiva– **(i)** de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el acusado, y **(ii)** que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

Por otra parte **Linares** (2001) refiere que la Teoría de la Argumentación Jurídica consiste analizar el principio racional que inspira el razonamiento jurídico, el mismo que será objeto del conocimiento científico.

Asimismo **Vásquez** (2009) manifiesta que el interés por la justificación de las decisiones judiciales ha soportado un desarrollo doctrinal significativo en nuestra época contemporánea, este desarrollo que está motivado por los teóricos de la argumentación jurídica no pretende ceñir únicamente a lógica formal una decisión judicial.

En los procesos de acusación directa de acuerdo a lo resuelto en el Acuerdo Plenario N° 6 – 2010/CJ-116 citado por **Rodríguez et al.** (2012), la disposición de formalización de la investigación preparatoria es la notificación oficial que el Fiscal dirige al imputado para efectos de hacer de su conocimiento la imputación clara y precisa de los hechos que se le atribuyen, la correspondiente calificación jurídica específica y, por ende, que se va realizar una investigación formalizada en su contra, facilitándole, a través de su abogado defensor, aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.

Por su parte **Mendoza** (2010) sostiene que la imputación concreta debe evidenciar el dolo como conocimiento y voluntad de la realización del hecho punible. El dolo directo es concordante con la calificación psicológica de voluntad descriptiva y por consiguiente la inculpación exige enunciados vinculados al conocimiento y a la voluntad. Sin embargo, el dolo indirecto y el dolo eventual únicamente son compatibles con un concepto de voluntad normativa; de esta forma para imputar el comportamiento doloso será solamente necesario evidenciar que el inculpado tenía ciertos conocimientos al momento de realizar la conducta objetivamente típica.

Según lo sustentado por **Choquecahua** (2014), el Ministerio Público como responsable de la imputación de los hechos delictivos debe expresar los fundamentos que determinan su decisión y pronunciamiento. En caso se emita un requerimiento de formalización y continuación de la investigación preparatoria sin indicios razonables de la comisión de hechos delictivos se estaría vulnerando el principio de la tutela judicial efectiva.

Espinal (2017) realiza una crítica a las fundamentaciones jurídicas en las acusaciones fiscales sosteniendo que son resultado de la falta de destreza en la construcción de proposiciones fácticas, esto conlleva a que se elaboren imputaciones con juicios de tipicidad equivocados, no obstante que se cuenta con una base fáctica sólida con suficientes elementos indiciarios para realizar una correcta acusación con el juicio de tipicidad correspondiente al ilícito penal perpetrado. Debido a que la labor del juez de la investigación preparatoria es la de controlar la calificación jurídica de las acusaciones fiscales, no tiene injerencia en la formulación de la propuestas de la fiscalía, de lo contrario estaría incumpliendo su rol constitucional, en consecuencia la

elaboración de las correctas proposiciones fácticas en base a la investigación de los delitos recae en forma exclusiva en la fiscalía, es por ello que estos errores repercuten en forma directa en el desarrollo y eficacia de los procesos penales.

1.1.5 Al Petitum o petición de una concreta sanción penal

De acuerdo a lo referido en el **Pleno Distrital Jurisdiccional Penal – Ministerio Público** (2006), la acusación fiscal es un acto de demanda del Ministerio Público, encargado de la persecución de los delitos de acuerdo a los descrito artículos 159°.5 de la Constitución Política del Perú, 1° y 92° de la LOMP Ley Orgánica del Ministerio Público, 219° del ACPP Antiguo Código Procesal Penal y 1°, 60° y 344°.1 del NCPP Nuevo Código Procesal Penal. Por intermedio de la acusación la Fiscalía argumenta y deduce la pretensión penal: esto es, la pretensión fundamentada y dirigida al órgano jurisdiccional para **la imposición de una sanción penal** a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que se ha cometido. La Fiscalía en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando el producto de las investigaciones preliminares presentan sustentos suficientes sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado, lo cual se encuentra expresamente establecido en el artículo 344°.1 del NCPP Nuevo Código Procesal Penal.

Según **Colmenero** citado en el **Compendio de Doctrina Legal y Jurisprudencia Vinculante** (2013), la norma general es que los tribunales en su función de juzgamiento en forma sustancial deberán individualizar la individualizar las penas, ello se debe realizar en forma independiente a la acusación fiscal y enmarcada dentro del principio de legalidad. El petitum o petición de pena no integra el objeto del

proceso penal ni define el principio acusatorio, empero, desde la concepción asumida por el Nuevo Código Procesal Penal tiene incidencia en el principio de contradicción y la garantía de defensa procesal, pues, fija los parámetros del debate al señalar un tope máximo a la pena a imponer en el caso concreto y expresa un límite a las funciones encomendadas tanto al Ministerio Público y al Poder Judicial dentro de la organización del Estado.

Asimismo en el citado compendio refiere que la congruencia cuantitativa, en función al *petitum* del Fiscal, es inexistente en el Código de Procedimientos Penales, tal como está previsto en el artículo 285^o-A. Desde esta premisa, el deber del Fiscal de materializar la pena requerida, no relaciona a la función del Tribunal que tiene la obligación de imponer aquella que legalmente corresponda de conformidad con su propio análisis, en concordancia a la valoración de aquello que ha sido sometido a su enjuiciamiento, pues en ese sentido impera el principio de legalidad, el cual es de obligatorio cumplimiento.

Por otra parte **Príncipe** (2009) refiere que la solicitud de sanción penal deberá contener el artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantificación de la pena que se solicite. La acusación deberá incluir una correcta tipificación del hecho, en tanto la subsunción en el tipo penal correspondiente, evitando incurrir en un concurso aparente. Se deberá tomar en consideración las previsiones de los artículos 45 del Código Penal para la exigencia de pena, en tanto el representante del Ministerio Público es conocedor que el agente infractor puede ser pasible de carencias a nivel socio-económico; el Fiscal deberá considerar las circunstancias en las que se perpetró

el hecho delictivo, y las agravantes de la conducta delictiva del imputado en perjuicio de la sociedad.

En la solicitud de la sanción penal se debe considerar el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo. Adicionalmente de haber considerado su pedido de pena, el Fiscal también solicitará el monto que considere conveniente para reparar el daño perpetrado por el agente delictivo; estando facultado a solicitar las distintas medidas de coerción real (artículos 302) que plantea el NCPP, las cuales se pueden imponer al sujeto activo o al tercero civil.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 488°.3 del **Nuevo Código Procesal Penal** (2020), es competencia del Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la Ley.

Un claro ejemplo sobre la necesidad una petición concreta de sanción penal coherente con la adecuada investigación de los delitos, de lo contrario se refleja en la sentencia se encuentra en el Exp. N° 00040-2010, la Corte Superior de Justicia de Cusco, citada por **Peña** (2013), indica (Fundamento 4) que: *"El Colegiado comparte la pretensión de la señora Fiscal Superior Adjunta, en el sentido que existe error en la tipificación del hecho imputado y no se subsume al tipo penal previsto en el artículo 185*

tipo base con la agravante del artículo 186.6 primer párrafo. Por lo señalado en el considerando precedente al haber ejercido violencia e intimidación los imputados como lo ha señalado la titular de la acción penal pública. Por lo tanto, existe una inidónea tipificación penal por parte del señor Fiscal Provincial. (...) En tal sentido, debe declararse la nulidad absoluta de la sentencia. La nulidad es la declaración de invalidez de un acto procesal que debe ser dispuesta por el órgano jurisdiccional ante la existencia de un vicio en el acto con magnitud suficiente como para que sea necesario privarlo de efectos producidos y a producirse. En las nulidades tácitas la sanción no está prescrita específicamente por la ley, pero debe declararse si el incumplimiento formal ha generado que el acto no cumpla con su finalidad.

En el mismo sentido **Peña** (2013) realiza una crítica a algunos órganos jurisdiccionales y operadores fiscales por realizar con frecuencia imputaciones de delitos en forma general y no precisar el título de participación delictiva de los imputados, como si el juicio de adecuación típica así como el reproche de culpabilidad, constituyeran elementos globales de atribución, que pueden ser acoplados a varias personas a la vez. Ello resulta un contrasentido cuya deficiencia nace con la formalización de la denuncia y el auto de procesamiento penal; si del persecutor público se trata, este debe ser consciente que la labor de subsunción típica así como de fijar el grado de participación delictiva, recae esencialmente sobre su competencia funcional; de forma, el representante del Ministerio Público tiene que ser lo más depurado posible en el marco de valoración jurídico-penal, pues si no lo hace, y así se continúa con dichos vicios y/o omisiones, a lo largo de todo el desarrollo del proceso, se tiene el riesgo de que el caso se caiga, aun cuando se estime que el órgano

jurisdiccional cuente con la potestad de definirlo al final de la sentencia, sin utilizar la tesis de la desvinculación jurídico-penal, por la elemental razón, de que el imputado – desde un inicio- ostenta el pleno derecho de cuestionar la validez de la acción penal promovida en su contra, y si éste no sabe exactamente qué es lo que se le está imputando y bajo que título de participación delictiva, no podrá hacer un uso correcto de sus derechos de defensa y contradicción, de estrecha vinculación con el principio acusatorio.

Por su parte **Matheus** (1999) sostiene que la acción es el poder jurídico atribuido a los justiciables para solicitar tutela jurisdiccional, siendo claro que su contenido se agota en esta posibilidad de pedir dicha tutela a efectos que el órgano judicial ponga en movimiento su actividad. Por otro lado, la demanda judicial es el acto procedimental por el cual tácticamente se hace efectivo el poder de acción, constituyendo adicionalmente vehículo de la pretensión o pretensiones interpuestas ante el órgano jurisdiccional. De tal modo, e inclusive por un criterio de exclusión de los conceptos antes indicados, se observa que la pretensión viene constituida por aquello que una parte efectivamente solicita, así como por la razón de su pedido.

1.1.6 Sentencias Absolutorias

Para abordar lo concerniente a las sentencias absolutorias, es necesario dar un paso hacia atrás y tener presente qué se entiende por una sentencia.

Sobre el particular, **Chiovenda** citado por **Herrera** (2008) la define a la sentencia como la resolución emitida por el juez que, acogiendo o rechazando una demanda,

afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado.

De igual manera, según **Rioja** (2017) la emisión de una sentencia constituye más que la subsunción de la norma la caso concreto ya que implica una labor intelectual que se ve respaldada por los medios probatorios propuestos por las partes, la norma legal y la realidad, pero en la que, sobre todo se debe tener en cuenta las consecuencias de la decisión en la realidad.

En ese mismo sentido, **Cubas** (2016) señala que por sentencia se entiende a toda resolución que pone fin al proceso penal, como toda resolución judicial y que, en consecuencia, debe ser fundamentada y en adición, respetar las formalidades legales. De igual manera, advierte que dichas sentencias puede ser condenatorias o absolutorias

Así, en lo que concierne a las sentencias penales, estas se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal que ha sido aprobado a través del Decreto Legislativo N° 0957, en cuyo artículo 394° se indican los requisitos de la misma. El citado artículo presenta el siguiente tenor:

“Artículo 394°.- Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

- 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;*
- 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;*

3. *La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;*
4. *Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;*
5. *La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;*
6. *La firma del Juez o Jueces.”*

De la lectura del citado artículo se tiene que, en lo que concierne al aspecto objetivo, dentro de los requisitos de validez de la sentencia resaltan la motivación, como un aspecto transversal tanto para la fundamentación de los hechos como el derecho que la respalda.

Sobre el particular, **Schönbohm** (2014) señala que la motivación de una sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial ya que debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales y, a su vez, debe ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general.

De igual manera, en la R.N. 1760-2017 Ucayali (2018) la motivación de la sentencia es la base de legitimación de la decisión emitida por el órgano jurisdiccional,

en el cual se expone la valoración de sus decisiones sometidos a la regla de la sana crítica, luego de examinar en su conjunto, de modo consciente y en armonía, todo el material probatorio aportado por las partes. Así, según lo señalado en dicha resolución, los jueces deben fundamentar sus decisiones con un criterio reflexivo, llano y objetivo, un lenguaje comprensible por el ciudadano común.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 397° del Código Procesal Penal, además del requisito de motivación, debe existir una correlación entre la acusación fiscal y la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional. El mencionado artículo señala lo siguiente:

“Artículo 397°.- Correlación entre acusación y sentencia

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374°.

3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

Según **San Martín** citado en el **Recurso de Nulidad N° 1051-2017- LIMA (2017)**, con congruencia nos referimos al deber que recae sobre el juez bajo el cual debe dictar sentencia atendiendo estrictamente las pretensiones deducidas por las partes en el proceso. De igual manera, en virtud de dicho deber, el juez se encuentra

imposibilitado de variar el aspecto fáctico y, en consecuencia, no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no haya figurado previamente en la acusación y no haya sido materia de debate entre las partes.

Siguiendo con lo señalado en el Código Procesal Penal, corresponde abordar la clasificación de las sentencias. De acuerdo a lo señalado en el artículo 398° y 399° del Código Procesal Penal, podemos clasificar las sentencias, en relación a sus efectos, en condenatorias y absolutorias.

Cabe señalar que, en virtud de lo establecido en la sentencia de casación N.° 247-2018/ANCASH, solo se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal las citadas sentencias, no encontrándose admitidas sentencias procesales que clausuren el proceso o la instancia tras el juicio oral, lo cual constituye una facultad exclusiva a cargo de la sede superior o suprema, mediante los respectivos recursos, cuyos pronunciamientos tendrán efectos meramente anulatorios y de retroacción de actuaciones, salvo cuando se trate de supuestos de extinción de la acción penal (artículo 78 del Código Penal).

En lo que concierne a la materia de la presente tesis, se enfocará en las sentencias absolutorias, la misma que, como se señaló en los párrafos precedentes, se encuentra regulada en el artículo 398° del Código Procesal Penal, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 398°.- Sentencia absolutoria

1. La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no

constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.

2. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, y fijará las costas. 3. La libertad del imputado y el alzamiento de las demás medidas de coerción procesal se dispondrán aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme. De igual modo, se suspenderán inmediatamente las órdenes de captura impartidas en su contra”.

Tal y como se puede observar de la lectura del citado artículo, se describen las consideraciones que debe tener el juez en lo concerniente a la motivación de la sentencia absolutoria.

Una de dichas consideraciones, en definitiva, constituye la motivación de la sentencia absolutoria, en la cual según **Cubas** (2016) destacará lo siguiente:

- la existencia o no del hecho imputado,
- las razones por las cuales el hecho no constituye delito,
- de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración

- por otro lado, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad,
- De igual manera, que subsiste una duda sobre la misma,
- que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.

Asimismo, **Cubas** (2016) señala que, como consecuencia, la sentencia absolutoria ordenará lo siguiente: la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, fijación de las costas, se suspenderán inmediatamente las órdenes de captura impartidas en su contra.

En la sentencia de casación N.º 247-2018/ANCASH se señala que las razones bajo las cuales el juez puede emitir una sentencia absolutoria, en virtud de lo establecido en el artículo 398º del Código Procesal Penal, se tratan de razones de mérito o de fondo enfocándose en la apreciación de los medios de prueba y de la subsunción de los hechos establecidos con la ley penal material, es decir, siempre vinculados al Derecho penal material.

Al respecto, **Schönbohm** (2014) establece una subdivisión en lo que concierne a su motivación, señalando que estas deben 1) fundamentarse jurídicamente o 2) fácticamente.

1.1.7 Fundamentación Fáctica de las Sentencias Absolutorias

En el caso de las sentencias absolutorias cuya motivación se concentre en fundamentos fácticos, **Schönbohm** (2014) señala que la argumentación estará referida

al problema probatorio, sobre el cual se deberá evidenciar la ausencia de medios de prueba, la falta de credibilidad o fiabilidad de los mismos o su falta de legitimidad.

De igual manera, en la Resolución Del Consejo Nacional De La Magistratura N° 120-2014-PCNM que fue citada en los párrafos precedentes, recurrentemente se advierte falta de solidez de la argumentación en relación al razonamiento probatorio, al no consignar apreciaciones razonadas sobre los medios de prueba ni las inferencias empleadas para arribar a las conclusiones que se exponen, para el caso en cuestión, en las acusaciones fiscales, sin declarar cuáles son los hechos que se declaran probados.

En ese mismo orden de ideas, en el Expediente No 00728-2008-PHC/TC, se deduce que una sentencia absolutoria podría ser emitida cuando, ante falta de pruebas la presunción de inocencia no ha podido ser desvirtuada, manteniéndose incólume. Por otro lado, también podría emitirse cuando habiéndose actuado medios de prueba, estos no han sido suficiente para despejar la duda, entendiéndose por insuficiencia no solo a la cantidad de medios de prueba presentados si no a la calidad de la misma. La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del juez - genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente.

1.1.8 Fundamentación jurídica de las sentencias absolutorias:

En el caso de los fundamentos jurídicos de las sentencias absolutorias, a modo de ejemplo, **Schönbohm** (2014) señala los siguientes supuestos sobre los cuales podría motivarse la misma:

- Cuando el tribunal esté seguro que el hecho imputado no es punible, es decir, que los hechos realizados por el imputado no son pasibles de sanción según la norma.
- Cuando existan razones procesales, por ejemplo, debido a que los hechos han prescrito.

Otro aspecto que es importante traer a colación, es lo regulado en el artículo 20° del Código Penal, el cual presenta el siguiente tenor:

“Artículo 20.- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

1. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;

2. El menor de 18 años.

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.

c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y

b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro;

5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica;

6. El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza;

7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor;

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;

9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”.

Así cuando el imputado califique en alguno de los supuestos del citado artículo calificará como inimputable, y encontrándose el juez ante una acusación fiscal con un imputado con la citada calificación, deberá emitir una sentencia absolutoria, evaluando las situaciones de hecho y de derecho.

1.2 Investigaciones

1.2.1 *Investigaciones Internacionales:*

Espinel (2019), en su tesis denominada “El Ministerio Público en el sistema acusatorio: Caso Colombia” tuvo como objeto realizar un análisis descriptivo analítico, crítico y comparativo entre los mecanismos de control que existen sobre los entes encargados de la persecución de la responsabilidad penal en los sistemas procesales penales en Colombia, examinando algunos países, entre ellos Alemania, España, Venezuela, Perú, Chile, en cuanto al ejercicio de sus facultades dentro de sus respectivos procedimientos penales y en cuanto a su configuración orgánica, asimismo, la investigación concluye indicando que debe haber una reforma legal (*lege ferenda*) para esclarecer las funciones del Ministerio Público en el marco del sistema acusatorio que se ha asumido en Colombia, propone la creación de un Ministerio Público Autónomo para garantizar la legalidad.

Páez (2018), en su tesis denominada “Eficacia e ineficacia del Ministerio Público dentro del Juicio Acusatorio Adversarial Penal”, realiza en su trabajo un análisis sobre la eficacia e ineficacia de la actuación fiscal en los procesos penales en base a una evaluación de los sustentos jurídicos que enmarcan las funciones del Ministerio Público en Chile, asimismo se realiza un estudio de la legislación comparada para identificar similitudes en las funciones fiscales en otros países del mundo, dentro de sus conclusiones, la autora indica que la excesiva asignación de responsabilidades al Ministerio Público de acuerdo a la legislación vigente ha generado una repercusión negativa en su desempeño, entorpeciendo su labor; asimismo, indicó que la principal

causa de la impunidad de los actos delictivos recae en la carencia de capacitación de los fiscales, reflejado en la indebida aplicación del debido proceso en las acciones penales.

Trincheri (2014), en su tesis denominada “Bases para un Ministerio Público Fiscal eficiente y eficaz; Una propuesta para la provincia del Neuquén”, tiene como objetivo de la investigación el Ministerio Público Fiscal de la provincia del Neuquén – Argentina, básicamente, el trabajo proyectado busca ser un aporte para revertir el actual descreimiento del ciudadano común en la justicia, haciendo al servicio de justicia más eficiente, eficaz, más cercano a la gente, el autor enfatizó su estudio en tres cuestiones fundamentales del Ministerio Público: la ubicación institucional; las funciones que cumple y debería cumplir, fundamentalmente en política criminal; y todo lo atinente a la cuestión organizacional, dentro de sus conclusiones, el autor señaló que se debe insertar al Ministerio Público en la carta magna provincial del Neuquén dentro del Poder Judicial, como organismo independiente, con autonomía financiera y de funciones, otorgándole la prerrogativa de diseñar y ejecutar la estrategia político - criminal de la persecución penal, debería estar alineado con el orden constitucional de la nación, correspondiendo a la ley la regulación de su organización; seguidamente, indicó que se debería dotar al Ministerio Público de los instrumentos para la persecución en forma exitosa a los delitos de corrupción, generándole una imagen positiva en la colectividad nacional, asimismo, indica que la reorganización de la fiscalía amerita la adopción de nuevas metodologías y mayor capacidad y para la investigación de los delitos de corrupción, señala a su vez que las funciones del Ministerio Público Fiscal difieren a las de los jueces, motivo por el cual es necesaria una organización

dispar, la cual debe ser dinámica, flexible y especializada con la finalidad de una investigación eficaz, esta organización debe tener similitud con los estudios jurídicos donde los abogados que conforman el mismo se especializan en determinadas ramas, para lo cual los fiscales deben direccionarse a especializarse en sus conocimientos jurídicos.

1.2.2 Investigaciones Nacionales:

Pérez (2017), en su Tesis de Maestría “Conflictos jurídicos en la función del fiscal ante la afectación del principio de igualdad de armas en el proceso penal, Arequipa 2015”, sostiene que los sujetos procesales Fiscal y defensa deben estar en igualdad de condiciones debido al Principio de Igualdad de Armas, el cual otorga a ambos los mismos deberes y derechos, empero lo establecido en nuestras normas constitucionales afectan la igualdad procesal, su investigación concluye indicando que los incisos 1 y 2 de la Constitución Política del Perú referentes a las atribuciones del Ministerio Público no guardan coherencia y son los causantes de los conflictos jurídicos en las funciones de la fiscalía, afectando del principio de igualdad de armas, la función del fiscal de garantizar el cumplimiento del debido proceso por parte de los demás operadores jurídicos no es compatible con la investigación y persecución de los delitos; de igual manera, señala a modo de conclusión que las funciones del Ministerio Público en el marco de los estipulado en la Constitución de 1993 están enfocados en los antiguos sistemas inquisitorios o mixtos donde existía la posibilidad de investigar lo favorable como lo desfavorable, con la transición al sistema acusatorio se genera un conflicto en las atribuciones de la legalidad y la ciudadanía y la persecución de los delitos, señala a su vez que en la institucionalidad y facultades procesales del

Ministerio Público concurren dos intereses que son contrarios con el Principio de Igualdad de Armas: la protección de los intereses de la víctima afectada y la defensa de los intereses públicos (dentro de los cuales estaría considerado el agresor).

Higa (2016), en su tesis “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concentración del deber constitucional de motivar las sentencias”, establece la necesidad de la existencia de una metodología que sirva de guía para la justificación de las cuestiones fácticas de las decisiones judiciales, asimismo, el autor señala que se requiere argumentar la conveniencia del uso de esta guía para el alcance de los logros deseados, el autor concluye señalando que para el cumplimiento de las funciones internas y externas de las resoluciones judiciales se requiere de una estructura argumentativa reconocible de la motivación, asimismo la existencia de criterios de evaluación de la decisión judicial como la de la verificación de la veracidad de sus premisas, de igual manera, el autor indica que si no es posible identificar cuál es la estructura argumentativa para la comprobación de una determinada hipótesis o los criterios tomados en cuenta en las etapas del análisis, la decisión debería ser declarada nula por la imposibilidad de conocer cómo la autoridad llegó a tal resultado, dado que elemento inicial para el control de la racionalidad y objetividad de las decisiones judiciales es tener conocimiento como se llegó a la misma; a su vez, en la investigación se señala que, bajo consideración del autor, el esquema de razonamiento para la revisión de la cuestión fáctica nos permite analizar y evaluar la evidencia e hipótesis de un caso, asimismo producir y desechar evidencia e hipótesis, lo cual nos permitirá conocer cómo ocurrieron los hechos.

Andía (2013), en su tesis “Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal. Estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los juzgados penales de la Ciudad de Cusco durante el año 2011”, tiene como objetivo determinar si las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de Cusco durante el año 2011 daban cuenta de las deficiencias en la labor fiscal y judicial de acuerdo a las etapas del actual proceso penal vigente, fruto de su investigación, la autora concluye indicando que las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de Cusco durante el año 2011, evidencian deficiencias en el desempeño de fiscales y jueces, estas fallas se detectaron en las distintas etapas de los procesos penales, de igual manera, la autora señaló a modo de conclusión que, en la etapa intermedia se pudo determinar que el fiscal realizó acusaciones sin haber acopiado los suficientes los elementos probatorios para evidenciar la vinculación de los inculpados ni la comisión de los delitos, lo cual conlleva a la emisión de sentencias absolutorias.

1.3 Marco Conceptual

- **Acusación Fiscal:** Es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública.

(...) La acusación fiscal ha de respetar acabadamente los requisitos objetivos referidos a la causa de pedir: fundamentación fáctica y fundamentación jurídica, y al petitum o petición de una concreta sanción penal. **V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES: CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL, ACUERDO PLENARIO N° 6-2009/CJ-116 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 13 de Noviembre de 2009).**

- **Actuación Fiscal:** Es el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, quien actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito, a su vez formula la acusación fiscal. **(Art. 60 NCPP).**
- **Sentencias Absolutorias:** Las sentencias absolutorias son aquellas a través de las cuales se ordena la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso. **(Art. 398 NCPP).**
- **Fundamentación Fáctica:** La argumentación estará referida al problema probatorio, sobre el cual se deberá evidenciar la ausencia de medios de prueba, la falta de credibilidad o fiabilidad de los mismos o su falta de legitimidad. **Schönbohm (2014).**
- **Motivación de Sentencia:** Sobre el particular, señala que la motivación de una sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial ya que debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales y, a su vez, debe ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general. **Schönbohm (2014).**
- **Sentencia:** En ese mismo sentido, señala que por sentencia se entiende a toda resolución que pone fin al proceso penal, como toda resolución judicial y que, en consecuencia, debe ser fundamentada y en adición, respetar las formalidades legales. De igual manera, advierte que dichas sentencias puede ser condenatorias o absolutorias. **Cubas (2016).**

- **Procesos Penales:** El proceso penal debe ser la síntesis de las garantías fundamentales de la persona y del derecho a castigar que tiene el Estado. Éste además, debe tender a un equilibrio entre la libertad de la persona como derecho fundamental y la seguridad ciudadana como deber primordial del Estado. Así lo prescribe el art. 44 de la Constitución cuando establece que son deberes del Estado garantizar la vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su integridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. **Oré** (2008, pág. 1)
- **Sanción Penal:** Por otra parte refiere que la solicitud de sanción penal deberá contener el artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantificación de la pena que se solicite. **Príncipe** (2009).
- **Fundamentación Fáctica:** Es la identificación de los hechos penalmente relevantes que forman parte de nuestro relato y que tienen por objetivo comprobar la responsabilidad o no del procesado. Estos hechos deben ser contruidos desde el inicio del proceso y expuestos durante todo el proceso. **Oré & Loza (2005)**.
- **Fundamentación Jurídica:** Las fundamentaciones jurídicas en las acusaciones fiscales sosteniendo que son resultado de la falta de destreza en la construcción de proposiciones fácticas, esto conlleva a que se elaboren imputaciones con juicios de tipicidad equivocados, no obstante que se cuenta con una base fáctica sólida con suficientes elementos indiciarios para realizar una correcta acusación

con el juicio de tipicidad correspondiente al ilícito penal perpetrado. **Espinal (2017)**.

- **Juicio Oral:** El juicio oral es público, concentrado, con vigencia estricta del principio de inmediación. Esto supone que el tribunal debe recibir y percibir en forma personal y directa la prueba, y que su recepción y percepción debe obtenerse a partir de su fuente directa. **Baytelman & Duce (2005)**
- **Teoría del Caso:** La teoría del caso es la herramienta imprescindible sin la cual no podemos afrontar eficiente y eficazmente un proceso; nace con la determinación de nuestra versión de los hechos y contiene el planteamiento estratégico del litigante. **Oré & Loza (2005)**

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 Planteamiento del Problema

2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática

Actualmente, el Distrito Judicial de Ventanilla cuenta con 03 Salas Penales, 13 Juzgados Unipersonales, 12 Juzgados de Investigación Preparatoria, 10 Juzgados Civiles, 01 Sala Civil Permanente, 07 Juzgados de Paz Letrados, 01 Sala Laboral Permanente, 02 Juzgados Especializados en Trabajo y 04 Juzgados Permanentes de Familia. Al realizar un análisis sobre el desempeño de la función del Fiscal, como representante del Ministerio Público en la fundamentación y sustentación de la acusación fiscal, se advierte que, en los procesos por delitos violación sexual, usurpación agravada, fabricación, suministro y obtención de materiales peligrosos, se han emitido sentencias absolutorias a los procesados.

Del análisis de los considerandos que motivan las decisiones absolutorias, se ha identificado que, en su mayoría, devienen de una deficiente fundamentación fáctica y jurídica de las acusaciones fiscales.

Así, las deficiencias en la fundamentación fáctica, jurídica y petición de sanciones que han sido identificadas en la revisión de sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla dan a denotar que el Ministerio Público no estaría cumpliendo con el rol asignado en el Código Procesal Penal del año 2004.

Ante dicho contexto, se requiere encontrar las soluciones para una correcta aplicación de justicia en mérito a una investigación exhaustiva por parte del Ministerio

Público, que le permitan poner a disposición del juez los elementos de convicción que sustenten su Teoría del Caso.

El artículo IV del Código Procesal Penal vigente, promulgado por Decreto Legislativo 957 indica textualmente lo siguiente: “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional”. En la práctica lamentablemente esta disposición no se cumple por múltiples factores que perjudican los procesos penales sobretodo en la Etapa del Juicio Oral (fundamentación fáctica, jurídica y petición de sanciones deficientes, error en la calificación de los delitos e insuficiencia de medios probatorios).

Ello conlleva que muchos de estos casos terminen con sentencias absolutorias justamente por haberse realizado una investigación y aporte de pruebas insuficiente, con medios probatorios denegados por haberse incumplido los procedimientos pertinentes y como corolario final la comisión de ilícitos penales sin la correcta aplicación de justicia.

Debido a que una persona solo puede ser sentenciada en base a las pruebas presentadas en el Juicio Oral es imprescindible que la función de la Fiscalía se realice de una forma eficiente porque de ello va a depender una conclusión apropiada de los

procesos y la correcta decisión de los jueces en base a medios probatorios fehacientes, precisos, acordes con la legislación.

Con un sistema procesal penal eminentemente acusatorio y donde las garantías procesales de los acusados y agraviados se encuentran en igualdad de condiciones cabe la evaluación si la actuación del Ministerio Público está cumpliendo de perseguir el delito de manera idónea, así como aportar los elementos de juicio al juez para la correcta aplicación de justicia que toda la ciudadanía espera.

2.1.2 Antecedentes Teóricos

Para el desarrollo de la presente tesis se realizó una indagación sobre las investigaciones realizadas tanto a nivel nacional como internacional vinculadas a la realidad problemática en cuestión.

Dentro de las investigaciones encontradas tenemos la elaborada por **Pérez** (2017), quien en su tesis de maestría denominada “Conflictos jurídicos en la función del fiscal ante la afectación del principio de igualdad de armas en el proceso penal, Arequipa 2015”, aborda una de las deficiencias que, bajo su consideración, existe en el ejercicio de la función fiscal: el hecho que los sujetos procesales fiscal y defensa no se encuentren en igualdad de condiciones en tanto las normas constitucionales afectan la igualdad procesal. La investigación de Perez concluye indicando que los incisos 1 y 2 de la Constitución Política del Perú que pone en relativa desventaja a la fiscalía en el ejercicio de su función.

De igual manera resulta importante citar como antecedente teórico de la presente investigación la tesis realizada por **Andía** (2013) en su tesis “Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal. Estudio de las

sentencias absolutorias emitidas en los juzgados penales de la Ciudad de Cusco durante el año 2011”, quien desde una perspectiva amplia evalúa la actuación de las entidades involucradas en los juicios penales a través del análisis de una muestra de las sentencias absolutorias emitidas en los juzgados penales de Cusco durante el año 2011.

Por otro lado, en lo que concierne a investigaciones internacionales se identifica como antecedente teórico de la presente tesis la realizada por **Espinel** (2019), en su tesis denominada “El Ministerio Público en el sistema acusatorio: Caso Colombia” en el cual realiza un análisis crítico sobre los mecanismos de control de las actuaciones de la fiscalía en los sistemas procesales penales en Colombia, examinando algunos países, entre ellos Alemania, España, Venezuela, Perú, Chile.

De igual manera, se tiene como antecedente teórico la investigación realizada por **Páez** (2018), en su tesis denominada “Eficacia e ineficacia del Ministerio Público dentro del Juicio Acusatorio Adversarial Penal”, en el que hace una evaluación de la actuación fiscal concluyendo en que las ineficiencias detectadas encuentran sustento en la excesiva asignación de responsabilidades al Ministerio Público lo cual repercute de manera negativa en su desempeño, entorpeciendo su labor; asimismo, indicó que la principal causa de la impunidad de los actos delictivos recae en la carencia de capacitación de los fiscales, reflejado en la indebida aplicación del debido proceso en las acciones penales.

Finalmente, se tiene como antecedente teórico la tesis realizada **Trincheri** (2014) denominada “Bases para un Ministerio Público Fiscal eficiente y eficaz; Una propuesta para la provincia del Neuquén”, en cual tiene como objetivo ser un aporte

para revertir el actual descreimiento del ciudadano común en la justicia. El autor centra el objeto de su estudio en aspectos asociados al Ministerio Público: la ubicación institucional; las funciones que cumple y debería cumplir, y todo lo atinente a la cuestión organizacional, sobre las cuales formula oportunidades de mejora.

2.1.3 Definición del Problema

2.1.3.1 Preguntas de Investigación.

2.1.3.2 Pregunta General.

- ¿De qué manera las deficiencias de la actuación del fiscal en la etapa del juicio oral en los procesos penales, inciden en las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla?

2.1.3.3 Preguntas Específicas.

- ¿De qué manera la incorrecta fundamentación fáctica de las acusaciones fiscales en la etapa del juicio oral en los procesos penales, incide en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 - 2020?
- ¿De qué manera la incorrecta fundamentación jurídica de las acusaciones fiscales en la etapa del juicio oral en los procesos penales, incide en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 - 2020?
- ¿De qué manera la incorrecta petición de sanciones en las acusaciones fiscales en la etapa del juicio oral en los procesos penales, incide en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 - 2020?

- ¿De qué manera los errores en la calificación de los delitos en las acusaciones fiscales en la etapa del juicio oral en los procesos penales, incide en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 - 2020?
- ¿De qué manera la presentación de insuficientes medios probatorios en las acusaciones fiscales en la etapa del juicio oral en los procesos penales, incide en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 - 2020?.

2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación

2.2.1 Finalidad

La finalidad de la presente investigación es evidenciar que las deficiencias en las actuaciones realizadas por parte de los fiscales a cargo de ejercer la defensa pública en los casos que han ido abordados en el periodo comprendido entre el año 2019 y el 2020, en los juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla han incidido en el sentido de las sentencias absolutorias que han sido emitidos en dichos juzgados.

Para corroborar la presente hipótesis se realizará un análisis minucioso de las sentencias absolutorias que han sido emitidas en el periodo indicado por los juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, verificando cuál ha sido la motivación de las mismas e identificando si el resultado consignado se debe a las deficiencias advertidas en el ejercicio de la labor fiscal.

La hipótesis esbozada de ningún modo pretende afirmar que las deficiencias en la labor fiscal constituyen la única causa por las cuales las autoridades judiciales

optaron por absolver a los acusados, pero sí advertir que muchas de las falencias resaltadas en las sentencias emitidas por los juzgados, que forman parte de la motivación de su decisión, pudieron ser evitadas con la presentación de una teoría del caso más sólida, tanto jurídica como fácticamente.

2.2.2 Objetivos Generales

- Determinar si las deficiencias de la actuación del fiscal en la etapa del juicio oral en los procesos penales, inciden en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 - 2020.

2.2.2.1 Objetivos Específicos.

- Determinar si la incorrecta fundamentación fáctica de las acusaciones fiscales en la etapa del juicio oral en los procesos penales, incide en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 – 2020.
- Establecer si la incorrecta fundamentación jurídica de las acusaciones fiscales en la etapa del juicio oral en los procesos penales, incide en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 – 2020.
- Determinar si la incorrecta petición de sanciones en las acusaciones fiscales en la etapa del juicio oral en los procesos penales, incide en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 – 2020.

- Determinar si los errores en la calificación de los delitos en las acusaciones fiscales en la etapa del juicio oral en los procesos penales, incide en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 – 2020.
- Establecer si la presentación de insuficientes medios probatorios en las acusaciones fiscales en la etapa del juicio oral en los procesos penales, incide en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 – 2020.

2.2.3 Delimitación del Estudio

2.2.3.1 Delimitación Temporal.

Período 2019 - 2020.

2.2.3.2 Delimitación Espacial.

En los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

2.2.3.3 Delimitación Social.

La deficiente labor del Ministerio Público en la etapa del juicio oral de los procesos penales incide de forma negativa y directa en el desarrollo de los mismos, ocasionando la emisión de sentencias absolutorias por falta de medios probatorios o porque estos son desestimados por los jueces o por no acreditar los hechos expuestos o no producir certeza en los jueces respecto a los puntos controvertidos.

Lo anteriormente expuesto causa una sensación de impunidad en los ciudadanos y una pérdida de credibilidad en el sistema de justicia de nuestro país, así como un incremento en los índices delincuenciales y la disminución de denuncias de

los ciudadanos que al no encontrar respuestas en el sistema de justicia optan por resolver los problemas por sus propios medios.

Finalmente consideramos que el debido cumplimiento de las funciones del Ministerio Público en la etapa del juicio oral en los procesos penales es vital para una correcta administración de justicia, por lo que se propondrá estrategias para incentivar su cumplimiento así como para resolver las falencias que le permitan cumplir de manera idónea las atribuciones que se encuentran a su cargo.

2.2.4 Justificación e Importancia del Estudio

2.2.4.1 Justificación Teórica.

El presente estudio de investigación tiene como objetivo evidenciar las deficiencias de la actuación del fiscal en la etapa del juicio oral en los procesos penales, basado en un análisis de sentencias absolutorias que sustenten nuestra postura con la finalidad de que se produzca una mejora en el desempeño de los integrantes del Ministerio Público en procura de una acción penal eficiente ante la comisión de delitos, tal como está estipulado en el artículo IV del Código Procesal Penal Vigente, promulgado por Decreto Legislativo 957.

Al analizar la labor del Ministerio Público en la etapa del juicio oral se ha identificado ineficiencia causando una repercusión negativa en lo que constituye una de las fases más importantes del proceso penal. Preliminarmente se ha identificado que las causas de estas deficiencias son las que se detallan a continuación: inadecuadas fundamentaciones fácticas y jurídicas en las acusaciones fiscales, incorrecta petición concreta de sanciones, errores en la calificación de los delitos y presentación de insuficientes medios probatorios.

2.2.4.2 Justificación Metodológica.

El presente trabajo es una investigación no experimental, descriptiva – correlacional, se realizará bajo el método de investigación cualitativo en la medida que se incide en la evaluación del comportamiento de los representantes del Ministerio Público y en contexto de la etapa del juicio oral en los procesos penales, con la finalidad de caracterizar su modo de interacción, identificar problemáticas y sobre la base de ellas plantear propuestas de solución viables y efectivas a tomar en cuenta por las autoridades pertinentes, tales como revisión de sentencias absolutorias, actualización de Manuales de Función del Ministerio.

Metodológicamente se elaborarán preguntas abiertas para entrevistas con la finalidad de adquirir la mayor cantidad de información de parte de los actores identificados, esta Guía de Entrevistas no será limitativo a efectos de que los actores puedan brindar cualquier información adicional que consideren pertinente, de igual manera como parte del análisis se realizará una evaluación de las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

2.2.4.3 Justificación Práctica.

El presenta proyecto de investigación tiene como objetivo evidenciar la problemática existente en la etapa del juicio oral en los procesos penales seguidos en los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodos 2019 - 2020, para posterior a ello plantear alternativas de solución que nos permitan atender las problemáticas identificadas, lo cual debe repercutir de manera positiva en la sustentación y posterior aplicación de justicia basada en medios probatorios sólidos.

2.2.4.4 Justificación Social.

La investigación busca plantear soluciones dirigidas a dotar de credibilidad al sistema de justicia, a través de la mejora de una de los eslabones principales del proceso penal, ello va a conllevar a que las demandas de justicia de los ciudadanos sean correctamente atendidas. De igual manera evidenciará las mejoras a realizar en los representantes del Ministerio Público, que les permitirá realizar de una mejor manera las funciones que se encuentran a su cargo y generar mejores incentivos para su cumplimiento. Esta correcta administración de justicia incidirá en la reducción de la percepción de impunidad en los ciudadanos ante la comisión de delitos.

2.3 Hipótesis y Variables

2.3.1 Supuestos Teóricos

Sobre la base de la investigación realizada se tiene la relevancia del rol fiscal, cuyo cumplimiento de sus funciones a cabalidad repercute en el resultado del proceso penal. Como hemos visto en el desarrollo del marco teórico, **Salinas** (2004), señala que es el juicio oral el punto más relevante del proceso penal, en donde el fiscal debe hacer sus mayores esfuerzos en reforzar los sustentos más frágiles de su acusación a efectos de evitar resultados adversos.

Así, una falla en el ejercicio de su función en lo que concierne a cada uno de los aspectos que comprenden la acusación fiscal, que como señala **Salinas** (2004), comprende tanto los criterios fácticos y jurídicos que sustenten la petición de requerimiento de pena y reparación civil para el imputado, puede traer consigo un impacto en el resultado de la sentencia.

2.3.2 Hipótesis Principal y Especificaciones

Las deficiencias de la actuación del fiscal en la etapa del juicio oral en los procesos penales, inciden en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 – 2020.

De igual manera, se establecen como hipótesis específicas de esta investigación lo siguiente:

- La incorrecta fundamentación fáctica de las acusaciones fiscales en la etapa del juicio oral en los procesos penales incide en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 – 2020.
- La incorrecta fundamentación jurídica de las acusaciones fiscales en la etapa del juicio oral en los procesos penales incide en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 – 2020.
- La incorrecta petición de sanciones en las acusaciones fiscales en la etapa del juicio oral en los procesos penales incide en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 – 2020.
- El error en la calificación de los delitos en las acusaciones fiscales en la etapa del juicio oral en los procesos penales incide en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 – 2020.

- La presentación de insuficientes medios probatorios en las acusaciones fiscales en la etapa del juicio oral en los procesos penales, incide en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 – 2020.

2.3.3 Variables e Indicadores

Para la presente investigación se han establecido como variables de estudio la Actuación del Fiscal en los Procesos Penales y las Sentencias Absolutorias, en la primera de ellas se han considerado como dimensiones la fundamentación fáctica, fundamentación jurídica y la petición concreta de sanción penal en las exposiciones fiscales en el Juicio Oral, en cuanto a la variable de sentencias absolutorias se han considerado como dimensiones las motivaciones de hecho y de derecho de las decisiones judiciales.

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

HIPÓTESIS: DEFICIENCIAS DE LA ACTUACIÓN DEL FISCAL INCIDEN EN LA EMISIÓN DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable (X) LA ACTUACIÓN FISCAL ACUERDO PLENARIO N° 6-2009/CJ-116 (2009): Una de las acciones que forma parte de la actuación fiscal es la acusación fiscal , que es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública. La acusación fiscal ha de respetar acabadamente los requisitos objetivos referidos a la causa de pedir: fundamentación fáctica y fundamentación jurídica, y al petitum o petición de una concreta sanción penal.	X1: Fundamentación fáctica	-Relato coherente de la Teoría del Caso -Presentación de medios probatorios pertinentes -Inclusión de elementos periféricos
	X2: Fundamentación jurídica	-Correcta calificación de los delitos -Cumplimiento de requerimientos establecidos en Acuerdos Plenarios
	X3: Petitum o petición de una concreta sanción penal.	-Correcta petición de la sanción penal
VARIABLES	DIMENSIONES	

<p style="text-align: center;">Variable (Y)</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIAS ABSOLUTORIAS</p> <p>HORST SCHÖNBOHM (2014): “La absolución puede fundamentarse en <u>causas de derecho</u> como también en <u>los hechos del caso</u>”</p>	<p style="text-align: center;">Y1: Causas de derecho</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Error en la calificación de delitos -No se consideró agravante del delito -Petición incorrecta de sanción penal
	<p style="text-align: center;">Y2: Causas de hecho</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Falta de medios probatorios -Falta de elementos periféricos

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1 Población y Muestra

El Universo del estudio está constituido por la revisión de sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla en el periodo 2019 – 2020, para ello se ha tomado una muestra de DOCE (12) sentencias absolutorias, sobre las cuales se ha evaluado las causas que motivaron el fallo a efectos de identificar si las mismas encuentran sustento en las deficiencias en el ejercicio de la labor fiscal. Asimismo se han realizado TRES (03) entrevistas a Especialistas de los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

3.2 Diseño del Estudio

El enfoque del estudio es cuantitativo, con nivel exploratorio - descriptivo y un diseño no experimental.

3.3 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Se ha realizado un análisis documental de las sentencias concordantes con el objeto de estudio, asimismo se ha recogido las manifestaciones y criterios de los actores judiciales entrevistados. Se ha sistematizado y estructurado los datos de la presente investigación en cuadros de análisis.

3.4 Procesamiento de Datos

Para el procesamiento de los datos obtenidos en la presente investigación se ha utilizado el Análisis Documental de las sentencias absolutorias, asimismo se han realizado cuadros esquematizados por cada una de las sentencias para el análisis de las variables de estudio, dimensiones, indicadores y la medición nominal de los

mismos. En cuanto a los datos obtenidos de las entrevistas realizadas se han procesado en una matriz de relación entre las variables de análisis.

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 Presentación de Resultados

Para corroborar la hipótesis inicialmente formulada se realizó un análisis minucioso de las sentencias absolutorias que han sido emitidas en el periodo indicado por los juzgados de la Corte Superior de Justicia, verificando la motivación de las mismas e identificando si el resultado consignado se debe a las deficiencias advertidas en el ejercicio de la labor fiscal.

Los resultados obtenidos de ningún modo pretende afirmar que las deficiencias en la labor fiscal constituyen la única causa por las cuales las autoridades judiciales optaron por absolver a los acusados, pero sí advertir que muchas de las falencias resaltadas en las sentencias emitidas por los juzgados, que forman parte de la motivación de su decisión, pudieron ser evitadas con la presentación de una teoría del caso más sólida, tanto jurídica como fácticamente.

Luego de la evaluación de la información recogida, se confirma la hipótesis formulada en la medida que los entrevistados han coincidido en resaltar la importancia de una correcta formulación de acusación fiscal para la resolución del caso en cuestión, señalado que "(...) es vital, porque de ello depende la eficacia de los procesos penales o el sobreseimiento de los casos".

Así, en lo que concierne a los elementos de la actuación fiscal, como se ha señalado en los párrafos precedentes, comprende tanto la fundamentación fáctica, fundamentación jurídica y petición de sanción.

Sobre la fundamentación fáctica, en una posición coincidente con la tesis del presente trabajo, se tiene que presentan una conexión directa con la resolución del caso.

Sobre el particular, como resultado de la entrevista se ha señalado que “una incorrecta formulación de la acusación fiscal no causará la convicción necesaria en el juez que supere el principio de presunción de inocencia”.

Otro de los elementos que se ha abordado es la fundamentación jurídica, en virtud de la cual el fiscal debe ser metódico en la observancia del código penal y procesal penal, razón por lo que, cualquier inconveniente sustancial en relación a lo señalado, traerá consigo una eventual absolución al imputado.

Finalmente, en lo que concierne a la petición de sanción, los entrevistados han coincidido en señalar que ante un error en la calificación, los razonamientos a cargo del juez podrían devenir en una valoración donde debe prevalecer la presunción de inocencia del encausado.

Lo anteriormente expuesto tiene una relación directa también con la fundamentación fáctica, dado que los hechos que han de ser presentados por el fiscal deberán estar vinculados directamente a la calificación del delito que presente el fiscal como parte de la teoría del caso.

A continuación se detallan cuadros con la revisión de 12 sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, en los cuales se resumen las deficiencias de la actuación del fiscal en los mencionados procesos, donde se corrobora nuestro sustento sobre la incidencia de la labor de la fiscalía en el desarrollo de los procesos penales.

Por otro lado se presenta la Matriz de Relación entre Categorías de Análisis con referencia a las respuestas de los entrevistados sobre las variables y dimensiones de

nuestra investigación (actuación del fiscal, sentencias absolutorias, fundamentación fáctica, fundamentación jurídica, petición de sanción penal), en la cual se corrobora nuestra hipótesis que las deficiencias de la actuación del fiscal inciden en la emisión de sentencias absolutorias.

SENTENCIA 1: EXPEDIENTE 650-2017-4-3301-JR-PE-01			
DELITO: USURPACION AGRAVADA			
FECHA: 27-10-2020			
VARIABLE	DIMENSION	INDICADORES	TABLA DE MEDICION - NOMINAL
ACTUACIÓN FISCAL “Es el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, quien actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial”.	FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA	¿El fiscal presentó los fundamentos fácticos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO) Falta de elementos periféricos que corroboren la acusación fiscal
	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	¿El fiscal presentó los fundamentos jurídicos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO)
	PETITORIO	¿El petitorio presentado por el fiscal es el correcto de acuerdo al marco jurídico vigente?	(SI) (NO)
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS: “La absolución puede fundamentarse en causas de derecho como también en los hechos del caso”	FALTA DE MOTIVACIÓN DE DERECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación jurídica presentados en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) (NO)
	FALTA DE MOTIVACIÓN DE HECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación fáctica presentada en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) Falta de pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia (NO)

SENTENCIA 2: EXPEDIENTE 01039-2018-4-3301-JR-PE-03			
DELITO: USURPACIÓN			
FECHA: 05-11-2019			
VARIABLE	DIMENSION	INDICADORES	TABLA DE MEDICION - NOMINAL
ACTUACIÓN FISCAL “Es el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, quien actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial”.	FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA	¿El fiscal presentó los fundamentos fácticos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO) No se incorporó medios probatorios de la comisión del delito
	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	¿El fiscal presentó los fundamentos jurídicos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO) Incorrecta imputación del delito debido a que las acusadas ingresaron a los inmuebles informando el hecho
	PETITORIO	¿El petitorio presentado por el fiscal es el correcto de acuerdo al marco jurídico vigente?	(SI) (NO)
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS : “La absolución puede fundamentarse en causas de derecho como también en los hechos del caso”	FALTA DE MOTIVACIÓN DE DERECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación jurídica presentados en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) (NO)
	FALTA DE MOTIVACIÓN DE HECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación fáctica presentada en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) No se acreditó que la conducta se ajuste a sanciones previstas por la ley. (NO)

SENTENCIA 3: EXPEDIENTE 00137-2018-9-3301-JR-PE-03			
DELITO: FABRICACIÓN, SUMINISTRO, OBTENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS			
FECHA: 05-02-2019			
VARIABLE	DIMENSION	INDICADORES	TABLA DE MEDICION - NOMINAL
ACTUACIÓN FISCAL “Es el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, quien actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial”.	FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA	¿El fiscal presentó los fundamentos fácticos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO) No se realizaron pruebas dactiloscópicas ni de absorción atómica
	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	¿El fiscal presentó los fundamentos jurídicos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO)
	PETITORIO	¿El petitorio presentado por el fiscal es el correcto de acuerdo al marco jurídico vigente?	(SI) (NO)
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS : “La absolución puede fundamentarse en causas de derecho como también en los hechos del caso”	FALTA DE MOTIVACIÓN DE DERECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación jurídica presentados en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) (NO)
	FALTA DE MOTIVACIÓN DE HECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación fáctica presentada en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) La fiscalía no evidenció la tenencia ilegal del armamento por el imputado (NO)

SENTENCIA 4: EXPEDIENTE 01013-2018-4-3301-JR-PE-01			
DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD			
FECHA: 07-02-2020			
VARIABLE	DIMENSION	INDICADORES	TABLA DE MEDICION - NOMINAL
ACTUACIÓN FISCAL “Es el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, quien actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial”.	FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA	¿El fiscal presentó los fundamentos fácticos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO) Inconsistencia en la narración cronológica de los hechos.
	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	¿El fiscal presentó los fundamentos jurídicos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO) No se consideró el agravante de la salud mental de la agraviada
	PETITORIO	¿El petitorio presentado por el fiscal es el correcto de acuerdo al marco jurídico vigente?	(SI) (NO)
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS : “La absolución puede fundamentarse en causas de derecho como también en los hechos del caso”	FALTA DE MOTIVACIÓN DE DERECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación jurídica presentados en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) Errores en la calificación del delito (NO)
	FALTA DE MOTIVACIÓN DE HECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación fáctica presentada en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) No se han presentado elementos periféricos que sustenten la acusación fiscal. (NO)

SENTENCIA 5: EXPEDIENTE 00257-2017-2-3301-JR-PE-01			
DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES			
FECHA: 17-09-2019			
VARIABLE	DIMENSION	INDICADORES	TABLA DE MEDICION - NOMINAL
ACTUACIÓN FISCAL “Es el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, quien actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial”.	FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA	¿El fiscal presentó los fundamentos fácticos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO) Versiones contradictorias de la agraviada y su madres
	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	¿El fiscal presentó los fundamentos jurídicos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO)
	PETITORIO	¿El petitorio presentado por el fiscal es el correcto de acuerdo al marco jurídico vigente?	(SI) (NO)
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS : “La absolución puede fundamentarse en causas de derecho como también en los hechos del caso”	FALTA DE MOTIVACIÓN DE DERECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación jurídica presentados en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) (NO)
	FALTA DE MOTIVACIÓN DE HECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación fáctica presentada en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) No se llega a precisar las circunstancias en que se produjeron los hechos (NO)

SENTENCIA 6: EXPEDIENTE 00402-2019-5-3301-JR-PE-01			
DELITO: FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN			
FECHA: 05-02-2020			
VARIABLE	DIMENSION	INDICADORES	TABLA DE MEDICION - NOMINAL
ACTUACIÓN FISCAL “Es el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, quien actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial”.	FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA	¿El fiscal presentó los fundamentos fácticos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO) El acusado no contactó a la agraviada por Facebook como refiere la Teoría del Caso del Fiscal
	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	¿El fiscal presentó los fundamentos jurídicos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO) Error en la calificación del delito al imputar como favorecimiento a la prostitución
	PETITORIO	¿El petitorio presentado por el fiscal es el correcto de acuerdo al marco jurídico vigente?	(SI) (NO)
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS : “La absolución puede fundamentarse en causas de derecho como también en los hechos del caso”	FALTA DE MOTIVACIÓN DE DERECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación jurídica presentados en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) (NO)
	FALTA DE MOTIVACIÓN DE HECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación fáctica presentada en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) Falta de indicios suficientes para determinar la responsabilidad del acusado (NO)

SENTENCIA 7: EXPEDIENTE 00517-2016-5-3301-JR-PE-02			
DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD			
FECHA: 16-10-2019			
VARIABLE	DIMENSION	INDICADORES	TABLA DE MEDICION - NOMINAL
ACTUACIÓN FISCAL “Es el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, quien actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial”.	FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA	¿El fiscal presentó los fundamentos fácticos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO) No se llegó a precisar que el hecho se produjo cuando la agraviada era menor de edad
	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	¿El fiscal presentó los fundamentos jurídicos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO) Error en la calificación del delito al imputar como violación a menor de edad
	PETITORIO	¿El petitorio presentado por el fiscal es el correcto de acuerdo al marco jurídico vigente?	(SI) (NO) El calificar incorrectamente la sanción requerida es errónea
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS : “La absolución puede fundamentarse en causas de derecho como también en los hechos del caso”	FALTA DE MOTIVACIÓN DE DERECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación jurídica presentados en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) Fundamentación jurídica incorrecta del delito (NO)
	FALTA DE MOTIVACIÓN DE HECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación fáctica presentada en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) Se absolvió al acusado del delito de violación a menor de edad por no evidenciar la fecha del hecho (NO)

SENTENCIA 8: EXPEDIENTE 00772-2018-3-3301-JR-PE-01			
DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD			
FECHA: 05-04-2019			
VARIABLE	DIMENSION	INDICADORES	TABLA DE MEDICION - NOMINAL
ACTUACIÓN FISCAL “Es el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, quien actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial”.	FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA	¿El fiscal presentó los fundamentos fácticos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO) No se ha evidenciado el delito en el examen médico legal
	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	¿El fiscal presentó los fundamentos jurídicos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO) Error en la calificación del delito al imputar como violación y no Actos contra el pudor en menor de edad
	PETITORIO	¿El petitorio presentado por el fiscal es el correcto de acuerdo al marco jurídico vigente?	(SI) (NO) El calificar incorrectamente la sanción requerida es errónea
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS : “La absolución puede fundamentarse en causas de derecho como también en los hechos del caso”	FALTA DE MOTIVACIÓN DE DERECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación jurídica presentados en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) Fundamentación jurídica incorrecta del delito (NO)
	FALTA DE MOTIVACIÓN DE HECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación fáctica presentada en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) Se absolvió al acusado del delito de violación a menor de edad por no evidenciar la consumación del hecho (NO)

SENTENCIA 9: EXPEDIENTE 01635-2018-4-3301-JR-PE-01			
DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR			
FECHA: 30-01-2020			
VARIABLE	DIMENSION	INDICADORES	TABLA DE MEDICION - NOMINAL
ACTUACIÓN FISCAL “Es el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, quien actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial”.	FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA	¿El fiscal presentó los fundamentos fácticos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO) Relato incriminatorio incoherente
	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	¿El fiscal presentó los fundamentos jurídicos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO) No se han calificado otros hechos configurativos de delitos
	PETITORIO	¿El petitorio presentado por el fiscal es el correcto de acuerdo al marco jurídico vigente?	(SI) (NO) El calificar incorrectamente la sanción requerida es errónea
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS : “La absolución puede fundamentarse en causas de derecho como también en los hechos del caso”	FALTA DE MOTIVACIÓN DE DERECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación jurídica presentados en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) No se han sustentado otros hechos precedentes (NO)
	FALTA DE MOTIVACIÓN DE HECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación fáctica presentada en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) La sustentación fáctica es endeble e incoherente (no tiene relación la manifestación de la agraviada con testigo de la fiscalía) (NO)

SENTENCIA 10: EXPEDIENTE 01998-2019-6-3301-JR-PE-01			
DELITO: FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS			
FECHA: 17-06-2020			
VARIABLE	DIMENSION	INDICADORES	TABLA DE MEDICION - NOMINAL
ACTUACIÓN FISCAL “Es el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, quien actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial”.	FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA	¿El fiscal presentó los fundamentos fácticos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO) No se evidenció dominio o posesión permanente del arma.
	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	¿El fiscal presentó los fundamentos jurídicos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO)
	PETITORIO	¿El petitorio presentado por el fiscal es el correcto de acuerdo al marco jurídico vigente?	(SI) (NO)
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS : “La absolución puede fundamentarse en causas de derecho como también en los hechos del caso”	FALTA DE MOTIVACIÓN DE DERECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación jurídica presentados en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) No se han sustentado otros hechos precedentes (NO)
	FALTA DE MOTIVACIÓN DE HECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación fáctica presentada en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) No se evidenció el dominio o posesión permanente del arma por parte del acusado. (NO)

SENTENCIA 11: EXPEDIENTE 04623-2013-77-3301-JR-PE-01			
DELITO: FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS			
FECHA: 09-07-2019			
VARIABLE	DIMENSION	INDICADORES	TABLA DE MEDICION - NOMINAL
ACTUACIÓN FISCAL “Es el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, quien actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial”.	FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA	¿El fiscal presentó los fundamentos fácticos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO) No se evidenció la coautoría de los acusados en el delito de colusión agravada
	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	¿El fiscal presentó los fundamentos jurídicos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO) Hubo una incorrecta imputación de coautoría de colusión agravada a agentes que no tenían poder de decisión
	PETITORIO	¿El petitorio presentado por el fiscal es el correcto de acuerdo al marco jurídico vigente?	(SI) (NO) Al no tipificar correctamente los delitos la petición de sanción fue incorrecta
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS : “La absolución puede fundamentarse en causas de derecho como también en los hechos del caso”	FALTA DE MOTIVACIÓN DE DERECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación jurídica presentados en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) No se han fundamentado ni individualizado correctamente a los autores (NO)
	FALTA DE MOTIVACIÓN DE HECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación fáctica presentada en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) No se han fundamentado correctamente los hechos fácticos por cada uno de los autores. (NO)

SENTENCIA 12: EXPEDIENTE 01384-2018-2-3301-JR-PE-01			
DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD			
FECHA: 02-05-2019			
VARIABLE	DIMENSION	INDICADORES	TABLA DE MEDICION - NOMINAL
ACTUACIÓN FISCAL “Es el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, quien actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial”.	FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA	¿El fiscal presentó los fundamentos fácticos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO) No se presentó los elementos periféricos para sustentar la acusación, sobre todo que el hecho se había producido hace 07 años
	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	¿El fiscal presentó los fundamentos jurídicos necesarios en su teoría del caso?	(SI) (NO)
	PETITORIO	¿El petitorio presentado por el fiscal es el correcto de acuerdo al marco jurídico vigente?	(SI) (NO)
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS : “La absolución puede fundamentarse en causas de derecho como también en los hechos del caso”	FALTA DE MOTIVACIÓN DE DERECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación jurídica presentados en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) No se han fundamentado ni individualizado correctamente a los autores (NO)
	FALTA DE MOTIVACIÓN DE HECHO	¿La sentencia absolutoria fue emitida a razón de errores o ausencias advertidas en la fundamentación fáctica presentada en la teoría del caso presentada por el fiscal?	(SI) El Ministerio Público no incidió en presentar los elementos periféricos para sustentar su Teoría del Caso. (NO)

Matriz de relaciones entre variables de análisis

Categoría	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
Actuación Fiscal (AF)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Control formal 2. Elementos de viabilidad de la acusación fiscal 3. Mala dirección de los actos de investigación 4. Desidia directa del fiscal. 5. Errores de apreciación en la valoración de la intensidad de la acreditación de los hechos postulados como delito 6. Sobreseimiento solicitado por la defensa 7. Posibilidad de liberar a un responsable penal cuya culpabilidad no ha sido debidamente demostrada 8. Errores en la identificación de la conducta concreta atribuida como delito. 9. Falta de sustentación probatoria de elementos del delito críticos. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. La actuación fiscal es vital, porque de ello depende la eficacia de los procesos penales o el sobreseimiento de los casos. 2. Una incorrecta calificación de los delitos 3. Petición de sanciones sin un sustento jurídico. 4. Consecuencia la emisión de sentencias absolutorias o sobreseimiento del caso 5. Fallas fiscales tienen una relación directa con la aplicación de justicia. 6. No se imponga la sanción correspondiente de los delitos cometidos por los imputados. 7. La incorrecta fundamentación fáctica de los hechos. 8. La deficiente calificación de los delitos. 9. La deficiente petición de sanciones. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. La actuación fiscal debe ser evaluada durante la etapa intermedia. 2. En la audiencia en la cual el juez deberá verificar el cumplimiento del art. 349° inciso 1 del Código Procesal Penal. 3. Inciden de manera directa. 4. Una incorrecta formulación de la acusación fiscal no causará la convicción necesaria en el juez que supere el principio de presunción de inocencia. 5. Las fallas en las actuaciones fiscales podrían devenir en la absolución del imputado por una indebida investigación y recopilación de medios probatorios. 6. Incluso podría devenir un sobreseimiento en la audiencia de control de acusación. 7. La falta de recopilación de medios probatorios que acompañen la acusación fiscal. 8. El error en la calificación del ilícito cometido por el imputado.
Fundamentación Fáctica (FF)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer que la conducta investigada y presuntamente delictiva tuvo lugar 2. Que la misma pueda ser imputada al acusado. 3. No se pueda establecer que la conducta investigada no sucedió 4. La conducta investigada sucedió, pero no puede ser atribuida al acusado. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Deficiente teniendo como consecuencia la elevada emisión de sentencias absolutorias. 2. De manera directa. 3. Deficiente argumentación del caso 4. Teniendo como consecuencia una sentencia absoluta. 5. Inconsistencia de la teoría del caso. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tomando en consideración que los medios probatorios se encuentren estrictamente vinculados con la calificación del delito. 2. De igual manera a lo anteriormente expuesto, se considera que inciden de manera directa. 3. Una incorrecta formulación de la

	<ol style="list-style-type: none"> 5. Por lo que corresponderá un sobreseimiento de oficio en la etapa intermedia. 6. Errores de consistencia en el relato incriminatorio atribuido 7. Errores lógicos en la atribución de conducta 8. Atribución de conducta basada en razonamientos indiciarios que a su vez parten de presunciones no demostradas. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Imputaciones de conductas antijurídicas basadas en indicios no evidenciados. 7. Errores secuenciales en la descripción de los hechos delictivos. 	<p>acusación fiscal no causará la convicción necesaria en el juez que supere el principio de presunción de inocencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Falta de vinculación del razonamiento de los medios probatorios presentados 5. Insuficiente medio probatorio que alimente la acusación fiscal 6. Medios probatorios incongruentes con la calificación del delito realizada.
Fundamentación Jurídica (FJ)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Insuficiencia probatoria en lo concerniente a elementos del tipo neurálgicos 2. Inobservancia de la existencia de una causa de justificación o de inculpabilidad 3. Inadvertencia de la prescripción de la acción penal en orden a los elementos del tipo demostrados 4. Ser extremadamente cautos en la demostración de cada elemento del tipo a partir de la conducta demostrada 5. Proceder a proponer una calificación alternativa 6. Directamente requerir el sobreseimiento del procesado. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Incorrecta calificación de los delitos. 2. Incorrecta invocación de la legislación aplicable. 3. Calificación correcta de los delitos cometidos. 4. Invocación de la legislación correspondiente de acuerdo a la tipicidad de los delitos. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. La evaluación de los medios probatorios presentados se tiene que no coincidirían con la calificación del delito presentado. 2. No se ha considerado elementos eximentes de la responsabilidad penal al imputado. 3. Presentar los elementos probatorios pertinentes en relación a la calificación del delito. 4. Tener en consideración los criterios necesarios que requiere en relación al tipo penal.
Petición de Concreta Sanción Penal (PC)	<ol style="list-style-type: none"> 1. La incorrecta formulación de petición de sanciones y calificación de hechos imputados ha incidido en la emisión de sentencias absolutorias en la medida que ambos elementos, al no ser debidamente justificados, devienen en una valoración donde debe prevalecer la presunción de inocencia del encausado. 2. Falta de claridad en lo concerniente a la pretensión solicitada 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Es correcto, al no tener el sustento justificado. 2. Con la consecuente emisión de las sentencias absolutorias. 3. La pretensión de solicitud de justicia requerida no guarda congruencia con las evidencias presentadas y las diligencias realizadas. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sí, en la medida que la decisión del juez se circunscribe a la acusación presentada por el fiscal y es sobre la base de ello que decidirá. 2. Si se tienen todos los elementos de convicción que nos lleven a arribar que el imputado es efectivamente culpable. 3. Incorrecta calificación del delito y, en consecuencia, de la petición de sanción.

	<p>3. No se han advertido una conexión lógica entre los hechos establecidos con los actos de investigación y la atribución de cargos propiamente dicha.</p>		
--	---	--	--

4.2 Contrastación de Hipótesis

Así, de los resultados recogidos tanto del análisis de las sentencias como de las entrevistas realizadas, se tiene lo siguiente en relación a las hipótesis formuladas al inicio de la presente investigación:

Que se corrobora la hipótesis principal de la investigación dado que los errores en los que incurrieron los fiscales en el juicio oral han incidido en el sentido absolutorio de las sentencias emitidas por Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 – 2020 que han sido analizadas. De la revisión de la muestra de sentencias absolutorias recogidas, en las cuales se han advertido en su totalidad fallas en el ejercicio de la función fiscal.

La afirmación esbozada se corrobora con las respuestas brindadas por los entrevistados quienes afirman la importancia del correcto despliegue de las acciones a cargo del fiscal.

De igual manera, a través de la información analizada se ha corroborado que la incorrecta fundamentación fáctica de las acusaciones fiscales en la etapa del juicio oral en los procesos penales incide en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 – 2020, siendo un error que se ha presentado en las doce sentencias analizadas.

Asimismo, se tiene que la incorrecta fundamentación jurídica de las acusaciones fiscales en la etapa del juicio oral en los procesos penales incide en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla,

periodo 2019 – 2020, ello se ha podido corroborar del análisis de la muestra recogida, de la cual se tiene que en nueve de doce sentencias absolutorias analizadas los jueces han advertido que los fiscales a cargo han incurrido en la presente deficiencia.

En esa misma línea de lo anteriormente señalado se ha corroborado que la incorrecta petición de sanciones en las acusaciones fiscales en la etapa del juicio oral en los procesos penales incide en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 – 2020, dado que ha sido advertido por los jueces a cargo y expuesta en cuatro de las sentencias analizadas.

De otro lado, se ha identificado que el error en la calificación de los delitos en las acusaciones fiscales en la etapa del juicio oral en los procesos penales incide en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 – 2020.

Finalmente, a razón de la investigación realizada, se ha identificado de que la presentación de insuficientes medios probatorios en las acusaciones fiscales en la etapa del juicio oral en los procesos penales, incide en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 – 2020, siendo una problemática presente en la totalidad de la muestra analizada

4.3 Discusión de Resultados

Habiendo realizado una recopilación de bases teóricas, de evaluación de sentencias así como la sistematización de la información provista por los entrevistados se arriban a los siguientes resultados:

En lo que concierne a la actuación fiscal, efectivamente, se hace necesario una concurrencia adecuada de los tres elementos que hemos citado a lo largo de la investigación: fundamentación fáctica, jurídica y petición de sanción.

Para ello, como primer punto nos preguntamos ¿De qué manera la incorrecta fundamentación fáctica de las acusaciones fiscales incide en la emisión de sentencias absolutorias?, ante lo cual **Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schönbohm** (2012) ha señalado que resulta de importancia que el análisis de hechos tengan presentados tengan vinculación directa con la calificación del hecho alegado como parte de la actuación fiscal. Así, como hemos señalado en los párrafos precedentes, y con lo cual han coincidido los entrevistados, una carencia en la fundamentación fáctica conllevará a que no se cuente con elementos que permitan causar convicción en el juez podría devenir, eventualmente, en una absolución del imputado.

Otros de los elementos abordados ha sido la fundamentación jurídica, sobre lo que **Espinal** (2017) ha realizado una crítica a lo que usualmente se consigna en las acusaciones fiscales sosteniendo que son resultado de la falta de destreza en la construcción de proposiciones fácticas, que conlleva a que se elaboren imputaciones con juicios de tipicidad equivocados. De igual manera, de acuerdo a lo señalado por los entrevistados, en relación a este elemento se debe ser meticuloso en la observancia

del código penal y procesal penal, razón por lo que, cualquier inconveniente sustancial en relación a lo señalado, traerá consigo una eventual absolución al imputado.

Finalmente, en relación a la petición de sanción, es un resultado de la correcta evaluación de los elementos antes citado. En ese sentido, en el Pleno Distrital Jurisdiccional Penal – Ministerio Público (2006) se ha señalado que es la pretensión fundamentada y dirigida al órgano jurisdiccional para la imposición de una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que se ha cometido. Al respecto, uno de los encuestados ha señalado la incorrecta formulación de petición de sanciones y calificación de hechos imputados ha incidido en la emisión de sentencias absolutorias en la medida que ambos elementos, al no ser debidamente justificados, devienen en una valoración donde debe prevalecer la presunción de inocencia del encausado.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Así, en virtud de la investigación realizada, se concluye en lo siguiente:

- Una elaboración de una deficiente acusación fiscal tiene un impacto directo en la emisión de sentencias absolutorias por parte de los juzgados a cargo de los casos cuestión.
- Así el fiscal debe tener en cuenta tanto los criterios fácticos como los criterios jurídicos y la correcta determinación de la sanción por el delito imputado como elementos clave para la elaboración de una correcta acusación fiscal.
- En lo que concierne a los fundamentos fácticos, de acuerdo a lo señalado en la presente tesis, se tiene que no solo basta relatar los medios probatorios ofrecidos sino narrar de forma coherente como cada medio probatorio demuestra la tesis formulada por los fiscales, es decir hace falta la construcción de un relato coherente y ordenado que genere convicción en el juez sobre la teoría del caso presentada para la motivación correspondiente de las sentencias.
- De igual manera, en lo que concierne a los fundamentos jurídicos, el fiscal deberá tener en cuenta las características particulares del delito que se pretende imputar.
- Ello también tiene la relación directa con la fundamentación fáctica, ya que en relación al delito que se pretende emputar el fiscal deberá elegir los actos de investigación correspondientes.
- De igual manera debe tener en cuenta si en el caso en concreto existe alguna causa de justificación o de inculpabilidad o si se advierte la eventual prescripción de la acción penal en orden a los elementos del tipo demostrados.

- Finalmente resulta de vital importancia la correcta elección del tipo penal que se ajuste más a los previos a los medios probatorios obtenidos durante la etapa de investigación.

5.2 Recomendaciones

En virtud del análisis realizado en la presente tesis se recomienda lo siguiente:

- Que el Ministerio Público elabore una base de datos en la cual se consigne los principales causales de emisión de sentencias absolutorias con la finalidad de que tengan conocimiento de los criterios usualmente acogidos por los juzgados, ello con el objeto que el fiscal tenga claro en que errores no debería incurrir para evitar la emisión de sentencias absolutorias.
- De igual manera, se recomienda que la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público realice una revisión periódica de las sentencias emitidas en los juzgados de su jurisdicción, con la finalidad de determinar cuáles son las principales deficiencias en las que habría incurrido los fiscales que habrían ocasionado de las denuncias formuladas por los ciudadanos devengan en sentencias absolutorias.
- En base a los estudios realizados por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público se actualice los Manuales de Función y las estrategias correspondientes para la persecución de los delitos enmarcados en el debido proceso.

5.3 Propuesta para enfrentar la realidad problemática

Sobre el particular, se propone la implementación de las siguientes medidas con la finalidad de atender la realidad problemática descrita en la presente investigación:

- Primero, que el Ministerio Público ponga énfasis en el análisis de las sentencias absolutorias emitidas por el Poder Judicial, con la finalidad de hacer una revisión minuciosa sobre los factores que incidieron en el fallo, ello a efectos de identificar oportunidades de mejora en el ejercicio de la función fiscal.
- Segundo, sistematizar dicha información, con la finalidad de que sea de fácil acceso para cualquier servidor público de la fiscalía, así como masificar dicha información a través de capacitaciones constantes que contribuyan a mejorar el cumplimiento del rol del fiscal.
- Que la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público sea quien lidere la implementación de las precitadas medidas con la finalidad de que su participación no solo tenga un enfoque fiscalizador si no preventivo y pedagógico para lograr la mejora del ejercicio de la función fiscal.
- Que la sistematización de la jurisprudencia recogida sirva para protocolizar las actividades que debe realizar el fiscal para el ejercicio idóneo de su función, haciendo énfasis en las particularidades que debe tener en cuenta respecto de cada tipo penal.
- Actualizar los Manuales de Función del Ministerio Público en base al análisis de las sentencias emitidas y las deficiencias observadas en la labor fiscal.

5.4 Bibliografía

- Exigencias planteadas por el principio acusatorio, RECURSO DE NULIDAD N.º 1051-2017-LIMA (PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA 2018 de marzo de 2017).
- Agudelo Giraldo, O. A., & Prieto Fetiva, C. H. (2018). La argumentación jurídica vista desde los desacuerdos entre juristas. *Revista Filosofía UIS*. Obtenido de <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistafilosofiauis/article/view/8582/8468>
- Andía Torres, G. V. Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal. Estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los juzgados penales de la Ciudad de Cusco durante el año 2011. *Magíster en Derecho Procesal*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5235>
- ANTONIO, N. F. (2010). *MANUAL DE JUZGAMIENTO, PRUEBA Y LITIGACIÓN ORAL EN EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL*. LIMA: IDEMSA.
- Arbulú Martínez, V. J. (2010). El control de la acusación fiscal en la etapa intermedia. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20100727_01.pdf
- Baytelman A., A., & Duce J., M. (2004). *Litigación penal, juicio oral y prueba*. Santiago de Chile, Chile: Universidad Diego Portales. Obtenido de <https://www.derechopenalenlared.com/libros/litigacion-penal-juicio-oral-y-prueba.pdf>
- Baytelman, A., & Duce, M. (2005). *Litigación penal, Juicio Oral y Prueba*. Perú. Obtenido de <https://drive.google.com/file/d/1DFoCBcDrDTRxWNU68Lr2brXnlyDgZrBT/view>
- Bermudez, A. R. (31 de Octubre de 2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Obtenido de LP, Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Burgos Mariños, V. (2002). Obtenido de El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad: https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap4.htm
- Burgos Mariños, V. (2003). *Evaluación sobre la continuidad del proceso penal ordinario*. Obtenido de https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap4_2.htm
- Carbuccia, M. R. (2008). *scielo*. Obtenido de scielo: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006
- César, S. C. (1997). La Fase Intermedia en el Proceso Penal Peruano. *Ius Veritas*. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15745/16180>
- Choquecagua Ayna, A. F. (2014). El Principio de Imputación Necesaria: Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica del Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano. *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472794>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2009). *Derecho.usmp.edu.pe*. Obtenido de https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N6_2009.pdf

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2013). *Compendio de Doctrina Legal y Jurisprudencia Vinculante*. Obtenido de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1534204/DGDOJ-Compendio_Jurisprudencia-de-la-CS-Penal-Tomo-I.pdf

Cubas Villanueva, V. (2016). *El nuevo proceso penal peruano, teoría y práctica*. Lima: Palestra.

Espinal Requejo, W. (2017). La imputación necesaria en el nuevo proceso penal. *Academia.edu*. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/49072125/ALCANCES_DE_LA_IMPUTACION_NECESARIA_EN_EL_PROCESO_PENAL-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1632634354&Signature=RVRSEEFt9DERoTRcRrEW-yUbr1V6fG4oK9nXVs-S-pOWLrq8hOCRfj3NAW4vcXDggUpNeBiRFP7DBPyHOeuSFNheX328JAHHiw

Espinel Rico, C. "El Ministerio Público en el Sistema Acusatorio: Caso Colombia". *Tesis Doctoral*. Universidad de Salamanca, Salamanca. Obtenido de https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/140775/REDUCIDA_Ministeriop%c3%bablico.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Higa Silva, C. A. Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concentración del deber constitucional de motivar las sentencias. *Magíster en Derecho Constitucional*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/6334/HIGA_SILVA_CESAR_CUESTION_FACTICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Humanos, M. d. (2020). *Código Procesal Penal - Decreto Legislativo 957*. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1481011-codigo-procesal-penal>

Imputación clara y precisa – Contenido de las sentencias, Sentencia de casación N.º 247-2018/ANCASH (Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente 15 de Noviembre de 2018). Obtenido de <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Cas-247-2018-Ancash.pdf>

Linares San Román, J. J. (2001). Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica. *Justicia y Derecho*. Obtenido de <http://justiciayderecho.org.pe/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Matheus López, C. A. *Breves reflexiones sobre el concepto de pretensión procesal*. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/317/breves-reflexiones-sobre-concepto-pretencion-procesal.pdf?sequence=1>

Mendoza Ayma, F. C. (2010). Imputación concreta. Aproximación razonable a la verdad. *Revista Oficial del Poder Judicial*. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/196>

Mendoza Ayma, S. C. (2010). Imputación concreta. Aproximación razonable a la verdad. *Revista Oficial del Poder Judicial*.

- NACIÓN, E. D.-F. (marzo de 2013). *Guía de Actuación Fiscal en el Código Procesal Penal ha sido editada con el apoyo del Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia (PMSJ)*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/guia_actuacion_fiscal.pdf
- Oré Guardia, A. (2008). Panorama del proceso penal peruano y reformas urgentes. *Instituto de Ciencia Procesal Penal*, 1-1. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/panorama.aog1-Legis.pe_.pdf
- Oré Guardia, A. (2012). *Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de <http://200.31.112.190/bitstream/handle/123456789/50/Jurisprudencia%20sobre%20la%20aplicacion%20del%20Nuevo%20Codigo%20Procesal%20Penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Oré, A., & Loza, G. (2005). Teoría del Caso. *Alerta Informativa*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2062_8_teoría_del_caso.pdf
- Pérez Rodríguez, Y. J. "Eficacia a ineficacia del Ministerio Público dentro del Juicio Acusatorio Adversarial Penal". *Licenciatura*. Universidad Autónoma del Estado de México, Estado de México. Obtenido de <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/94714/tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Peña, C. A. *El Principio de Imputación Necesaria: Una garantía procesal y sustantiva y la vez, derivada de un sistema penal democrático y garantista*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2608_02principio_de_imputacion_necesaria.pdf
- Pérez Gómez, J. D. Conflictos jurídicos en la Función del Fiscal ante la afectación del Principio de Igualdad de Armas en el Proceso Penal, Arequipa 2015. *Tesis de Maestría en Derecho Constitucional*. Universidad Católica de Santa María, Arequipa. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Tesis-de-fiscal-Jos%C3%A9-Domingo-P%C3%A9rez-Legis.pe_.pdf
- Pleno Jurisdiccional Distrital Penal , M. (2006). Control de la Acusación Fiscal - Alcances Jurídicos Procesales. *Pleno Jurisdiccional Distrital Penal - Ministerio Público*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f223fc8046e10a2f933a9344013c2be7/TEMA+III_.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f223fc8046e10a2f933a9344013c2be7
- Príncipe Trujillo, H. *La etapa intermedia en el proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal del 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales (C de PP)*. Obtenido de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_12.pdf
- Príncipe Trujillo, H. *La etapa intermedia en el proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal del 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales (C de PP)*. Obtenido de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_12.pdf
- Público, M. (s.f.). *MINISTERIO PÚBLICO EN EL NCPP*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/fiscalia_ncpp/

R.N. N.º 1760-2017, UCAYALI, R.N. N.º 1760-2017, UCAYALI (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - SALA PENAL PERMANENTE 16 de agosto de 2018).

Rodríguez Hurtado, M. P., Ugaz Zegarra, Á. F., Gamero Calero, L. M., & Schönbohm, H. (2012). *Manual de Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común*. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49198.pdf>

Rodríguez Hurtado, M. P., Ugaz Zegarra, Á. F., Gamero Calero, L. M., & Schönbohm, H. (2012). *Manual de Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común*. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49198.pdf>

Rodríguez Hurtado, M. P., Ugaz Zegarra, Á., Gamero Calero, L. M., & Schönbohm, H. (2012). *Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común*. Obtenido de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-investigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BA-LP.pdf>

Salinas Siccha, R. (2004). "LA ETAPA INTERMEDIA Y RESOLUCIONES JUDICIALES SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004". GRIJLEY.

Salinas Siccha, R. (2004). *Ministerio Público Fiscalía de la Nación*. Obtenido de https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf

Salinas Siccha, R. (2007). Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista JUS-Doctrina N° 3, 2*.

SCHÖNBOHM, H. (2014). *MANUAL DE SENTENCIAS PENALES*. Obtenido de MANUAL DE SENTENCIAS PENALES: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

Trincheri, R. (2014). "Bases para un Ministerio Público Fiscal eficiente y eficaz. Una propuesta para la provincia del Neuquén". Neuquén: Revista Pensamiento Penal. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42618-bases-ministerio-publico-fiscal-eficiente-y-eficaz-propuesta-provincia-del-neuquen>

Trujillo, H. P. (2009). *La etapa intermedia en el proceso penal peruano*. Lima: Anuario de Derecho Penal .

V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES: CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL, ACUERDO PLENARIO N° 6-2009/CJ-116 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 13 de Noviembre de 2009).

Vásquez, O. (2009). De lo que la Teoría de la Argumentación Jurídica puede hacer por la Práctica de la Argumentación Jurídica. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*. Obtenido de <http://www.rtfed.es/numero12/04-12.pdf>

5.5 Anexos

Anexo 1: Matriz de Consistencia

HIPÓTESIS: DEFICIENCIAS DE LA **ACTUACIÓN DEL FISCAL** INCIDEN EN LA EMISIÓN DE **SENTENCIAS ABSOLUTORIAS**

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES
ACTUACIÓN FISCAL	<p>Actuación fiscal es el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, quien actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.</p> <p>El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito, a su vez formula la acusación fiscal.</p> <p>(Art. 60 NCPP)</p>	<p>ACUERDO PLENARIO N° 6-2009/CJ-116 (2009):</p> <p>Una de las acciones que forma parte de la actuación fiscal es la acusación fiscal, que es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública.</p> <p>(...) La acusación fiscal ha de respetar acabadamente los requisitos objetivos referidos a la causa de pedir: fundamentación fáctica y fundamentación jurídica, y al petitum o petición de una concreta sanción penal.</p>	Fundamentación fáctica
			Fundamentación jurídica
			Petición concreta de sanción.
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS	<p>Las sentencias absolutorias son aquellas a través de las cuales se ordena la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso.</p> <p>(Art. 398 NCPP)</p>	<p>HORST SCHÖNBOHM (2014): “La absolución puede fundamentarse en causas de derecho como también en los hechos del caso”</p>	Falta de motivación de derecho
			Falta de motivación de hecho (Insuficiente medio probatorio)

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos – Guía de Entrevistas

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Guía de Entrevista

Título: “LAS DEFICIENCIAS DE LA ACTUACIÓN DEL FISCAL DURANTE LA ETAPA DEL JUICIO ORAL EN LOS PROCESOS PENALES, INCIDEN EN LA EMISIÓN DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE VENTANILLA, PERÍODO 2019 – 2020”.

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Objetivo General

Determinar si las deficiencias de la actuación del fiscal en la Etapa del Juicio Oral en los procesos penales, inciden en las sentencias absolutorias emitidas por los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, período 2019 – 2020.

Preguntas:

1. ¿Cómo analiza la actuación fiscal en los procesos penales en los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, período 2019-2020?
2. ¿De qué forma las fallas de la actuación fiscal inciden en la emisión de sentencias absolutorias?
3. ¿Cómo afectan las deficiencias fiscales la correcta aplicación de justicia?
4. ¿Cuáles son las principales falencias identificadas en la acusación fiscal?

Objetivo específico 1

Determinar si la incorrecta fundamentación fáctica de las acusaciones fiscales en los procesos penales, incide en las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 – 2020.

5. ¿Cómo analiza la fundamentación fáctica de las acusaciones fiscales en los procesos penales en los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, período 2019 - 2020?
6. ¿De qué manera la incorrecta fundamentación fáctica de las acusaciones fiscales incide en la emisión de sentencias absolutorias?
7. ¿Cuáles son las principales falencias en relación a la fundamentación fáctica identificadas en la acusación fiscal?

Objetivo específico 2

Establecer si la incorrecta fundamentación jurídica de las acusaciones fiscales en los procesos penales, incide en la emisión de sentencias absolutorias en el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Ventanilla, periodo 2019 – 2020.

8. En lo que concierne a la fundamentación jurídica ¿Cuáles son las principales falencias identificadas durante la evaluación de la acusación fiscal realizada previo a la emisión de la sentencia y durante el juicio oral?
9. ¿Cuáles serían las recomendaciones que emitiría hacia los fiscales para evitar llegar a juicio oral y obtener como resultado una sentencia absoluta en lo que concierne a la fundamentación jurídica?

Objetivo específico 3

Determinar si la incorrecta petición de sanciones en las acusaciones fiscales en la etapa intermedia de los procesos penales incide en la emisión de sentencias absolutorias en los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, periodo 2019 – 2020.

10. ¿La incorrecta formulación de petición de sanciones y calificación de los hechos imputados ha incidido en la emisión de sentencias absolutorias?
11. ¿Cuáles son los principales defectos detectados en relación a la formulación de la petición incluida en la acusación fiscal?

.....
Firma del entrevistado

Anexo 3: Análisis de Sentencias

Expediente N° 1

EXPEDIENTE : 650-2017-4-3301-JR-PE-01
JUEZ : GIL ESPINOZA, PEDRO MIGUEL
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
IMPUTADOS : ANGELA YULISSA DE LA CRUZ MITMA/ ALEJANDRINA MITMA
HUAYTALLA
AGRAVIADOS : CLEOFÉ MACEDO DE MAMANI, YONI DORIS LANDA DE SOLÍS
Y OTROS
FECHA : 27-10-2020

Hechos:

Por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – USURPACION AGRAVADA, en agravio de Cleofé Macedo de Mamani, Yoni Doris Pari Landa de Solís; Asimismo, por el delito contra la FE PÚBLICA – USO DE DOCUMENTO FALSO O FALSIFICADO en agravio de la Municipalidad de Ventanilla, Cleofe Macedo de Mamani y Yoni Doria Landa de Solís en calidad de co-autoras.

Decisión:

Que, estando a lo expuesto a criterio del Juzgado no existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido las acusadas al ingresar a juicio, no habiéndose demostrado de manera clara y fehaciente la responsabilidad, por la falta de elementos periféricos que le den mayor consistencia a la acusación fiscal, actuaciones o diligencias que en el devenir de la investigación se han omitido y con los que se contó en el presente juicio han sido insuficientes para fundar responsabilidad de los acusados con una sanción punitiva. En suma, después

de llevar a cabo una práctica probatoria ajustada a los patrones judiciales de verosimilitud y responsabilidad, aunado a los principios de legalidad, oralidad y sobre todo inmediación - de vital importancia en juzgamiento - el juzgador adquiere duda sobre los hechos que sustentan la imputación, siendo arreglado a derecho resolver en lo que fuere favorable al imputado. Bajo este criterio en el RN. N° 1021-2006-LIMA la SALA Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "séptimo: Que, en tal virtud, y dado que la única

versión de la agraviada carece de verosimilitud, y no ha sido corroborada con prueba idónea, es de concluir que existe duda razonable respecto a la efectiva responsabilidad penal del acusado en el delito cuya comisión se le imputa, la misma que en aplicación del principio universal del indubio pro reo compele al juzgador absolverlo de los cargos formulados en la acusación fiscal".

Análisis de lo resuelto:

La decisión judicial fue de absolver a los acusados por falta de elementos que le den consistencia a la acusación fiscal, actuaciones o diligencias omitidas para fundamentar la sanción punitiva a los acusados. Esta decisión del sistema judicial sustenta nuestra proposición de que las sentencias absolutorias tienen relación con las fallas de la actuación fiscal, en este caso con la insuficiente fundamentación de los hechos delictivos punibles.

Expediente N° 2

EXPEDIENTE : 01039-2018-4-3301-JR-PE-03
JUEZ : GÓMEZ AMPUDIA, WALTER DAVID
MATERIA : USURPACIÓN
JUEZ : GÓMEZ AMPUDIA, WALTER DAVID
IMPUTADO : ALMANZA AYBAR, LIZ/ALMANZA AYBAR MIRIAN
FECHA : 05-11-2019

Hechos:

El representante del Ministerio Público le imputa a las acusadas Liz Almanza Aybar y Mirian Almanza Aybar, la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, el mismo que lo habrían cometido bajo circunstancias que conllevan a su agravamiento, esto es, sobre bienes del Estado y colocando cercos perimétricos.

Señaló el fiscal en sus alegatos preliminares, que el día 01 de octubre de 2016 las acusadas habrían usurpado un predio eriazo perteneciente al Gobierno Regional del Callao, en circunstancias que las referidas acusadas se encontraban realizando excavaciones y a la vez se encontraban instalando paneles, cercos perimétricos además de ello habían instalados módulos para realizar vivencia así como criaderos de cerdos, tales hechos fueron advertidos por la señora Martha Sincho Minzala, que en primera instancia concurrió a la Comisaría de Ventanilla a fin de solicitar una constatación policial de los hechos que había percibido, a razón de ello el personal policial Carlos Alberto Felipe Baca acude al asentamiento Humano Parque Porcino Ampliación 13 – Ventanilla, advirtiendo que las acusadas seguían realizando trabajos de excavaciones, constatando además que había módulos para realizar vivencia y también pequeños corrales donde se encontraban cerdos. Con las investigaciones se

ha logrado determinar que la acusada Liz Almanza Aybar ocupaba un área de 442 m² que era parte del bien inmueble perteneciente al Gobierno Regional, y la acusada Miriam Almanza Aybar ocupaba un área de 1,226.5 m² inscrita en la Partida número 70600938 a nombre del Gobierno Regional del Callao.

Decisión:

La fiscalía ha calificado los hechos imputados a las acusadas, como delito de usurpación, previsto en el numeral 4) del artículo 202 del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 4 y 6 del indicado ordenamiento; por lo que se procederá a analizar el delito, según la valoración de la prueba ya realizada.

- El bien jurídico que se protege con la tipificación de este delito es de manera general el patrimonio, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, en este último caso, implica que la víctima esté o no en posesión del inmueble conforme a la modificación introducida por la ley 300762. El sujeto activo puede ser cualquier persona, entre tanto el sujeto pasivo, es quien esté gozando de la posesión mediata o inmediata -tenencia- del bien inmueble o de ser el caso gozando del ejercicio normal de un derecho real.
- El numeral 4) del artículo 202, busca sancionar a quienes ingresan de manera ilegítima y clandestina a un predio ajeno con intenciones de apropiarse. Clandestino es aquello que se hace a escondidas del propietario o poseedor del inmueble, aprovechándose de que este no se encuentra presente en el predio o asegurándose de que, quien tenga derecho a oponerse, desconozca de dicho ingreso al predio.

- En ese sentido, dicha fórmula sanciona hasta tres supuestos fácticos, a saber: a) el ingreso ilegítimo a un inmueble mediante actos ocultos; b) el ingreso ilegítimo a un inmueble en ausencia del poseedor, y; c) el ingreso ilegítimo a un inmueble con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quien tenga derecho a oponerse, de los cuales en el primer y segundo supuesto se exige la existencia de posesión previa del sujeto pasivo, entre tanto, en el tercer supuesto, solo se exige que el sujeto activo tome precauciones para asegurar el desconocimiento del que tenga derecho a oponerse, es decir de quien ostente la propiedad del mismo y no de quien ejerza la posesión de hecho, pues de mediar ello nos encontraríamos en los supuestos anteriores que dan cuenta de actos de ocultamiento y ausencia, los mismos que presuponen la existencia de un poseedor de quien haya que ocultarse o aprovechar su ausencia. 2.14. Si bien el Ministerio Público, consideró en su calificación jurídica que los hechos que se les imputan a las acusadas se subsumen en el numeral 4) del artículo 202 del Código Penal, sin embargo no precisó en cuál de los supuestos fácticos que prevé el tipo penal se encuadrarían sus conductas, por lo mismo no desarrolló ni de manera tangencial las proposiciones fácticas que requiere el mismo, menos incorporó medios probatorios al respecto; no obstante, de cara a un enjuiciamiento integral del hecho, partiendo de que la víctima es el Estado, quien no ejerce la posesión de facto, sino como titular del bien tiene el ius possidendi o derecho de poseer, corresponde determinar si nos encontramos frente al tercer supuesto, esto es, si las acusadas ingresaron de manera ilegítima a los inmuebles en referencia, con precauciones para asegurarse el desconocimiento del gobierno Regional del Callao; en ese sentido, conforme se destacó en la sección anterior, del

caudal probatorio con el que se cuenta, se ha demostrado que el ingreso a los predios se realizó sin ninguna precaución e incluso se puso a conocimiento de su titular –Gobierno Regional del Callao- al día siguiente de producida la ocupación, sin que esta ejerza oposición alguna sino hasta la instauración del presente proceso a instancia de una tercera persona.

- Ahora bien, si se parte de que la norma antes indicada lo que pretende proteger es que mediante actos clandestinos, sigilosos, ocultos, se impida que la víctima ejerza su defensa posesoria, no habiéndose demostrado tal clandestinidad, menos de que el titular haya tenido un mínimo de predisposición para ejercer su defensa posesoria, no obstante la conminación legal antes expuesta, evidentemente no podemos encontrarnos bajo el supuesto normativo en referencia, el mismo que, eventualmente, pudo sustentar una responsabilidad de índole penal. Y es que el sentido del ocultamiento o los actos clandestinos, es evitar que la víctima haga uso de su derecho a repelerla extrajudicialmente dentro del plazo previsto, entretanto avanza con la ocupación y dificulte aún más su recuperación.
- En consecuencia, la verdad judicial que se ha alcanzado, no es el supuesto de hecho criminalizado en numeral 4) del artículo 202 del Código Penal. Y en la medida en que no se ha probado que las acusadas ingresaron a los inmuebles en referencia, con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quien tenga derecho a oponerse, no existe otra posibilidad de subsumir los hechos en la norma imputada. En un Estado constitucional de derecho, el derecho penal se erige sobre dos baluartes: el principio de legalidad y la prohibición de analogía, en atención al

primero, una conducta-cuan reprochable sea- solo es sancionable penalmente, siempre que se sujete estrictamente a los términos previsto en la ley.

Análisis de lo resuelto:

La decisión judicial fue de absolver a las acusadas por delito de usurpación en perjuicio del Estado Peruano debido a una incorrecta tipificación de los hechos por parte del Ministerio Público, lo cual no pudo ser sustentado durante el contradictorio oral. Esta decisión del sistema judicial sustenta nuevamente nuestra posición de que las sentencias absolutorias tienen relación directa relación con las omisiones de la función fiscal.

Expediente N° 3

EXPEDIENTE : 00137-2018-9-3301-JR-PE-03
JUEZ : ENCISO AGUIRRE, ARTURO HUGO
MATERIA : FABRICACIÓN, SUMINISTRO, OBTENENCIA DE
MATERIALES PELIGROSOS
IMPUTADO : BUSTAMANTE ALBORNOZ, LORD RAFAEL
FECHA : 05-02-2019

Hechos:

Se atribuye al acusado Lord Rafael Bustamante Alborno (18), o quien en el registro personal se le encontró en poder de un (01) revolver marca Jaguar, color plateado, cacha negra, Cal. 38 cañón largo, con serie N° 15885, abastecido con tres (03) municiones sin percutir Col. 38 special a la altura de lo cintura lado izquierdo sujetado con lo pretina de su short. Los hechos expuestos, es tipificado por la fiscal, como delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS**, tipificado en el artículo 279° - G primer párrafo del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO- MINISTERIO DEL INTERIOR**; atribuyéndole al acusado la calidad de autor del indicado delito.

Valoración de las pruebas:

- Sobre la responsabilidad penal. Bajo el contexto jurídico glosado, corresponde analizar y valorar los medios probatorios que sostienen la tesis inculpativa, las que determinaran si existe responsabilidad del imputado en relación al delito que se le atribuye. En el caso de **autos tenemos que al acusado Lord Rafael Bustamante Alborno se le imputa el tipo penal previsto en el artículo 279° - G del Código Penal, esto es, sin estar debidamente autorizado tiene en su poder**

un arma de fuego y municiones, la misma que se perfecciona con la mera posesión del arma.

- Respecto a la operatividad y funcionamiento del arma de fuego, la doctrina señala que el arma debe ser idónea y apta para provocar una lesión de los bienes jurídicos fundamentales, en el caso de autos obra a fojas 44/45 el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1497-1497/18, el cual concluye: "*(...) es un revólver, calibre 38" Special, marca JAGUAR, número de serie N° 15885, presenta características de haber sido utilizado para disparar, se encuentra en regular estado conservación y normal (...)*", asimismo indica: "*(...)son tres cartuchos para revólver, calibre 38" SPECIAL, marca FEDERAL, se encuentra en regular estado de conservación (...)*"; **sin embargo no obra en autos el Dictamen Pericial de restos de disparos por arma de fuego ni tampoco se le ha practicado al procesado Lord Rafael Bustamante Albornoz Examen Pericial Dactiloscópico, toda vez que éste ha sido uniforme y enfático a lo largo del proceso en señalar que el arma de fuego no le pertenecía**, razón por la cual se negó a firmar el acta de registro personal e incautación de arma de fuego. Con lo que se determina que no hay evidencia de que el procesado haya utilizado el arma de fuego.
- **Que, como resultado del presente juicio oral, NO SE ENCUENTRA PROBADO, la responsabilidad del acusado LORD RAFAEL BUSTAMANTE ALBORNOZ en los hechos materia de imputación:**

Decisión:

Que, apreciando y juzgando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la Ley faculta y en aplicación de lo dispuesto en los artículos uno, once,

doce, veintidós, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa, noventa y dos, noventa y tres, el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, los artículos doscientos veintiuno, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales y artículos pertinentes del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, el señor Juez del **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE VENTANILLA**, administrando Justicia a nombre de la Nación, **FALLA: 1. ABSOLVIENDO a LORD RAFAEL BUSTAMANTE ALBORNOZ** como autor del delito como autor del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común - **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES** – en agravio del Estado.

Análisis de lo resuelto:

Sobre este caso concreto, el juzgado indica que la actividad probatoria desarrollada en el proceso no nos lleva a la certeza de la culpabilidad del imputado, pues no existe en autos prueba suficiente para imponer una condena. Debido a ello, si es que en el desarrollo del proceso no aparece evidencia concreta respecto a la comisión del delito, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al imputado. De igual manera refiere que no se han practicado exámenes periciales al acusado que determinen la pertenencia del armamento y sobre el uso del armamento.

Con relación a la posición de nuestra tesis podemos evidenciar que el Ministerio Público no ha presentado las evidencias completas para fundamentar su requerimiento de sanción penal correspondiente, razón por lo cual el juez dispuso la absolución del imputado.

Expediente N° 4

EXPEDIENTE : 01013-2018-4-3301-JR-PE-01

JUEZ : PEÑA RAMÍREZ, JESSICA MARÍA

IMPUTADO : CALDAS HERRERA, ANIBAL FERNANDO

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR EDAD

AGRAVIADO : F.A.R.I.

FECHA : 07-02-2020

Hechos:

"Que con fecha 07 de marzo de 2018, la denunciante Judith Raquel Anhuamán Flores, domiciliada en la Av. Del Bierzo Mz. W Lote 10-Asociación Casa Huerta- Virgen de Las Mercedes- Parque Porcino-Ventanilla, manifestó que día 06 de marzo de 2018 a horas 20:10 aproximadamente, luego de haber llegado a su domicilio observo a su menor hija de iniciales R.I.F.A. (13) saliendo junto al denunciado Fernando Aníbal Caídas Herrera del cuarto de este, quien vive en el Inmueble de la denunciante como su Inquilino. Fue, en ese momento que la denunciante Judith Raquel Anhuamán Flores al ver que el cuarto del denunciado Aníbal Femando Caldas Herrera estaba con luces apagadas y el televisor encendido, llamo la atención al denunciado preguntándole que hacía con la menor agraviada dentro del cuarto, pero este le pregunto que no había sucedido nada, lo mismo le dijo la-menor agraviada, sin embargo, la denunciante se apersono a la Comisarla PNP de Ventanilla, donde recién la menor agraviada le conto a la denunciante que el denunciado Aníbal Fernando Caldas Herrera le había besado

en la boca y tocado sus partes íntimas, y que en otras dos ocasiones también le había realizado dichos actos”

Valoración de las pruebas:

- En la realización del juicio oral se determinó que la agraviada de iniciales R.I.F.A., al momento de los hechos tenía 13 años de edad.
- En cuanto a lo concerniente a la declaración global del testigo Farías Gonzales, es de concluirse que es un testigo de oídas indirecto, esto es, que se enteró de los hechos a través de lo narrado por la madre de la menor.
- De la misma manera la declaración pre citada de Judith Raquel Anhuamán Flores NO constituya un elemento de corroboración periférica del hecho materia de juzgamiento, ya que su dicho constituye en sí circunstancias posteriores al hecho imputado.
- En el presente caso, se advierte que la evaluación psiquiátrica sub examine realizada a la menor R.I.F.A., se encuentra incompleta, al no haberse practicado a la menor una evaluación psicométrica de inteligencia, por lo que este Juzgado Penal considera que el medio probatorio pre citado, no se constituye como elemento de corroboración periférica de los hechos materia de juzgamiento.
- Este juzgado al haber valorado los medios probatorios en su conjunto y haberse determinado que la declaración de la víctima NO se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo recabado en juicio oral, se arriba a la conclusión que en este extremo NO existe garantía de certeza.
- Por todos los argumentos expuestos se advierte que NO se presentan concurrentemente los requisitos exigidos por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116,

del 30.9.2005; esto es, que NO existe garantía de certeza, en la versión narrada por la menor agraviada, al no encontrarse cumplidas las garantías de: b) Verosimilitud; y c) Persistencia en la incriminación, por lo que no habiéndose acreditado de forma fehaciente el delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales R.I.F.A., se concluye que no se ha llegado a vencer la presunción de inocencia que le asiste al acusado Aníbal Fernando Caldas Herrera.

- Sobre la defensa del acusado.- Que, si bien la defensa en su alegato de apertura indicó que la acusación efectuada por el Representante del Ministerio Público no se encuentra respaldada con los medios probatorios suficientes, y en los alegatos de clausura refirió que, no se han probado los hechos atribuidos a su patrocinado; por lo que habiéndose desarrollado la valoración de los medios probatorios en dicho sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento.

Decisión:

Después de llevar a cabo una práctica probatoria ajustada a los patrones judiciales de verosimilitud y responsabilidad, aunado a los principios de legalidad, oralidad y sobre todo de inmediación - de vital importancia en juzgamiento – este juzgado considera que la primigenia sindicación de la menor agraviada R.I.F.A., no ha logrado cumplir las garantías mínimas que exige el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, al no obrar pruebas periféricas que la corroboren, lo que ha generado duda a este Juzgado Penal; y, por regla jurídica - penal cuando existe duda sobre los hechos que sustentan la imputación, corresponde resolver en lo que sea favorable al imputado. Bajo este mismo criterio en el R. N. N° 1021-2006 LIMA la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “Séptimo: Que, en tal virtud, y dado que la

única versión de la agraviada carece de verosimilitud, y no ha sido corroborada con prueba idónea, es de concluir que existe duda razonable respecto a la efectiva responsabilidad penal del acusado en el delito cuya comisión se le imputa, la misma que en aplicación del principio universal del indubio pro reo compele al Juzgador a absolverlo de los cargos formulados en la acusación fiscal". Asimismo se tiene que en materia penal es un Principio Constitucional que la inocencia se presume y la responsabilidad se prueba siendo que la sola sindicación sin prueba periférica que lo respalde no puede servir de base para fundar un fallo condenatorio; y, a falta de esos indicios razonables potencialmente suficientes que lleven a determinar la responsabilidad del acusado, y teniéndose que la condena exige una prueba plena sin el menor resquicio de duda, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 398° del Código Procesal Penal.

Análisis de lo resuelto:

Con respecto a las categorías de nuestra tesis se observa una deficiente labor de la fiscalía en la relación a los fundamentos fácticos por lo siguiente: No ha presentado medios probatorios para demostrar los medios periféricos de la acusación, no presentó elementos probatorios suficientes con respecto al estado mental de la agraviada, inconsistencia en la narración cronológica de los hechos.

En cuanto a los fundamentos jurídicos no se ha considerado el agravante del tipo penal con relación a la salud mental de la agraviada, asimismo no se ha considerado los requerimientos señalados en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 relacionados a la verosimilitud y persistencia en la incriminación y sobre todo a la corroboración periférica de los hechos.

Expediente N° 5

EXPEDIENTE : 00257-2017-2-3301-JR-PE-01

JUEZ : GALINDO SOTO, MASIEL

IMPUTADO : PLAZA FABABA, LUIS FERNANDO

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES

AGRAVIADO : L A, Y P

FECHA : 17-09-2019

Hechos:

La representante del Ministerio Público, señala que acusa al señor Luis Fernando Plaza Fababa, en calidad de autor, por la comisión del delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales L.A.Y.P, ilícito tipificado y sancionado en el primer párrafo del artículo 176° - A inciso 3 del Código Penal, por hechos acaecidos en dos fechas. Siendo el primero, una tarde a mediados de mayo del 2016, el acusado Luis Fernando Plaza Fababa, llevó a la menor agraviada, al aeropuerto junto con su esposa para recibir a su hermano que llegaba de viaje, para ello consiguió el permiso del padre de la menor agraviada, y cuando estaban regresando a su casa en la ruta del aeropuerto a su domicilio en la Mz T Lote 2 – Sector 9 de la Asociación Profam – Santa Rosa, lo hacían en un auto de servicio taxi y la menor estaba sentada en el asiento de atrás al lado de la esposa del acusado y luego pasó al asiento de adelante donde iba el acusado quien la llamó y la sentó en su pierna donde le tocó con uno de los dedos de la mano a su vagina sobre la ropa que

llevaba puesta, la menor miró al acusado por lo que le hizo y éste sólo le sonrió sin decirle nada a la niña por lo que pensó que eso era normal, y el segundo hecho, se remite a mediados del mes de mayo de 2016, a horas 19:00 horas la niña estaba en casa del acusado viendo televisión siendo llamada y llevada por el acusado a la parte posterior de su vivienda donde están los platos y un lugar cerca al baño y al lado estaba un lavadero, una huerta grande con piso de tierra, aprovechando que no había luz y que las personas que estaban en la casa no los podían ver, el acusado volvió a tocar a la niña en su vagina y pecho con sus dos manos por encima de su ropa, pidiéndole el acusado que no cuente nada dándole dos monedas.

La representante del Ministerio Público, señala que los hechos así postulados se subsumen en el tipo penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 176 – A numeral 3)2 del Código Penal, que prevé: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos contrarios al pudor, será reprimido (...), 3) Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco no mayor de ocho".

Valoración de las pruebas:

Esta judicatura deja sentado que una de las garantías genéricas del proceso penal es el derecho a la presunción de inocencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, "La culpabilidad, en su sentido amplio de responsabilidad penal, sólo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas: a) Exigencia de auténticos medios de prueba; y, b)

el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces en su valoración”¹⁰. Partiendo de esta premisa, en el presente caso, el análisis de las pruebas nos debe llevar a la convicción de que el referido delito se ha realizado y que el autor del mismo sea el acusado Luis Fernando Plaza Fababa. Desde esta perspectiva:

- En el caso que nos ocupa trataremos como principal prueba de cargo la versión de la menor agraviada, contenida en la Entrevista Única en cámara Gessel como parte del Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 4279-2018, y realizando un análisis de la misma, en cuanto a la PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN, se debe precisar que la menor ha descrito los hechos de manera clara, siendo innegable que ésta sindicó directamente como responsable al acusado Luis Fernando Plaza Fababa.
- SOBRE LA VEROSIMILITUD; garantía de certeza que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Al respecto la versión sostenida por la menor agraviada no ha encontrado verosimilitud en las demás pruebas de cargo ofrecidas por la parte acusadora, por el contrario, no resultan ser suficientes para determinar la responsabilidad penal del acusado conforme se detallará a continuación:
- LA DECLARACIÓN DE LA MADRE DE LA MENOR AGRAVIADA: El Ministerio Público ha formulado como imputación fáctica que los dos hechos imputados acaecieron a mediados del mes de mayo de 2016, en la tarde¹¹ y a las 19:00 horas, respectivamente, así como los actos de tocamiento serían en “la vagina y pecho” de la menor agraviada, como así lo describe la menor en la versión dada en entrevista

única - folios 88 a 94 de la carpeta fiscal; sin embargo, dicha circunstancia no ha sido corroborada por la madre de la menor agraviada, quien en juicio fue enfática en referir que su hija le contó que no había pasado nada, que la menor agraviada acudía a la casa del acusado, para jugar con la hija de éste, en horas de la mañana y no así en horas de la noche; si bien señala, que la menor agraviada le contó que el acusado “la quería besar” y que no se dejó para luego salir gritando pidiendo auxilio a los vecinos; lo cierto es también, que la tesis incriminatoria de la Fiscalía, se sustenta en que los tocamientos indebidos a la menor agraviada fueron en “la vagina y el pecho” y de la entrevista en cámara Gessel, se advierte que la menor luego de ocurrido el segundo hecho -tocamientos en el domicilio del acusado-, no dice nada y sale con su mamá con dirección a su casa, contradiciendo lo declarado por la madre de la menor agraviada.

Es de precisar que en este tipo de delitos de carácter clandestino, el área de tocamiento indebido no puede ser considerado como si no tendría mucha relevancia o podría constituir un simple matiz que no varíe lo concreto del relato -como si podría constituir la determinación de la hora del primer hecho incriminatorio-, ya que tal afirmación forma parte de la imputación de la fiscalía; sumado a que existe una situación que se encuentra engarzada con tal circunstancia y es que no se ha logrado acreditar en el juicio, con otro medio probatorio que corrobore el extremo imputado conforme tesis incriminatoria de la Fiscalía. Claro está, que en juicio ha quedado acreditado que eran dos familias que tenían una relación de amistad muy cercana, como así lo ha señalado la testigo, madre de la menor agraviada en juicio. Siendo así, la versión de dicha testigo se contrapone con lo declarado por la menor

agraviada en cuanto a lo sustancial de la imputación, por lo que, la versión de la madre de la agraviada no puede constituir una corroboración periférica que pueda darle mayor solidez a la versión de la menor agraviada, más si no señala nada respecto al primer hecho incriminatorio -tocamientos en el taxi al retorno del aeropuerto.

- Declaración de JOSÉ ALBERTO ESPINOZA OCAÑA, psicólogo que entrevistó y evaluó a la menor agraviada: Respecto de la declaración de dicho especialista, se debe tener en cuenta que su versión está vinculada estrictamente a la entrevista en cámara Gessel que se realizó a la menor, en el mes de octubre de 2017, el perito ha sido enfático en sostener las conclusiones de su pericia, en la que se señala que la menor agraviada en cuanto a los hechos, no presenta indicadores de afectación emocional compatible al hecho materia de investigación, refiriéndose a los tocamientos indebidos a la menor peritada, describiendo que la menor durante la entrevista estaba hermética, por lo que lo dicho en juicio por el perito a la entrevista de la menor agraviada “no expresaba alguna alteración o perturbación fisiológica del estado psicósueño, no hacía referencia indicadores significativos de perturbación o de desajuste sino por el contrario su conducta respondía a situaciones familiar que no tienen relación con los hechos imputados”, por lo que para esta judicatura, dicho extremo es claro.
- Se recabó la declaración testimonial de Marilia Marín Venancino, quien refirió “Señala que al regresar del aeropuerto la menor venía en la parte posterior del taxi a su lado izquierdo, ya que ella venía en el medio”; “Durante el trayecto la menor no se pasó al lado del copiloto, ya que el taxi lo tomaron en el aeropuerto y ahí no permiten

eso, su esposo fue adelante con el chofer y todo el trayecto la menor fue al lado suyo, precisando que al lado de ella iba la menor, ella, sus dos menores hijas y su cuñado al lado derecho y el acusado delante de copiloto”, quedando como evidencia que la menor no venía junto al acusado en el taxi, por lo que se determina que no se pudieron haber consumado los hechos narrados por la agraviada.

- Estando a los argumentos descritos en los considerandos precedentes, esta Judicatura considera que aquella coherencia de la menor en incriminar al acusado, que se corrobora únicamente con la prueba pericial en cuanto a los hechos, lo cual resulta ser insuficiente para poder arribar la convicción de participación del acusado; máxime si conforme se ha señalado, no se ha podido establecer la hora del hecho y contando con la versión contradictoria de la madre de la menor agraviada, y si bien concurre dos criterios de certeza, lo cierto es también, que resulta fundamental la concurrencia de medios probatorios de corroboración para acreditar no sólo la materialidad del delito sino además la responsabilidad del acusado, situación que en el caso de autos no se advierte, conforme se tiene expuesto; por tanto, en el caso concreto se considera que no se cumple con la exigencia establecida en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 en cuanto a la verosimilitud, motivo por el cual, no se ha logrado acreditar la responsabilidad penal del procesado, debiéndose emitir una sentencia absolutoria.

Decisión:

Absolver de la acusación fiscal al acusado LUIS FERNANDO PLAZA FABABA, de los cargos imputados por la comisión del delito contra la libertad sexual en la

modalidad de Actos contra el Pudor en Menores, en agravio de la menor de iniciales L.A.Y.P., ilícito previsto y sancionado en el artículo 176°-A inciso 3) del Código Penal.

Análisis de lo resuelto:

De acuerdo al análisis de la sentencia se aprecia una inadecuada fundamentación fáctica de los hechos por parte del Fiscal, en el sentido que no existe una correlación lógica de las manifestaciones de la agraviada con los testigos, asimismo no se han presentado los medios de corroboración de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado.

Expediente N° 6

EXPEDIENTE : 00402-2019-5-3301-JR-PE-01

JUEZ : GIL ESPINOZA, PEDRO MIGUEL

IMPUTADO : AGUIRRE SULCA, OMAR

DELITO : FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN

AGRAVIADO : K.R.T.G. (17)

FECHA : 05-02-2020

Hechos:

Se le atribuye al investigado Omar Aguirre Sulca, haber captado vía Facebook, a la menor de iniciales K.R.T.G. (17) ofreciéndole un trabajo el cual consistía en mantener relaciones sexuales con determinados clientes a cambio de la suma de quinientos soles (S/. 500.00) hechos que se habrían suscitado el 05 de marzo de 2019 a horas 15:20 horas, en las instalaciones del Hospedaje Viera. Sito en Pasaje 22 del AA.HH. Licenciados. Refiriendo la menor agraviada en la entrevista única de Cámara Gesell, que hace una semana (03 de marzo de 2019) una chica de nombre "ANGIE" la capta por Facebook de su amiga (Mili Analí Silva Reyes) y le pregunta si desea trabajar en una agencia de damas de compañía para que realice servicios sexuales, contestándole la agraviada que sí y que el pago era por la suma de S/. 500.00 soles por cada servicio sexual, solicitándole que le brinde su número de teléfono celular para que le explique mejor el trabajo que realizaría y mediante conversación telefónica la agraviada le indica a la persona de "ANGIE" que jamás a trabajado en esos tipos de

actividades, consecuentemente a la media hora después de haber terminado hablar con “Angie”, la llama una persona de nombre Omar Aguirre Sulca quien manifestó que era el la persona que realizaría la entrevista y que si se podrían encontrar; encuentro que finalmente se realizó el martes 5 de marzo de 2019, a las 2:30 pm se apersona al paradero de metro para encontrarse con el acusado Aguirre Sulca, ya en dicho lugar el investigado la llamó y le pidió una foto por WhatsApp y como estaba vestida, pidiéndole a la vez que cruce al frente de la Municipalidad de Ventanilla, que en ese lugar había un hospedaje Viera, se fueron a comprar agua y el investigado le dice que no esté nerviosa entonces comenzaron a caminar y conversar y la agraviada le preguntó desde que tiempo se dedicaba a dicha actividad, contestándole el acusado que aproximadamente dos años aproximadamente y que ya había contactado con otras menores de edad que es él quien realiza las entrevistas y le preguntó si había traído ropa que le solicitó (dos piezas de ropa interior, una toalla, un vestido o short), posteriormente le refiere el acusado que quiere bañarse y que va ingresar al hospedaje Viera, siendo atendido por la persona de Kevin Joel Peña Huamán, a quien el investigado le pago la suma de veinticinco soles por la habitación entregándole las llaves de la habitación N° 306, ya en el interior de la habitación, el investigado le solicitó quitarse la ropa a la menor agraviada para tomarle fotografías pues era necesario para mostrarle las poses que tenía que hacer y que presentaría a las personas a quienes iba a brindar el servicio, en ese mismo instante es que la policía toca la puerta de la habitación e ingresa y encuentran a la menor con el investigado en la habitación procediendo a su intervención, razón por el cual la Fiscalía, considera responsable al acusado Omar Aguirre Sulca, por el delito contra la libertad - Proxenetismo en la

modalidad de favorecimiento a la prostitución, inciso 1 del artículo 179 del CP, solicitando cinco años de pena privativa de la libertad; solicitando dos mil soles por reparación.

Valoración de las pruebas:

- Que, como resultado del presente juicio oral, SE ENCUENTRA PROBADO, que el acusado Omar Aguirre Sulca mediante comunicaciones telefónica (Whatsapp) contactó y pactó con la agraviada de iniciales K.R.T.G. un encuentro Ventanilla - paradero "Teléfono", el 05 de marzo de 2019.
- Que, como resultado del presente juicio oral, NO SE ENCUENTRA PROBADO, que el acusado Omar Aguirre Sulca haya contactado vía Facebook con la menor de iniciales K.R.T.G. En efecto, esta cuestión de hecho que además forma parte de la teoría del caso Fiscal quien manifestó que en juicio demostraría que el acusado contactó a la agraviada de iniciales K.R.T.G. (17) a través de la red social Facebook, y que a la vez le propuso un trabajo consistente en mantener relaciones sexuales con determinados clientes por la suma de quinientos soles; Sin embargo, tal aseveración no ha quedado corroborada, ni siquiera de manera meridiana, es decir con medios de prueba que sustente dicha pretensión; si bien es verdad que a juicio han concurrido testigos del Ministerio Público, tales como los efectivos policiales Mayor Oscar Díaz Salomón (a cargo del operativo el día de la detención); PNP Luis Samaniego Cubillas; PNP Estefany Irigoín Peralta y PNP Sandra Trujillo Olarte, quienes todos los mencionados, solo han declarado en relación a la intervención ocurrida el día 5 de marzo de 2019; Ahora bien, no es menos verdadero reconocer que lo manifestado por la testigo Sandra Trujillo Olarte en juicio, en el

sentido que señaló que el día de la intervención la agraviada le manifestó que el acusado le hablaba por Facebook y él le había dicho para tomarle fotos; sin embargo, en una pregunta aclaratoria por el juzgador, agregó que dicho comentario de la agraviada no lo plasmó en ninguna acta y tampoco le manifestó a su superior el Mayor Díaz Salomón; es decir, no ha sido acreditado con otro elemento periférico que sustente lo dicho.

- Que, como resultado del presente juicio oral, **NO SE ENCUENTRA PROBADO**, la conducta típica atribuida al acusado Omar Aguirre Sulca, en relación a los hechos en agravio de la menor de iniciales K.R.T.G. En relación a este punto de argumentación y análisis, debemos tener en cuenta en principio que el tipo penal materia de imputación abarca dos conductas claramente detalladas en el catálogo de normas sustantivas, estas son: la de “promover o favorecer” la prostitución de otra persona, debiendo el Ministerio Público señalar de manera clara y precisa cual es la conducta atribuida y es respuesta a ello que se deberá desplegar y probar con medios de prueba idóneos, claros evidentes, concretos que no permitan ningún resquicio de duda al omento de resolver. Bien al inicio del presente juicio en sus alegatos de apertura el Ministerio Público señaló que la conducta atribuida se trataba el de “favorecer” la prostitución de la agraviada de iniciales K.R.T.G. y sobre ello durante todo este plenario trató de demostrar dicha conducta, esto es “favorecer, cooperar, coadyuvar, proponer las condiciones o colaborar para que dicha conducta se lleve a cabo, es decir que la agraviada ya este ejerciendo la prostitución”, hecho que durante el plenario con los medios de prueba actuados no se han acreditado, no ha desarrollado con cada medio de prueba admitido y actuado la conducta del acusado,

y si bien es verdad se oralizó la entrevista única de cámara Gesell practicada a la agraviada y a la vez cuestionada por la defensa por carecer de formalidades en su prosecución, la cual no se ha advertido en juicio, sin perjuicio de ello, tal documento se ha basado en lo narrado por la presunta agraviada básicamente de quien fue la persona que la contactó por Facebook, llamada “Angie”, posteriormente ha detallado que nunca ha realizado o se ha dedicado a la labor del meretricio, circunstancia que refirió a la persona con quien se entrevistó – “Angie”; para finalmente coordinar con el acusado Aguirre Sulca, para que presuntamente le tome un casting, y posteriormente ingresen a un hospedaje, en el cual finalmente fueron intervenido; sin embargo la conducta realizada por el agente no se configura en la conducta de favorecimiento. Por otro lado, se ha contado con las declaraciones de los efectivos policiales, testigos de la fiscalía, los mismos que han dado cuenta solo de la intervención conforme lo mencionado anteriormente, al igual con la oralización del Acta de Intervención de la Dirección de Trata de Personas e Inmigrantes de fecha 5 de marzo de 2019.

- Que, estando a lo expuesto a criterio del Juzgado no existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido los acusados al ingresar a juicio, no habiéndose demostrado de manera clara y fehaciente la responsabilidad, por la falta de elementos periféricos que le den mayor consistencia a la acusación fiscal, actuaciones o diligencias que en el devenir de la investigación se han omitido y con los que se contó en el presente juicio han sido insuficientes para fundar responsabilidad del acusado con una sanción punitiva, con lo en el caso concreto estaríamos hablando de insuficiencia probatoria de los hechos

atribuidos. En suma, después de llevar a cabo una práctica probatoria ajustada a los patrones judiciales de verosimilitud y responsabilidad, aunado a los principios de legalidad, oralidad y sobre todo inmediación - de vital importancia en juzgamiento - el juzgador adquiere duda sobre los hechos que sustentan la imputación, siendo arreglado a derecho resolver en lo que fuere favorable al imputado. Asimismo, se tiene que en materia penal un principio Constitucional que la inocencia se presume y la responsabilidad se prueba siendo que la sola sindicación sin prueba periférica que lo respalde no puede servir de base para fundar un fallo condenatorio; y, a falta de esos indicios razonables potencialmente suficientes que lleven a determinar la responsabilidad del acusado, y teniendo que la condena exige una prueba plena sin el menor resquicio de duda, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 398° del Código Procesal Penal.

Decisión:

Por las consideraciones anotadas, en uso de la convicción jurisdiccional, al amparo de los artículos 392.2°, 393°, 394°, 396°, 397° y 398° del Código Procesal Penal, como Juez de la República del Perú, del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, impartiendo justicia y resolviendo el conflicto jurídico propuesto, en nombre del Estado, **FALLA: ABSOLVIENDO**, de la acusación fiscal al acusado **OMAR AGUIRRE SULCA**, de los cargos imputados por la comisión de delito **CONTRA LA LIBERTAD – PROXENETISMO – FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN** en agravio de la menor de iniciales K.R.T.G. (17).

Análisis de lo resuelto:

|De acuerdo a la revisión de la sentencia y la valoración de las pruebas se observa una inadecuada exposición y planteamiento de la Teoría del Caso por parte de la fiscalía al consignar y referir que el acusado contacto vía Facebook a la agraviada, no considerar una acusación alternativa, asimismo se realizó una incorrecta tipificación de la modalidad del delito Contra la Libertad – Proxenetismo, consignándolo como favorecimiento y no de promoción.

Expediente N° 7

EXPEDIENTE : 00517-2016-5-3301-JR-PE-02

JUECES : ROMERO POSADA, ROSAURA CRISTINA; NAVA BELLO,
ROBERT ANTONIO, TIPACTI RODRÍGUEZ, JENNY

IMPUTADO : GARCÍA SALAZAR, LEONCIO

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : R.C.Q.

FECHA : 16-10-2019

Hechos:

Se le atribuye al acusado Leoncio García Salazar, haber abusado sexualmente de la agraviada identificada con las iniciales R.C.Q, quien es su hijastra, hechos respecto de los cuales la agraviada refiere, que su padrastro empezó a realizar tocamientos indebidos en la vagina y otras partes del cuerpo desde que tenía 6 años de edad y cuando ésta cumplió los 13 años fue ultrajada sexualmente por su padrastro Leoncio García Salazar, hechos que se dieron lugar en el domicilio de la menor, exactamente en su habitación, aprovechando el acusado la ausencia de su progenitora o en las noches cuando ésta ya se encontraba durmiendo, cesando dichos actos en el mes de enero del año 2015. Asimismo, producto de estos actos quedó embarazada conforme se acredita con el certificado médico legal N° 005029-DCL de fecha 06/11/2015, que concluye que la agraviada R.C.Q, presenta "Hímen con desfloración antigua - desgarró completo antiguo, ano no signos de actos contranatura reciente ni antiguo, no lesiones perianales recientes, gestación única activa de 29 semanas y 6

días por ecografía fetal, varice ano rectal. Posteriormente, con fecha 17 de diciembre del 2015 nació el menor de iniciales M.Y.G.C. Por lo que se acusa a LEONCIO GARCIA SALAZAR ser presunto autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, ilícito previsto y sancionado en el inciso 2) del art. 173° del código penal, con la agravante descrita en el último párrafo del mismo articulado, en agravio de RCQ, solicitando que se le imponga la pena de CADENA PERPETUA y el pago de S/. 12,000 soles por concepto de reparación civil en favor de la parte agraviada.

Valoración de las pruebas:

- Que, como resultado del presente juicio oral, SE ENCUENTRA PROBADO, el vínculo familiar existente entre el acusado Leoncio García Salazar y la agraviada identificada en este juicio con las iniciales R.C.Q. En el juicio oral al recabarse las generales de ley del acusado Leoncio García Salazar, y al preguntársele sobre su relación con la agraviada, éste refirió que la agraviada de iniciales R.C.Q., es su hijastra, hija de su ex conviviente Ángela Quispe Chipana; asimismo la agraviada en su declaración en sede fiscal (de fecha 28.10.2016 incorporada al juicio mediante resolución N° 16) señaló que el acusado es su padrastro desde que tenía tres años de edad a quien llamaba papá; de otro lado la testigo Ángela Quispe Chipana madre de la menor agraviada, señaló en juicio que el acusado es el padre de sus dos hijos y padrastro de su hija de iniciales R.C.Q., habiendo convivido durante veinte años aproximadamente con el acusado en el domicilio ubicado en la Mz. G Lote 02 jirón San Pedro AA.HH. San Pablo, en compañía del acusado y sus tres menores hijos incluyendo a la agraviada; de todo lo cual se concluye que se encuentra acreditado

el vínculo - padrastro e hijastra - existente entre el acusado con la menor agraviada, aseveración establecida por el representante del Ministerio Público en su imputación fiscal y que no ha sido cuestionado por la defensa del acusado, por lo que este extremo se encuentra probado.

- Que, como resultado del presente juicio oral, SE ENCUENTRA PROBADO, que la agraviada de iniciales R.C.Q, tuvo un hijo con el acusado Leopoldo García Salazar. Esta cuestión de hecho ha sido acreditado en el juicio con la incorporación de la instrumental constituida en el Acta de Nacimiento N° 79469501, con este documento ha quedado probado que el acusado tuvo relaciones sexuales con la agraviada y producto de ello quedó embarazada, dando a luz al menor hijo de ambos (M.Y.G.C.), cuya paternidad ha sido reconocida por el acusado; documento que no ha tenido cuestionamiento por parte de la defensa, por lo que este Juzgado Penal Colegiado da por probado este extremo fáctico.
- De todo lo cual se concluye que no se tiene la certeza de que la agraviada fuera violada por su padrastro cuando ésta contaba con trece años, pero sí que empezó a agredirla sexualmente a partir de los catorce años, como lo ha señalado la agraviada en la entrevista con el psicólogo que la examinó en un inicio, hechos que fueron sucediendo hasta cuando ésta tuvo veinte años, en que se produjo el embarazo de la agraviada. En mérito de lo anteriormente expuesto se concluye que el hecho postulado por el Ministerio Público constituye el delito de violación sexual previsto y sancionado en la norma contenida en el artículo 170° del Código Penal (modificado por la ley N° 28704, publicada el 05 de abril del 2006 y modificada por el artículo único de la Ley 28963, publicada el 24 de enero del 2007)¹⁴ que establece: “el que

con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, señalando como circunstancia agravante contenida en el numeral 2), el hecho de que el agente se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima. En el caso de autos el acusado es el padrastro de la agraviada con quien vivió desde que ésta contaba con tres años de edad y a quien consideraba como un padre, por lo tanto tenía una posición de particular autoridad sobre la agraviada, por lo que presentándose esta agravante, el referido artículo 170° numeral 2) del Código Penal, prevé una pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda.

- Ausencia de incredulidad subjetiva: por otro lado, el acusado en su declaración en sede fiscal señaló que con la agraviada ha mantenido una relación sentimental y que las relaciones sexuales fueron de mutuo acuerdo con la agraviada; que su ex conviviente lo ha denunciado por haberse enterado de esta relación con su hijastra; siendo del caso precisar en este sentido, que la denuncia la efectuó la misma agraviada y no su madre. Por lo que en este extremo este Colegiado estima que estando a la forma y circunstancias de cómo se habrían producido los hechos en perjuicio de la agraviada, no se puede afirmar que haya existido algún motivo que pueda incidir en la parcialidad de su deposición, sino un estado de desamparo desde que era menor de edad; por lo que concluimos que existe garantía de certeza en este presupuesto.

- Verosimilitud: al haberse determinado que la declaración de la víctima se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo recabado en el juicio oral, como son las declaraciones de los órganos de prueba, de los peritos y la prueba documental cuyo contenido ha sido expuesto prolijamente por los especialistas que la suscribieron, arriba a la conclusión que en este extremo existe garantía de certeza.
- Siendo así, estando a los fundamentos precedentemente expuestos a criterio de este Colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido el acusado al ingresar a juicio, más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probada la responsabilidad del acusado en el delito de violación sexual materia de juzgamiento, por lo que debe imponerse el ius puniendi estatal.

Decisión:

Por las consideraciones anotadas, en uso de nuestra convicción jurisdiccional, al amparo de los artículos 392.2°, 393°, 394°, 396°, 397°, 398 y 399°, inc. 1 del 402° del Código Procesal Penal, como Jueces integrantes del Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, impartiendo justicia y resolviendo el conflicto jurídico propuesto, en nombre del Estado; FALLA: 1.- ABSOLVIENDO al acusado LEONCIO GARCIA SALAZAR, de la acusación formulada por el Ministerio Público por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales RCQ, ilícito previsto y sancionado por el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal con la agravante descrita en el último párrafo del mismo articulado; debiéndose cursar los oficios

correspondientes para la anulación de los antecedentes que se hubieran generado respecto a este extremo, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia. 2.-
CONDENANDO al acusado LEONCIO GARCIA SALAZAR, al habersele hallado culpable a título de autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, en perjuicio de la agraviada de iniciales RCQ, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 2) del artículo 170° del Código Penal, (modificado por el artículo uno de la Ley N° 28704, publicado el 05 de abril del 2006 y el artículo único de la Ley N° 28963 del 24 de enero del 2007); y como tal se le impone 12 AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, la misma que será computada desde el día que sea puesto a disposición de este órgano jurisdiccional, para cuyo efecto se dicta orden de ubicación y captura contra el sentenciado, debiéndose oficiar a las entidades policiales correspondientes para tal efecto.

Análisis de lo resuelto:

En la revisión de esta decisión judicial se observa una deficiente fundamentación de los hechos de parte del representante del Ministerio Público en cuanto no se precisa en forma fehaciente la fecha de inicio de las violaciones sexuales a la menor de edad, como consecuencia de ello varía la tipicidad del ilícito penal realizado por el imputado; por tal motivo se absuelve al acusado por el delito de violación sexual a menor de edad, siendo sentenciado por delito de violación sexual con una pena menor .

Expediente N° 8

EXPEDIENTE : 00772-2018-3-3301-JR-PE-01

JUECES : TIPACTI RODRÍGUEZ, JENNY; NAVA BELLO, ROBERT ANTONIO; ROMERO POSADA, ROSAURA CRISTINA

IMPUTADO : TEÓFILO SMITH, RAMOS SÁNCHEZ

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES Y.G.S.N.

FECHA : 05-04-2019

Hechos:

Señala que, “Entre los meses de Abril a Mayo del 2017, entre las 14:00 a 16:00 horas del día, en el inmueble ubicado Mz.F, Lt.09 del AA.HH. El Paraíso, distrito de Mi Perú, en circunstancias que el imputado TEÓFILO SMITH RAMOS SÁNCHEZ (20), se encontraba de visita en la casa de María Toribio Pezo Tenazoa, abuela de su esposa, llegó la menor de iniciales Y.G.S.N. de 08 años de edad, en compañía de su menor hermano Gianfranco de 06 años de edad. Luego de algunos minutos su esposa Maricarmen Saldaña Torres, es decir esposa del imputado, se retira del domicilio para hacer algunas compras. Siendo ahí, que la menor de iniciales Y.G.S.N., ingresó al cuarto que se encontraba cerca de la sala, en el primer nivel, agarrando el celular de su tía Maricarmen Saldaña Torres, el cual estaba encima de la cama, para poder jugar, pidiéndole al imputado TEÓFILO SMITH RAMOS SÁNCHEZ, quien miraba el televisor, la contraseña para poder jugar con el celular. Sin embargo, éste, ante el requerimiento de la menor, se le acercó y metió su dedo de la mano derecha por debajo de su ropa

interior introduciéndole el dedo índice en la vagina de la menor agraviada, haciéndole sentir dolor; el imputado se asustó ante la reacción de la menor porque dijo “au” y se retiró del cuarto y al ver que su esposa había llegado de hacer compras prosiguió como si no hubiera pasado nada. Que, la menor después de sucedidos todos estos hechos, tuvo un bajo rendimiento académico, procediendo a contarle después de unos meses a su mamá YAHAIRA DE LOS MILAGROS NEYRA FLORES, quien conversó con su menor hija de iniciales Y.G.S.N., y le preguntó sobre su bajo rendimiento académico, y el día 15 de octubre del 2017, la menor le confesó que el señor TEOFILO SMITH RAMOS SÁNCHEZ le habría tocado sus partes íntimas, es así donde inmediatamente su señora madre se apersona en la Comisaria de Mi Perú y hace la denuncia respectiva”. El representante del Ministerio Público tipificó [calificación principal] como delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad en grado de tentativa, previsto y penado en el numeral 1) del Primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo legal, que establece: Artículo 173° - Violación Sexual de Menor de Edad: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua (...).”

El representante del Ministerio Público, solicita que se le imponga al acusado Teófilo Smith Ramos Sánchez, por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad en grado de tentativa: 35 años de pena privativa de la libertad efectiva; o

alternativamente por el delito de Actos Contra el Pudor en Menores de 14 años: 06 años de pena privativa de la libertad.

Valoración de las pruebas:

- Que, como resultado del presente juicio oral, SE ENCUENTRA PROBADO, que la menor agraviada de iniciales Y.G.S.N., al momento de los hechos tenía 08 años de edad: El Representante del Ministerio Público al formular su acusación indicó que al momento de ocurridos los supuestos hechos de abuso sexual en agravio de la menor de iniciales Y.G.S.N., tenía 08 años de edad, situación que se encuentra corroborada con la oralización del Acta de Nacimiento CUI N° 60704209 (sesión de fecha 14 de marzo), en la que se indica como fecha de nacimiento de la menor el día 02 de diciembre de 2008, siendo que al mes de abril o mayo de 2017 la menor contaba con 08 años de edad, por lo que estando al medio de prueba prenotado es que debe quedar como probado este extremo fáctico.
- Que, como resultado del presente juicio oral, SE ENCUENTRA PROBADO, los tocamientos indebidos practicados por el acusado Teófilo Smith Ramos Sánchez a la menor agraviada de iniciales Y.G.S.N. De donde se desprende para este Colegiado, que la no presencia de cualquier tipo de lesión en la cavidad vaginal de la menor de edad, nos lleva a concluir que no hubo tal introducción del dedo de la mano del acusado en la vagina de la menor, pues de haberse efectuado tal penetración del dedo en una longitud de 3 cm aproximadamente, necesariamente se hubiese producido una lesión en la cavidad vaginal de la menor agraviada, quien además a la fecha de los hechos contaba con 08 años de edad. En ese sentido, la tesis inculpativa del Ministerio Público, en el extremo que en el presente caso se habría

configurado el delito de Violación Sexual en Menores de edad, no encuentra sustento científico, máxime si los peritos médicos legistas Gómez Argote y Hernández Romero, al ser examinados en juicio han precisado que de haberse realizado la introducción del dedo en la longitud que se menciona en líneas precedentes, necesariamente se hubiese causado una lesión en la cavidad vaginal de la menor agraviada; y, si bien la postulación que realizó el titular de la legalidad fue en grado de tentativa, tampoco ello es posible, porque el hecho atribuido al acusado es de introducción del dedo en la vagina, lo cual vendría a configurar un delito en grado consumado, según lo estipulado en el artículo 173° del Código Penal.

Sin embargo, este Juzgado Penal Colegiado, quiere precisar que el hecho que la menor no presente lesión o signos de desfloración himeneal, se condice con la versión de la menor agraviada, en el extremo que señala que el acusado le realizó tocamientos con la mano en la vagina; lo que se considera como actos libidinosos en la vagina de la menor realizada por el acusado con los dedos de la mano, y no propiamente una introducción de un objeto (dedo), para ser considerado una violación sexual propiamente dicha; por lo que en este extremo se encuentra probado que la menor ha sido víctima de tocamientos indebidos.

- Por todos los argumentos expuestos se advierte que se presentan concurrentemente los requisitos exigidos por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ- 116, del 30.9.2005; esto es, que existe garantía de certeza, en la versión narrada por la menor agraviada, al encontrarse cumplidas las garantías de: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Verosimilitud; y c) Persistencia en la incriminación, por lo que habiéndose acreditado de forma fehaciente el delito de actos contra el pudor en

agravio de la menor de iniciales Y.G.S.N., se concluye que se ha llegado a vencer la presunción de inocencia que le asiste al acusado Teófilo Smith Ramos Sánchez.

- Que, estando a lo expuesto a criterio del Colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido el acusado al ingresar a juicio, más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probado la responsabilidad del acusado en el delito de actos contrarios al pudor de menor de edad, por lo que debe imponerse el ius puniendi estatal.

Decisión:

ABSOLVIENDO al acusado TEOFILO SMITH RAMOS SÁNCHEZ, de la acusación fiscal, respecto del delito de Violación Sexual de Menor de Edad en grado de tentativa, ilícito previsto y penado en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del citado cuerpo legal, en agravio de la menor de iniciales Y.G.S.N., de 08 años de edad.

CONDENANDO al acusado TEOFILO SMITH RAMOS SÁNCHEZ como AUTOR del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD –tipificado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 176°- A del Código Penal–, en agravio de la menor de iniciales Y.G.S.N., de 08 años de edad.

Como tal SE IMPONE a TEÓFILO SMITH RAMOS SÁNCHEZ, la pena de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, sujetos al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) la prohibición de frecuentar determinados lugares (específicamente el domicilio donde se encuentre la menor agraviada), b) la prohibición de ausentarse del

lugar de su residencia sin previa autorización judicial; c) comparecer mensualmente a la Oficina de Control de Biométrico de procesados y sentenciados libres, de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, a fin de informar y justificar sus actividades – debiéndolo hacer el primer día hábil de cada mes correspondiente–; d) reparar el daño a través del pago íntegro de la Reparación Civil establecida en la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicarse lo señalado en el artículo 59º del Código Penal en caso de incumplimiento; e) prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

Análisis de lo resuelto:

Existen incoherencias en la fundamentación jurídica del Ministerio Público, en el sentido de imputar al acusado el delito de Violación de Menores de Edad en el grado de tentativa y en su Teoría del Caso referir que se había consumado el hecho, asimismo no se realizaron correctamente las diligencias de verificación del lugar de los hechos, no se realizaron pericias psicológicas al acusado.

Expediente N° 9

EXPEDIENTE : 01635-2018-4-3301-JR-PE-01

JUECES : ROMERO POSADAS, ROSAURA CRISTINA; GÓMEZ AMPUDIA,
WALTER DAVID; TIPACTI RODRÍGUEZ, JENNY

IMPUTADO : MONTES CHISTAMA, DERMAN LUIS

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR

AGRAVIADO : Y.M.M.L.

FECHA : 30-01-2020

Hechos:

El Ministerio Público atribuye al acusado el delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales Y.M.M.L. de seis años de edad, por cuanto aprovechando su cercanía hacia la aludida menor le habría realizado tocamientos indebidos en sus partes íntimas.

Según los términos de la imputación, el día 25 de febrero de 2018, a las veintidós horas aproximadamente, en circunstancias en que la menor agraviada y su prima Luz Margot Manuel Asto de trece años de edad se encontraban lavándose los pies para luego acostarse, en su vivienda ubicada en la calle Huáscar del Asentamiento Humano Grupo Residencial D2, manzana S3, lote 10 del distrito de Pachacutec, provincia de Ventanilla, se habría presentado el acusado Derman Luis Montes Chistama bailoteando mientras abría la puerta de la vivienda, y al advertir la presencia de la menor agraviada le habría pedido un abrazo y, ante su aquiescencia, aprovechó

para cargarla entre sus brazos en varias oportunidades, darle vueltas, y tocarla su vagina y nalgas. Según la fiscal, los hechos imputados a los acusados se encontrarían previstos y sancionados en el tipo penal contenido en el artículo 176-A del Código Penal, esto es, actos contra el pudor en menores. Solicita se le imponga al acusado siete años de pena privativa de la libertad.

Valoración de las pruebas:

- El día 25 de febrero de 2018, a las veintidós horas aproximadamente, la menor de iniciales Y.M.M.L. y su prima Luz Margot Manuel Asto de trece años de edad se encontraban lavando sus los pies sobre la acera y cerca a la puerta del inmueble en el que habitan, ubicada en la calle Huáscar del Asentamiento Humano Grupo Residencial D2, manzana S3, lote 10 del distrito de Pachacutec, provincia de Ventanilla. Este dato aparece de la información proporcionada por al menor agraviada en la Entrevista Única en Cámara Gessel, asimismo de lo declarado en juicio por la menor Luz Margot Manuel Asto, quien fue testigo perscipiente de ese hecho; demás está decir que no existe controversia al respecto.
- En la indicada línea, aparece del Acta de Entrevista Única en cámara Gesell, de fecha 26 de febrero de 2018, obrante de folio 46 a 54 del expediente judicial, que la menor agraviada de iniciales YMML, referente a los hechos materia de imputación, manifestó que: “ayer en la noche, ...un vecino me cargó y me tocó mi sapita...me cargó cinco veces y me tocó mi sapita...”, según precisó más adelante, “estaba lavándome los pies al frente con mi hermanita luz y después vino el vecino vio y luego yo fui y después él me cargó y me toco mi sapíta”.

- El aludido relato incriminatorio, a lo largo de la entrevista, no resulta coherente, uniforme, ni tampoco encuentra corroboración, por lo siguiente: i) Sobre el número de veces y la forma en que la habrían tocado, señaló que la tocaron en tres oportunidades, al cargarla y darle vueltas, también que la habrían cargado hasta cinco veces; sin embargo partiendo de lo que involucra el acto de cargar entre brazos a un menor, no se encuentra mayor precisión sobre de qué manera se habría producido tales tocamientos, a fin de distinguirlos objetivamente si estos tuvieron el propósito de obtener alguna satisfacción sexual o simplemente obedecen a un hecho fortuito producto de la acción desplegada por el acusado, atendiendo que la acción de cargar no tiene connotación sexual.
- Ahora bien, la fiscalía hizo referencia como circunstancias precedentes al hecho materia de imputación, que el acusado tenía cercanía con la menor de iniciales Y.M.M.L. dado su condición de vecino, además por conocer a su madre y familia, generando que en anteriores ocasiones la menor agraviada ingresara a la casa del imputado, en donde el acusado le habría realizado tocamientos en sus partes íntimas, besado, y entregado dinero en dos ocasiones. Al respecto, al margen de que tales enunciados fácticos dan cuenta de otros hechos configurativos de delitos y que debieron imputarse como tal de manera suficiente, nos permitimos esgrimir las siguientes conclusiones, que dan cuenta de las razones por las que el colegiado considera que los hechos materia de enjuiciamiento no pueden considerarse una reiteración del comportamiento lascivo del acusado, al mismo tiempo introducen mayores elementos que conllevan a determinar que el relato incriminatorio es endeble por contradictoria e incoherente, además de su falta de uniformidad.

- Es así que, realizando un examen de credibilidad de la declaración de la menor sobre los aludidos hechos anteriores, se tiene: ii)) Referente al lugar, fecha, hora de los presuntos actos de tocamientos, señaló que fue en la casa del señor y era de día, pero a lo largo de la entrevista no se recabó información relevante que permita determinar la data de tales acontecimientos, únicamente se tiene como dato indiciario que esos hechos fueron a pocos días del último evento - el 25 de febrero de 2018-; tampoco de los demás medios probatorios es posible obtener elemento alguno que permita circunscribirnos dentro de un determinado espacio de tiempo.
- Por último, la pericia psicológica no aporta elemento alguno de cargo que respalde la imputación en contra del acusado, contrariamente en ella se concluye que la menor no presenta indicadores de afectación emocional que resulten altamente significativo, sin hacer referencia alguna a los indicadores poco significativos; además dicha pericia no cuenta con la información necesaria que permita determinar el grado de fiabilidad del testimonio a fin de descartar la presencia de ideas de fabulación, de simulación o de fantasía, y eventualmente permitan concluir — indiciariamente— por la verosimilitud y la sinceridad del relato.
- Se ha definido que los “actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos, para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas

sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan realizado con la finalidad de obtener una satisfacción erótica.

- En ese sentido, como se ha destacado en la sección anterior a partir de las conclusiones arribadas, no es posible imputársele objetivamente al acusado los hechos materia de acusación, habida cuenta de que si bien existe relación de causalidad entre la acción desplegada por el acusado —cargar entre los brazos a la menor agraviada— y los tocamientos a sus partes íntimas — glúteos y posible contacto con la zona genital de la menor—; sin embargo, estos tocamientos no son el resultado de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción, ya que esta involucra el contacto con la zona posterior del cuerpo como los glúteos; por tanto el comportamiento desplegado por el acusado no pudo haberse concretado en riesgo alguno para el bien jurídico tutelado —indemnidad sexual—, todas vez que, conforme ha quedado establecido: entre el acusado y la víctima existía una relación de confianza, que fue la menor quien se abalanzó a sus brazos, el hecho no fue clandestino sino en plena calle, y se contaba con la presencia de una tercera persona.

Decisión:

ABSOLVIENDO a DERMAN LUIS MONTES CHISTAMA de la acusación por el delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales Y.M.M.L, previsto en el artículo 176-A del Código Penal; por lo que, consentida o ejecutoriada que fuera la presente, se ordena la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se haya generado como consecuencia de este juicio.

Análisis de lo resuelto:

En referencia a este caso se observa un relato incriminatorio endeble e incoherente por parte del Ministerio Público (faltan preguntas de precisión referentes a la forma y momento de la comisión del ilícito), asimismo no se han imputado otros hechos configurativos de delitos.

Expediente N° 10

EXPEDIENTE : 01998-2019-6-3301-JR-PE-01

JUEZ : MASIEL GALINDO SOTO

IMPUTADO : PALOMINO QUISPE, MIGUEL ÁNGEL

DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES
PELIGROSOS

AGRAVIADO : EL ESTADO

FECHA : 17-06-2020

Hechos:

La representante del Ministerio Público imputa al acusado la tenencia ilegal (porte) de armas completamente abastecida, sustentando su imputación en lo siguiente: “El día 15 de noviembre del año 2019, el personal policial S3 1PNP Yersin Ricardo Ramírez Lázar, venía realizando intervenciones rutinarias a vehículos por inmediaciones de la avenida La Playa (frente al lugar conocido como cerro cachito – Pachacútec), es así que aproximadamente a las 19:14 horas, intervino al acusado Miguel Ángel Palomino Quispe, en circunstancias que conducía un vehículo menor de placa B5-5699 (en adelante mototaxi), procediendo a realizar la intervención rutinaria, verificando en primer lugar las requisitorias personales y vehicular, tanto del acusado como de los dos pasajeros, resultando negativo. Acto seguido procedió con la verificación vehicular, para lo cual solicitó al acusado proceda abrir la caja de herramientas que se encuentra ubicado en el tablero (lado izquierdo del timón), lo que tuvo lugar luego de dos intentos.

Al observar al interior encontró un arma de fuego con las siguientes características: Serie B60546, cañón 90 mm, calibre 380 ACP y una cacerina abastecida con 06 cartuchos, de los cuales: cinco cartuchos son para pistola calibre 9mm corto o 380 auto, marca CBC; y un cartucho para pistola calibre 9mm corto o 380 auto, marca G.F.L., en buen estado de conservación y normal funcionamiento y sin contar con la autorización de la superintendencia Nacional de Control y Servicios de Seguridad de Armas, Municiones y Explosivos de uso civil (en adelante SUCAMEC). La titular de la acción penal subsume el hecho imputado, como autor del delito contra seguridad pública en la modalidad de fabricación, comercialización, uso o porte de armas de fuego, previsto en el artículo 279° - G primer párrafo del Código Penal. Postulando como pretensión penal, seis años de pena privativa de libertad y como pena accesoria, la incapacidad para obtener autorización de portar arma o para su uso.

Valoración de las pruebas:

- De los hechos acreditados y expuestos en el rubro del contexto de descubrimiento, se tiene que el día quince de noviembre de dos mil diecinueve, en horas de la tarde y por inmediaciones de la avenida La Playa, se intervino al acusado Miguel Ángel Palomino Quispe, mientras conducía el mototaxi de placa B5-5699. Vehículo en cuyo interior, esto es en la caja de herramientas ubicado en el tablero (lado izquierdo del timón), se halló una pistola - arma de fuego con las características señaladas anteriormente, en buen estado de conservación y funcionamiento, de la que el acusado no tiene licencia para porte y uso; esto es acogiendo la buena fe que revisten las actuaciones públicas (policías), en este caso del efectivo policial Yersin Ricardo Ramírez Lázaro, quien indica en su declaración - oralizada en juicio-, que el

arma fue encontrada en la caja de herramientas juntamente con el acusado, es decir en instantes que éste abrió la caja de herramientas (lado izquierdo del timón), contrario a la versión del acusado quien ha señalado que quien halló el arma de fuego fue únicamente otro efectivo policial, mientras que él se encontraba con el citado efectivo policial (Ramírez Lázaro Ricardo) al lado opuesto de la caja de herramientas.

- En este extremo cabe resaltar, una posición pacífica de la Doctrina Nacional que en el delito de Tenencia Ilegal de Armas “la posesión exige un dominio o posesión permanente de los materiales peligrosos, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo...”. Se requiere además en el agente “el animus possidendi o detinendi, elemento especial del tipo que necesariamente tiene que estar unido a la voluntad criminal de poseer el arma de fuego”. Es de enfatizar que, para la configuración del delito se requiere de la posesión permanente del arma, ya que “El verbo rector en este delito, requiere ‘tener en su poder (el agente) armas’, lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente de un arma y correlativo a ello el ánimo de usarla a sabiendas que se carece de licencia autoritativa (...). Este ilícito por ser un delito de acción requiere un mínimo de continuidad en la posesión del arma, que implica no sólo la relación material del agente con tal instrumento, sino la conciencia y voluntad que la tenencia se produce sin la licencia autoritativa correspondiente”.
- En tal sentido, los medios probatorios incorporados por la representante del Ministerio Público para acreditar el extremo de la responsabilidad del acusado, como son la declaración del efectivo policial Ramírez Lázaro, acta de intervención en

flagrancia, en compulsa con los hechos acreditados, permiten concluir de la existencia de un arma de fuego en el vehículo que conducía el acusado, empero ello no vincula de manera necesaria al citado con la posesión, dominio o disponibilidad del arma de fuego, es decir estaríamos frente a una vinculación presunta, concurren también en este extremo la versión del testigo Octavio Francisco Huamani Condorcuya, que permite concluir también a este despacho que el acusado no tenía la posesión absoluta del vehículo donde fue encontrado el arma de fuego, pues si bien el acusado tenía el dominio del bien en horario diurno, lo es también que dicho vehículo era usado por el propietario en ocasiones personales, y en horas de la noche se encontraba en la cochera de éste, con las cuatro llaves en el contacto del vehículo -entre ellas la llave de la caja de herramientas-, incluso este testigo señala que terceras personas diferente a su persona, tendrían acceso a la cochera donde guarda el vehículo intervenido junto con otro similar, el cual es alquilado a otro sujeto que en igual medida que el acusado, tiene acceso al ambiente, generando duda razonable respecto a que el acusado sea el que haya tenido en su poder el arma de fuego, esto es conforme a las tres características (posesión, dominio y disponibilidad) del tipo de delito de tenencia ilegal de armas imputado.

- Situados en este considerando la Judicatura precisa que se ha agotado la valoración probatoria de los respectivos medios de prueba testimoniales y/o documentales, siendo que durante todo el proceso argumentativo esbozado en la presente sentencia solo ha sido posible sustentar detalles periféricos en relación a la tipicidad de los hechos materia de imputación, consistente que se ha encontrado un arma de fuego al interior del vehículo menor de placa B55699, así como el buen estado de

funcionamiento y operatividad del misma. También se ha podido determinar, que dicha arma fue hurtado y que el propietario es el señor Jordan Kewen Rodríguez Robles; sin embargo, ha quedado en una especie de laguna sin sustento argumentativo la "tenencia" del arma de fuego por parte del señor Miguel Ángel Palomino Quispe, en razón que los medios de prueba valorados solo ponen en conocimiento detalles relacionados al hallazgo del arma de fuego, mas no que dicha arma haya estado en posesión, dominio y disponibilidad del ahora acusado, pues ha quedado demostrado con la declaración del señor Octavio Francisco Huamani Condorcuya, que dicho vehículo era alquilado y que más de una persona manejaba las llaves del mismo, y que si bien pudo acreditarse este extremo generando certeza (vinculación directa con el objeto), sería con una pericia dactilar al arma, con la cual se podría determinar que ésta haya sido manipulado por el señor Miguel Ángel Palomino Quispe, en el entendido que los peritos, señalaron que dicha arma fue disparada, en el entendido que una pistola es un objeto de posesión personal (posesión inmediata).

Decisión:

PRIMERO: ABSOLVER al señor MIGUEL ÁNGEL PALOMINO QUISPE, cuyas generales de ley obran en autos, como autor del delito contra la seguridad pública en la modalidad de fabricación, comercialización, uso o porte de armas -tener en su poder-, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279° - G del Código Penal, en agravio del Estado, y como tal se DISPONE la INMEDIATA LIBERTAD del absuelto.

Análisis de lo resuelto:

En referencia a este caso se aprecia una inadecuada fundamentación fáctica de los hechos, debido a que no se tuvo en cuenta las declaraciones de los pasajeros, no se evidenció la facultad de uso del armamento por parte del imputado. Asimismo no se tuvo en cuenta las pericias dactiloscópicas en el armamento.

Expediente N° 11

EXPEDIENTE : 04623-2013-77-3301-JR-PE-01

JUEZ : ENCISO AGUIRRE, ARTURO HUGO

IMPUTADOS : MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA Y OTROS

DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA Y OTROS

AGRAVIADO : EL ESTADO

FECHA : 09-07-2019

Hechos:

Conforme se señaló en requerimiento acusatorio y juicio oral se indicó la existencia del delito de colusión en la obra instalación del área deportiva en el Parque N.º 11 del Sector F Barrio XIII Grupo Residencial 2 Asentamiento Humano San Carlos del P.E.C.P. distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao.

En ese sentido, según la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gobierno Regional de Callao, tiene la misión de organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la Región.

El marco normativo, el 12 de octubre del año 2011, el Gobierno Regional del Callao, representado por el Presidente Regional Félix Manuel Moreno Caballero, suscribió el Convenio N.º 010-2011-GRC con la Municipalidad de Ventanilla, representada por el Alcalde Distrito Ornar Alfredo Marcos Arteaga, con la finalidad de que el Gobierno Regional de Callao pueda intervenir en la fase de pre inversión e inversión, a través de

la formulación de los estudios de pre inversión, evaluación y declaratoria de la viabilidad, así como, de la elaboración del expediente técnico y la ejecución de obra de una serie de proyectos de Asentamientos Humanos en la Municipalidad de Ventanilla.

En ese contexto, el equipo de profesionales de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante "Acta Final de Conformidad" dio su conformidad al expediente Técnico de Obra que había sido elaborado por la CORPORACIÓN MINAKO SAC sobre a Consultaría del 20 de enero de 2012, referida a la Instalación del área deportiva en el Parque N° 11 del Sector F Barrio XIII Grupo Residencial 2 Asentamiento Humano San Carlos del P.E.C.P Distrito de Ventanilla.

En ese contexto, por Resolución de Gerencial General N.º 212-2012- Gobierno Regional del Callao-GGR, de 17 de febrero de 2012, suscrito por el Gerente General del Gobierno Regional del Callao Marco Antonio Palomino Peña, se aprobó el Expediente Técnico y Expediente el de Contratación del Proyecto de Inversión Pública Menor Instalación del área deportiva en el Parque N° 11 del Sector F Barrio XIII Grupo Residencial 2 Asentamiento Humano San Carlos del P.E.C.P Distrito de Ventanilla, con código SNP 194924, cuyo monto de ejecución ascendió en su momento a la suma de S/. 222,921.72.

Sin embargo la obra deportiva ya estaba construida y su verdadera inauguración ocurrió el 25 de marzo de 2012, evento público donde participaron autoridades del Gobierno Regional del Callao, y posterior a ello fue evidente un comportamiento ilícito, con la finalidad de realizar un proceso de selección con un ganador ya conocido de forma anticipada (proceso fraudulento), cometiéndose el delito de colusión y falsificación de documentos para dar apariencia de legalidad a la contratación de la

empresa PRAMA INGENIEROS SAC, para la realización de la obra “instalación del Área Deportiva en el Parque N.º 11 del Sector “F” Barrio XIII,

Grupo Residencial 2 Asentamiento Humano San Carlos del PECP, en el distrito de Ventanilla”, en adelante –Obra Deportiva–, cuyo monto de ejecución ascendió a S/. 222,921.72 (Doscientos veintidós mil y novecientos veintiuno con 72/100 Nuevos Soles).

Valoración de las pruebas:

- De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, es de indicarse que al haberse valorado las pruebas ofrecidas en el presente juicio se ha logrado establecer que efectivamente en el año 2012 se realizó la instalación del área deportiva en el Parque N.º 11 del Sector F Barrio XIII Grupo Residencial 2 Asentamiento Humano San Carlos del P.E.C.P. distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, sin embargo esta fue antes de la realización de la licitación, ello quedo acreditado con los videos de inauguración, que se visualizó ente el plenario, así como las declaraciones de los pobladores conforme en juicio oral.
- En ese sentido el 17 de febrero de 2012, se aprobó el Expediente Técnico y Expediente el de Contratación del Proyecto de Inversión Pública Menor Instalación del área deportiva en el Parque N.º 11 del Sector F Barrio XIII Grupo Residencial 2 Asentamiento Humano San Carlos del P.E.C.P Distrito de Ventanilla, con código SNP 194924, suscrito por el Gerente General del Gobierno Regional del Callao Marco Antonio Palomino Peña, cuyo monto de ejecución ascendió en su momento a la suma de S/. 222,921.72 soles, conforme ha quedado acreditado con la copia

legalizada de la resolución Gerencial General Regional N° 212-2012 la misma que fue oralizada ante el plenario. Por tanto es un hecho probado que la inauguración de la obra deportiva fue realizada el 25 de marzo de 2012 –es decir la construcción de dicha obra deportiva fue realizada con anterioridad– y la realización de la licitación pública fue realizada posteriormente, donde se realizaron distintas irregularidades para la obtención de la buena pro, puesto que se realizó un proceso de selección, el cual fue pospuesto hasta en dos oportunidades, y finalmente se le concedió la buena pro a la empresa PRAMA INGENIEROS SAC, proceso en el cual se cometieron distintas irregularidades (entre ellas falsificación de documentos – uso de documentos falsos) para dar la apariencia de que la mencionada empresa habría realizado la construcción de la obra deportiva, en fechas distintas, realizándose un perjuicio al estado, puesto la empresa a través de su representante cobró la suma de S/. 222,921.72, por una obra que no realizó. Conforme es de verse de la oralización copia certificada del comprobante de pago N° 005982 de fecha 23 de agosto de 2012 por la suma de S/. 100,000.00 soles y copia certificada del comprobante de pago N° 7959 de fecha 27 de noviembre de 2012 por la suma de S/. 122,921.72 soles, ambos desembolsos a favor de la empresa PRAMA INGENIEROS SAC.

- Al respecto en el juicio oral la Defensa Técnica de Marco Antonio Palomino Peña argumentó que su patrocinado no dio la conformidad en el expediente técnico y que la obra incriminada nace del área usuaria, esto es de la Gerencia de Infraestructura. Agregó que el Ministerio Público no demostró la existencia de un acuerdo colusorio, por lo que solicitó su absolución. Además señaló que no se indicó el daño ocasionado.

- En ese sentido, se estableció el conocimiento de la realización de una obra que era inviable así como el daño que iba causar, sin embargo fue aprobada por el investigado Marco Antonio Palomino Peña, lo que se acreditó con copia certificada de la Resolución Gerencial General Regional N.º 212-2012 del 17 de febrero de 2012, suscrito por Marco Antonio Palomino Peña, donde se resuelve aprobar el Expediente Técnico para la Ejecución de la Obra y el Expediente de Contratación referido al Proyecto de Inversión "Instalación del Área deportiva en el A.H San Carlos en el Distrito de Ventanilla", así como la estructura funcional programática de los gastos que generaría la obra. Por tanto el acusado Marco Antonio Palomino Peña, en todo momento tuvo las riendas del acontecer delictivo, siendo él la única persona facultada, incluso con el deber de advertir cualquier irregularidad, sin embargo realizó una conducta contraria, coadyuvando directamente en la realización del hecho punible.
- Una vez establecido ello podemos concluir que el acusado Marco Palomino Peña, es responsable del delito de colusión en calidad de autor, siendo el único de los acusados con la potestad (quien intervino directamente en todo el proceso de selección irregular), en consecuencia realizó un acuerdo colusorio de conformidad con lo señalado precedentemente.
- En tal sentido al no haberse acreditado, por indicios suficientes que Andrés Miguel Villarreyes Dávila, intervino en la concertación, puesto que no tenía el poder de dirección, sin embargo, su conducta fue necesaria para que se lleve a cabo el acto ilícito, y corresponde atribuírsele su participación como cómplice primario, más no el grado de autor como planteo la fiscal Provincial, ya que tuvo conocimiento de la

conducta ilícita (realizar una licitación cuando la obra ya estaba hecha), más aún si participó en el desembolso económico a favor de la empresa PRAMA INGENIEROS SAC.

- Con relación a David Bemabé Medina Aiquipa, José Martin Mestanza Malaspina y Santos Rafael Miranda Bueno, a los citados acusados se les incriminó como autores del delito de colusión, sin embargo como hemos señalado precedentemente, también no es posible acreditar el grado de intervención en el acuerdo colusorio, sin embargo los antes citados, fueron miembros del comité especial de la adjudicación de menor Cuantía N.º 201-2012- Región Callao, David Bemabé Medina Aiquipa (presidente), José Martin Mestanza Malaspina y Santos Rafael Miranda Bueno (integrantes). En tal sentido corresponde el título o cómplices primarios (puesto al formar parte del comité especial de Selección) siendo necesaria su intervención para la comisión del hecho ilícito es decir se realice la contratación de la empresa PRAMA INGENIEROS SAC y que tuvieron distintos momentos, tanto en la elaboración de las bases, en el proceso de licitación, incluso en la ejecución para comunicar lo suscitado, sin embargo con su actuar doloso (cometiendo dilaciones, irregularidades) lo que favoreció a la única empresa, para la defraudación en perjuicio del Estado. Al respecto, es de indicarse que se acreditó su participación, mas no intervención en el delito puesto que no contaba con la potestad para influir en la contratación de la empresa PRAMA INGENIEROS S.A.C., en consecuencia que tampoco es atribuible la calidad de autores del delito de colusión, puesto que tanto por la naturaleza de su cargo, no intervinieron en el acuerdo colusorio (no tenían facultad de decisión en la contratación de la empresa PRAMA INGENIEROS SAC, por tanto tampoco es

atribuible la atribución como cómplices primarios puesto su intervención no era necesaria para la contratación de la empresa PRAMA INGENIEROS S.A.C.

- Con relación a los investigados, David Leonardo Huacho Campos y Miguel Ángel Vences Rentería se les acusó como autores, del delito de colusión agravada, puesto que intervinieron en la obra deportiva en calidad de supervisor y coordinador de la obra respectivamente. En tal sentido los investigados firmaron el acta de entrega de terreno, el acta de observaciones de la obra de 22 de agosto de 2012 y el acta de recepción de obra de 30 de agosto de 2012 y los Asientos de Cuaderno de obra, con el fin de cubrir de veracidad, la supuesta entrega de terreno, así como recepción de una obra que ya estaba hecha conforme se señaló anteriormente y fue corroborado con el Original del Oficio CONIDA /JENIS N° 601-2014 del 05 de diciembre del 2014, donde se remite imágenes de referencia del Google Earth respecto a la zona de ejecución de la obra, documento donde se adjunta un CD con fotografías a colores del lugar donde se encontraba la losa deportiva, y que también fue visualizada en juicio, con lo que se acreditó la existencia de la obra ya en el mes de marzo de 2012, por tanto los documentos hechos por los acusados devienen en falsos en la información brindada. Por lo precedentemente expuesto se colige que la comisión del delito de falsificación de documentos, así como la responsabilidad penal de los acusados ha quedado plenamente acreditada; en consecuencia los acusados han adecuado su actuar ilícito en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal que reprocha al agente con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años, siendo pasibles de sanción penal por este delito.

- Con relación al encausado Juan Rafael Rodríguez Segeu, como se estableció en Recurso de Casación N.º 1379-2917/Nacional, cuyo Fundamento 13, señala “que el acuerdo colusorio, que importó una efectiva defraudación patrimonial al Estado debe ser realizado por un funcionario que tenga una relación funcional específica en el marco de una contratación pública - se trata de la infracción de un deber especial- en virtud de una competencia institucional- luego el extraneus no puede ser autor del delito, sólo cómplice.”. Por lo que, el Ministerio Público en requerimiento acusatorio así como alegatos lo sindicó como partícipe (mas no señala su grado de intervención ya sea cómplice primario o secundario, ha quedado plenamente establecida que la participación de Juan Rafael Rodríguez Segeu ha sido indispensable, sin embargo al tratarse de una infracción de deber especial, ya que no forma parte de la Administración Pública, (no es funcionario público), solo se le puede atribuir la calidad de cómplice primario, por la comisión del delito de colusión.
- Por otro lado, también se sindicó a Juan Rafael Rodríguez Segeu como autor del delito de uso de documento privado falso, puesto que remitió la carta 285-2012 PRAMA/G.G, de 30 de octubre de 2012, donde remite al gobierno regional del Callao como si hubiese ejecutado la obra, liquidación de la obra (informe final del contratista) juntando: planos de la ejecución de la implementación de la obra incriminada y Copia de la Planilla electrónica donde obra el registro de los trabajadores que estuvieron apoyando la ejecución de la obra así como las boletas de pagos firmadas por los mismos que al cotejarlas con sus respectivas fichas RENIEC, estas no correspondían, y se le acusó como autor del delito de uso de documentos privados falsos, sin embargo no se señaló específicamente los

documentos falsos que el habría presentado, sino conforme al relato factico de la acusación, se hizo una sindicación genérica y se especificó que en tomo a dicho proceso de selección habría utilizado documentos falsos como es la declaración jurada del citado Ingeniero Residente Geenry Ponce Suarez”.

Decisión:

1. ABSOLVER a DANIEL ALBERTO BELLIDO MOY, CÉSAR AUGUSTO ORTIZ LUZÓN y GLORÍA ELIZABETH LARA AVILA, de la acusación formulada como cómplices, del delito de COLUSIÓN en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao.
2. ABSOLVER a JUAN RAFAEL ROGRIGUEZ SEGEU, de la acusación formulada como autor del delito de elaboración y uso de documento falso en agravio del Estado.
3. CONDENAR A MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA, como AUTOR, del delito de COLUSIÓN a 6 años de Pena Privativa de Libertad Efectiva, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao; la misma que comenzará a regir desde el cumplimiento efectivo de la misma. Así como, la pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargo público, prevista en el artículo 36° del Código Penal, que importa: a) la privación de la función y cargo que ejerce; y b) la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el mismo tiempo de duración de la pena principal; debiendo para el efecto cursarse las

comunicaciones respectivas, consentidas y/o ejecutoriadas que sea la presente resolución.

4. CONDENAR A ANDRÉS MIGUEL VILLARREYES DÁVILA, DAVID BERNABÉ MEDINA AIQUIPA, JOSÉ MARTÍN MESTANZA MALASPINA SANTOS RAFAEL MIRANDA BUENO, y JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ SEGEU (extraneus) como cómplices primarios, del delito de COLUSIÓN a 6 años de Pena Privativa de libertad efectiva en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao; la misma que comenzará a regir desde el cumplimiento efectivo de la misma. Así como, la pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargo público, prevista en el artículo 36° del Código Penal, que importa: a) la privación de la función y cargo que ejerce; y b) la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el mismo tiempo de duración de la pena principal; debiendo para el efecto cursarse las comunicaciones respectivas, consentidas y/o ejecutoriadas que sea la presente resolución.
5. CONDENAR A DAVID LEONARDO HUACHO CAMPOS y MIGUEL ÁNGEL VINCES RENTERÍA como cómplices secundarios, del delito de COLUSIÓN a 04 años de Pena Privativa de libertad en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao. Así como, la pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargo público, prevista en el artículo 36° del Código Penal, que importa: a) la privación de la función y cargo que ejerce; y b) la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el mismo tiempo de duración de la pena principal;

debiendo para el efecto cursarse las comunicaciones respectivas, consentidas y/o ejecutoriadas que sea la presente resolución y como autores del delito de Elaboración y uso de documento falso a 02 años de Pena Privativa de Libertad en agravio del Estado, que en concurso real de delitos como tal se les impone 06 años de Pena privativa de la Libertad Efectiva; la misma que comenzará a regir desde el cumplimiento efectivo de la misma y 30 días multa, que asciende a la suma de S/. 1,380.00 soles para cada sentenciado quienes deberán de cancelar en un plazo de seis meses de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente; y CUATRO MIL SOLES DE REPARACION CIVIL que deberán pagar solidariamente entre ambos sentenciados a favor del Estado. Pena accesoria y reparación civil respecto al delito Elaboración y uso de documento falso.

6. IMPONER la suma de S/. 262,921.72 soles que los sentenciados MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA, ANDRÉS MIGUEL VILLARREYES DÁVILA, DAVID BERNABÉ MEDINA AIQUIPA, JOSÉ MARTÍN MESTANZA MALASPINA, SANTOS RAFAEL MIRANDA BUENO, JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ SEGEU, DAVID LEONARDO HUACHO CAMPOS y MIGUEL ÁNGEL VINCES RENTERÍA y Tercero Civil Responsable (empresa PRAMA INGENIEROS SAC) deberán abonar en forma solidaria por concepto de reparación civil a razón de S/. 222, 921.72 soles como devolución del monto indebidamente apoderado y S/. 40,000, soles por indemnización, a favor del Estado. Pago que deberá efectuarse vía consignaciones judiciales al Banco de la Nación a nombre del Juzgado correspondiente, para su endose a la entidad agraviada.

Análisis de lo resuelto:

Con referencia a este caso se aprecia una deficiente fundamentación jurídica de parte del Ministerio Público al acusar y requerir sanción penal por delito de autores de colusión agravada a agentes que no tenían facultades para intervenir a cuenta del Estado en contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios o cualquier otra operación semejante. Asimismo en lo concerniente a la fundamentación fáctica no se llegó a evidenciar la concertación previa entre los funcionarios del Estado, requisito indispensable para que se materialice el delito de colusión.

Expediente N° 12

EXPEDIENTE : 01384-2018-2-3301-JR-PE-01

JUECES : JENNY SOLEDAD TIPACTI RODRÍGUEZ, ROBERT ANTONIO
NAVA BELLO, JESSICA MARÍA PEÑA RAMÍREZ

IMPUTADOS : GUSTAVO ARÉVALO RÍOS

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : E.N.B.P.

FECHA : 02-05-2019

Hechos:

Se le atribuye al acusado Gustavo Arévalo Ríos, quien es padrastro de la menor de iniciales E.N.B.P., haberla agredido sexualmente cuando esta tenía nueve años de edad, en el mes de octubre del año 2010 a las 1:00 p.m. aproximadamente pasando el meridiano; en circunstancias que la progenitora de la agraviada esto es Enith Pedrozo Jiménez, quien era al momento de los hechos conviviente del acusado se encontraba trabajando, y aprovechando el acusado de la relación de confianza que mantenía con la menor agraviada es que se quedaba a solas con la misma, siendo llevada a un descampado de su vivienda ubicada en Mz. B Lote 09 del AA.HH. 7 Junio –Mi Perú – Callao, con el pretexto de vender chatarra, bajo esas circunstancias el acusado aprovechándose de la desolación del lugar agarró su cuerpo de la menor a la fuerza, y con el objeto de repeler la acción la menor comenzó a gritar, pese a ello el acusado hizo caso omiso, le sacó el pantalón y aprovechándose que estaba en el suelo le sacó

su ropa interior de la menor, para luego el acusado sacarse su short y calzoncillo, y estando a que la menor agraviada ponía resistencia la arrastró a la fuerza para seguidamente doblegar su resistencia, abrir sus piemas e introducir su pene en la vagina de la menor, luego de haber culminado el acto sexual violento, el acusado amenazó a la menor en matar a su mamá y su hermanito en caso que contara los hechos ocurridos, luego de haber sido agredida en el lugar donde realizó los hechos vejatorios el acusado se reía de la menor, a lo que la menor le dijo que lo odiaba debido a la agresión sexual que había sufrido por parte del acusado”.

En ese sentido en el año 2017 cuando la menor agraviada contaba con 16 años de edad, pone en conocimiento de estos hechos vejatorios a su madre Enith Pedrozo Jiménez, por parte de su padrastro donde de manera inmediata interpone la denuncia penal correspondiente ante la autoridad policial.

Valoración de las pruebas:

- Que, como resultado del presente juicio oral, SE ENCUENTRA PROBADO, la edad de la menor agraviada de iniciales E.N.B.P.: El Representante del Ministerio Público al formular su requerimiento acusatorio indicó que los hechos ocurrieron desde que la menor E.N.B.P., tenía 09 años de edad hasta los 11 años, entre los años 2010 al 2012, situación que se encuentra corroborada con la partida de nacimiento N° 61767140, en la que se indica como fecha de nacimiento de la menor el 29 de marzo de 2001, esto es, que a los años 2010 y 2012, la menor tenía 09 y 11 años de edad, por lo que estando al medio de prueba prenotado es que debe quedar como probado este extremo fáctico.

- Que, como resultado del presente juicio oral, SE ENCUENTRA PROBADO, el vínculo familiar existente entre el acusado Gustavo Arévalo Ríos y la menor agraviada de iniciales E.N.B.P.: En juicio oral se visualizó la declaración de la menor agraviada E.N.B.P., quien ante Cámara Gesell, señaló que el acusado fue su padrastro, quien las crió desde chiquitas; asimismo, se recabó la declaración del acusado Gustavo Arévalo Ríos, quien refirió que la menor de iniciales E.N.B.P., es hija de su ex conviviente Enith Pedrozo Jiménez, a quien ha criado desde que tenía 01 año, de lo que se concluye que se encuentra acreditado el vínculo familiar – padrastro - hijastra - existente entre el acusado con la menor agraviada, aseveración establecida por el representante del Ministerio Público en su imputación fiscal y que no ha sido cuestionado por la defensa del acusado, por lo que este extremo se encuentra probado.
- La primigenia sindicación de la menor agraviada E.N.B.P., que no ha logrado cumplir las garantías mínimas que exige el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, ha generado la duda en el juzgador; y, por regla jurídica - penal cuando existe la duda ésta favorece al reo. Tanto más si el encausado pre citado durante los debates orales se defendió negando los cargos y se ha declarado inocente. En suma, después de llevar a cabo una práctica probatoria ajustada a los patrones judiciales de verosimilitud y responsabilidad, aunado a los principios de legalidad, oralidad y sobre todo de inmediación - de vital importancia en juzgamiento - el Juzgador adquiere duda sobre los hechos que sustentan la imputación, siendo arreglado a derecho resolver en lo que sea favorable al imputado. Bajo este mismo criterio en el R. N. W° 1021-2006 LIMA la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

ha señalado: "Séptimo: Que, en tal virtud, y dado que la única versión de la agraviada carece de verosimilitud, y no ha sido corroborada con prueba idónea, es de concluir que existe duda razonable respecto a la efectiva responsabilidad penal del acusado en el delito cuya comisión se le imputa, la misma que en aplicación del principio universal del indubio pro reo compele al Juzgador a absolverlo de los cargos formulados en la acusación fiscal". Asimismo se tiene que en materia penal es un Principio Constitucional que la inocencia se presume y la responsabilidad se prueba siendo que la sola sindicación sin prueba periférica que lo respalde no puede servir de base para fundar un fallo condenatorio; y, a falta de esos indicios razonables potencialmente suficientes que lleven a determinar la responsabilidad del acusado, y teniéndose que la condena exige una prueba plena sin el menor resquicio de duda, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 398° del Código Procesal Penal.

Decisión:

ABSOLVIENDO de la acusación fiscal al acusado GUSTAVO AREVALO RIOS, de los cargos imputados por la comisión de delito contra la Libertad Sexual -VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD-, en agravio de la menor de iniciales E.N.B.P., ilícito previsto y sancionado en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 173° concordado con el último párrafo de citado artículo del Código Penal.

Análisis de lo resuelto:

En relación a este caso con una imputación de un delito ocurrido hace 07 años el Ministerio Público no ha incidido en presentar los elementos periféricos que sustenten

la acusación y la Teoría del Caso presentada, teniendo en cuenta que los testigos de la acusación son de oídas (indirectos) y el examen médico legal a la agraviada no iba a influir como sustento probatorio por su condición de gestante de 28 semanas y la antigüedad de las lesiones.